

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEÓN**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

TEMA:

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL CUMPLIMIENTO DE LA TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA EN EL PROCESO CIVIL ENTRE EL PERIODO
COMPRENDIDO 1990 - 1995**

AUTORES:

- **Br. MORENO OLIVAS, CRISTIAN FRANCISCO.**
- **Br. MUÑOZ MEJÍA, SORAYDA DEL PILAR.**
- **Br. NARVÁEZ MUÑOZ, ROMMEL ANDRÉS.**

TUTORA:

DRA. GLADYS XIOMARA PAGUAGA DE VALLADARES.

León, Abril del 2007.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL

EFFECTIVA:

1. Concepto del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva	1
2. Componentes del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.....	4
3. Contenido del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva	7
3.1 El Derecho de Acceso a los Jueces y Tribunales.....	7
3.1.1 Derecho de Apertura del Proceso	8
3.1.2 La Llamada de la Parte al Proceso.....	9
3.1.3 La Exigencia y Asistencia de Abogado	9
3.2 El Derecho de Obtener un Fallo de los Jueces y Tribunales	10
3.2.1 Que Sean Motivadas Jurídicamente.....	11
3.2.2 Importancia de Motivar las Resoluciones Judiciales.....	13
3.2.3 Que Sean Congruentes.....	14
3.3 Derecho a que el Fallo se Cumpla	16
4. Cumplimiento de los plazos legales en la tutela Judicial Efectiva	20
4.1 La Complejidad del Asunto	22
4.2 La Actitud de las Partes	23
4.3 La Actitud del Órgano (Jurisdiccional) Judicial	26
5. Tutela judicial Efectiva y la Diferencia con el Debido Proceso	30

CAPITULO II

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

1. Evolución Histórica de las Garantías Constitucionales y la incorporación de la misma a nuestra Constitución.....	35
2. Concepto de Garantía	38
2.1 Concepto de Garantía Constitucional	39
3. Consecuencia de la Constitucionalización como Derechos fundamentales de las garantías procesales	40
4. Derechos y garantías Constitucionales.....	44
4.1 Derecho a un proceso con todas las garantías.....	44
4.1.1 Vicio por falta de independencia	46
4.1.2 Vicio por falta de imparcialidad	48
4.1.3 La Implicancia	48
4.1.4 La Recusación.....	49
5. Derecho a ser informado de la acusación.....	49
6. Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley o Juez Natural.....	51
7. Derecho a un proceso sin dilaciones incluidas.....	54
8. Derecho a la presunción de Inocencia.....	57
9. Derecho a que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y ha disponer del tiempo y medios adecuados para su defensa.....	60
9.1 La Utilidad de la Prueba	62
9.2 La licitud de la Prueba	62
9.3 Prohibiciones Probatorias	63
9.4 Pruebas Ilegales e Irregulares	63
10. Derecho de la Defensa.....	63
10.1 El Derecho de Defensa Tiene en el Principio Penal Diversas Manifestaciones	66

11. Derecho a no ser obligado a Declarar contra sí mismo ni contra su conyugue, o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de afinidad	69
12. Derecho a un proceso público	72

CAPITULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

1. Sentencia No 9.....	75
2. Sentencia No 12.....	80
3. Sentencia No 13.....	84
4. Sentencia No 15.....	87
5. Sentencia No 25.....	90
6. Sentencia No 28.....	93
7. Sentencia No 31.....	97
8. Sentencia No 33.....	100
9. Sentencia No 39.....	103
10. Sentencia No 41.....	105
11. Sentencia No 46.....	108
12. Sentencia No 47.....	111
13. Sentencia No 50.....	114
14. Sentencia No 58.....	116
15. Sentencia No 60.....	118
16. Sentencia No 69.....	121
17. Sentencia No 74.....	125
18. Sentencia No 79.....	129
19. Sentencia No 87.....	132

20. Sentencia No 92.....	134
21. Sentencia No 99.....	136

ANEXO

GRAFICAS

SENTENCIA No. 15

AGRADECIMIENTO

Agradezco a **Dios**, nuestro Señor quien todo lo puede, todo lo da y todo lo quita, por haberme permitido llegar hasta el día de hoy.

A mi Madre, por su sacrificio y dedicación en todos estos largos años de estudios.

A mis hermanos, Lic. Tamara Isabel y Dra. Ana Maria Munguia Muñoz, Lic. Félix Ramón y Dr. Félix Román Hernández Muñoz; por su respaldo e incondicional apoyo.

A mis Sobrinos.

ROMMEL ANDRÉS NARVÁEZ MUÑOZ

DEDICATORIA

Dedico esta monografía con mucho amor, a la persona que más se lo merece, y sin la cual nunca hubiese podido coronar mi carrera.

“A mi Madre”. **Heliodora Isabel Muñoz Roque.**

ROMMEL ANDRÉS NARVÁEZ MUÑOZ

AGRADECIMIENTO

A **Dios**, por ser la luz que ilumina el camino hacia el bien.

A mis Padres, Pablo Absalon Muñoz Hernández, en especial a mi Madre Petrona Rafaela Mejía Díaz, ya que gracias al sudor de frente, pude llegar a coronar mi carrera, así como también le doy gracias por hacerme la persona que soy.

A mi Esposo porque gracias a que puso su mayor esfuerzo, pudimos hacer y terminar esta monografía.

A nuestra Tutora, ya que ella nos brindo el conocimiento necesario y a la vez nos guió para realizar nuestro trabajo monográfico.

SORAYDA DEL PILAR MUÑOZ MEJÍA.

DEDICATORIA

A Dios por ser el dueño de nuestras vidas y el que con su luz espiritual nos guía por el camino del bien.

A mi hija, Gabriela Junieth Moreno Muñoz, por ser la fuerza que me levanta y me anima a seguir luchando a diario.

A mi Madre, por que gracias a su esfuerzo y paciencia incansable hizo de mi una persona con valores éticos y morales.

SORAYDA DEL PILAR MUÑOZ MEJÍA.

AGRADECIMIENTO

A Dios nuestro Padre, por brindarme la luz espiritual para guiarme por el camino recto.

A mi Esposa, Sorayda del Pilar Muñoz Mejía, ya que con su esfuerzo y dedicación pude concluir mis estudios.

A mi Tutora, por brindarme en mi mente la semilla del saber.

CRISTIAN FRANCISCO MORENO OLIVAS.

DEDICATORIA

A Dios, ya que durante la trayectoria de mi vida, me regalo el tiempo necesario para la culminación de mi carrera.

A mi hija, Gabriel Junieth Moreno Muñoz, por ser símbolo de inspiración y la razón de mi existir.

A mi Madre, Maria Teresa Olivas Molina, porque gracias a su empeño, esfuerzo y dedicación pude culminar mis estudios.

CRISTIAN FRANCISCO MORENO OLIVAS.

**“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL CUMPLIMIENTO DE
LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL PROCESO CIVIL
ENTRE EL PERIODO COMPRENDIDO 1990 – 1995”**

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo monográfico lo basaremos en el análisis jurisprudencial del cumplimiento de la tutela judicial efectiva en el proceso civil, ya que es un derecho fundamental de los nicaragüenses. Al hablar de tutela judicial estamos en presencia de derechos comprendidos en la Constitución nicaragüense convirtiéndose en un fundamento de la misma y en instrumento básico de las limitaciones al poder ya que protege antes que nada al individuo frente al Estado.

La tutela judicial efectiva comprende tanto una gama de derechos como de garantías procesales constitucionales por lo cual en nuestro análisis jurisprudencial estaremos comprobando el eficaz cumplimiento de estos derechos y garantías, que si bien aparentemente parecieran propias del proceso penal son aplicables a toda clase de procesos, así el arto. 34 Cn se enuncia diciendo: “Todo procesado tendrá las siguientes garantías mínimas e igualmente en los instrumentos internacionales reconocidos por nuestro país, se hace referencia a todo tipo de procesado.

Hemos escogido el período (1990 – 1995) por ser jurisprudencia reciente y está más disponible a nuestro alcance; en nuestro procedimiento poco se hace aplicación de las normas constitucionales, tanto por litigantes como jueces, siendo la norma magna, de ahí que en nuestro estudio analizaremos su aplicación en los procesos civiles.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

- ✚ Analizar el cumplimiento de la Tutela Judicial efectiva en la Jurisprudencia Civil nicaragüense en el período comprendido (1990 – 1995).

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✚ Determinar los derechos y garantías, componentes del derecho a la tutela judicial efectiva en la doctrina y el derecho pasivo.
- ✚ Examinar cuáles son los derechos de la Tutela Judicial efectiva que se cumplen y cuáles son los que se violan según sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia en materia civil en el período comprendido (1990 – 1995).

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA



CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

1.- Conceptos del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

El derecho a la Tutela Judicial es un derecho humano cuya funcionabilidad se enmarca en el ámbito procesal. Tiene un papel relevante respecto al resto de los derechos humanos, pues permite la exigibilidad de aquéllos ante un órgano del Estado que se debe caracterizar por su imparcialidad, idoneidad y transparencia, mediante un procedimiento previamente establecido en las leyes.

Esto no significa que el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva sea un derecho subordinado a otros derechos humanos, por el contrario, es un derecho autónomo que se activa con la pretensión de quien se siente vulnerado en sus derechos no necesariamente de los calificados como fundamentales o intereses, incluso los colectivos o difusos. Respecto de otros derechos humanos, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es una garantía.

Igualmente, el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, que a su vez orientan al sistema jurídico. Además sobre él se soportan los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, al enjuiciamiento de los responsables y a la indemnización que les corresponda por las violaciones de sus derechos.¹

¹ Internet, defensoría del Pueblo, pag 1



El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, como derecho fundamental, protege sobre todo a los individuos frente al poder, es la falta de poder del individuo para imponer sus derechos e intereses la que dota al derecho a la Tutela Judicial Efectiva de su carácter materialmente esencial o fundamental, en tanto necesario para la realización de los derechos e intereses de los particulares.

Se trata, pues, de un derecho relacionado con la dignidad humana, que pertenece a la persona, como individuo y no como ciudadano, de modo, que es un derecho de los individuos, nacionales o extranjeros, y por extensión, es un derecho de las personas jurídicas; por regla general, este derecho no pertenece a las personas publicas excepto en aquellos casos en la que su situación procesal sea análoga a la de los particulares, por ejemplo, cuando sea parte de una relación laboral en los procesos sociales.

Este Derecho a la Tutela Judicial Efectiva es un derecho complejo que contiene una amplitud de derechos y garantías que son eminentemente jurisdiccionales y procesales. Establece una garantía previa al proceso, que lo asegura mediante el acceso al mismo, lo que se conoce como “Derecho a la jurisdicción”

Reconoce un derecho de prestación frente a jueces y tribunales, de configuración legal, que comprende tres facultades: la de acceder al proceso, la defensa contradictoria y la efectividad de la sentencia.

La primera de las facultades establece tanto una garantía previa al proceso, Derecho a la jurisdicción, como a que la respuesta sea revisada por un órgano judicial superior, que es lo que se conoce como Derecho de acceso al Recurso.



En cambio el Derecho a la no indefensión, apunta a las llamadas garantías procesales, asegura la tutela efectiva, pero a través del correcto juego de los instrumentos procesales: derecho al juez predeterminado por la ley o juez natural, asistencia letrada, información de la acusación y proceso público, entre otros.

El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, tiene un campo más amplio que el simple acceso al proceso, produciéndose muchas veces dentro de él y en la relación con las garantías procesales.

Podemos decir, entonces, que el Derecho a la tutela judicial efectiva es el Derecho que tiene toda persona, relativo a los órganos judiciales y que depende en sus existencias de presupuestos deferentes (aun siendo el mismo) dada la diversidad de los procesos de los distintos órdenes, sean estos civiles, penales, etc.

El derecho a obtener la Tutela Efectiva de los jueces y tribunales, no es la acción civil en sentido concreto, ni un derecho semejante en los restantes procesos, (por ejemplo: la acusación). Además es distinto del “derecho de acceso a la jurisdicción” aunque en el (el derecho a la Tutela Judicial Efectiva) se comprende el derecho de acceder a los tribunales y pedir Tutela, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.²

En los sistemas internacionales de Derechos humanos el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva se reconoce bajo otro nombre: por ejemplo, la convención Americana sobre Derechos Humanos habla sobre “Protección Judicial” para hacer referencia a la Tutela Judicial Efectiva. Por otra parte, en el sistema

² Paguaga de Valladares, Gladis Xiomara; Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Garantías Constitucionales.pag.43 y 44. Edición 1, Noviembre, 2005.



universal de derechos humanos, las garantías judiciales se contemplan sin distinguir debido proceso de Tutela Judicial Efectiva³

2.- Componentes del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva:

- Derecho a ser oído.
- Derecho a una decisión fundada en derecho, sea esta favorable o adversa.
- Derecho a que el proceso se desarrolle con las debidas garantías.
- Derecho a una resolución de fondo, favorable, o no a las pretensiones formuladas, si concurren todos los requisitos para ello.
- Derecho a un proceso de ejecución (la inejecución de una sentencia supone la violación al Derecho de la Tutela Judicial Efectiva).
- Derecho de acceso a los recursos.

En consecuencia, no deben de confundirse los derechos componentes del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, de contenido complejo, con las múltiples garantías procesales, dos supuestos íntimamente relacionados, pero que merecen un tratamiento diferenciado. Ya que el segundo de ellos apunta preferentemente a las llamadas garantías procesales; derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, asistencia letrada información de la acusación, proceso público, presunción de inocencia. Mientras que el primero apunta a proclamar el derecho a obtener la Tutela Efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos previniendo que nunca se pueda producir indefensión.

³ Internet, defensoría del Pueblo, pag.1



De igual modo, no hay que considerar la Tutela Judicial Efectiva como un concepto tan genérico que dentro de él quepan otros derechos que son objetos de otros preceptos constitucionales, como por ejemplo, el derecho a un proceso publico sin dilaciones indebidas, aunque es posible la violación de estos derechos en una relación de causa a efecto, lo que no significa que exista una implicación reciproca por la que se afirma que la violación de una haya producido la otra.⁴

Ahora bien el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva comprende también: a) El derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales (arto. 21LOPJ), b) EL derecho a obtener una resolución fundada en derecho (arto. 13. LOPJ y 224Pr) y , c) El derecho a la ejecución de lo resuelto por el órgano competente (arto. 167Cn, 12LOPJ y 509 y siguiente pr)

En nuestro ordenamiento constitucional no encontramos ningún precepto que explicita totalmente la Tutela Judicial Efectiva, lo único que encontramos señalados son dos de sus elementos: La ejecución de la sentencia, art. 167Cn el cual establece que; “Los fallos y resoluciones emanadas de los órganos judiciales tienen el carácter de ineludible cumplimiento”, y El acceso a la jurisdicción, en el art. 18 de la declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre, que es un instrumento internacional que esta ratificado por nuestro país y que según el art. 46Cn. goza “De plena vigencia de los derechos ahí consignados”, en donde se establecen que “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus Derechos”.

Además de estos derechos que explícitamente se encuentra señalados en nuestra constitución también forman parte de la Tutela Judicial Efectiva, el

⁴ Joan Pico I Junoy, Constitución y Proceso, pag 36y37. s.a



catálogo de derechos y garantías establecidos en el art 33 y 34 Cn. Y tampoco podemos hacer a un lado lo que encontramos preceptuado en las leyes ordinarias, como es el caso del arto. 9pr, El acceso a los órganos judiciales en lo civil, arto. 21 de la ley 260; “a través del poder judicial, el Estado de Nicaragua garantiza el libre e irrestricto acceso a los juzgados y Tribunales de la Republica para todas las personas”. Arto. 424pr; “La sentencia debe ser claras, precisas y congruentes”; arto. 13LOPJ: “So pena de anulabilidad, toda resolución judicial, a excepción de las providencias de mero tramite, debe exponer claramente los motivos en las cuales esta fundamentada...” arto. 12 de la LOPJ;”las sentencias son de ineludibles cumplimientos para las autoridades del Estado”

Este derecho se encuentra constitucionalizado en el arto. 24 de Constitución Española cuando anuncia: “Que todas las personas tienen derecho a obtener Tutela Efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso pueda producirse indefensión”, atribuyendo este derecho a toda persona, en cambio, las garantías mínimas que establece el arto. 34 de nuestra constitución, se refiere a todo proceso.

La garantía Constitucional de Tutela Judicial, desde un punto de vista positivo, significa que el juicio se ha de desarrollar eficazmente, es decir, que al hablar de una protección verdadera de nuestros derechos objeto de vulneración, es necesario desarrollar las diferentes fases del juicio cumplimiento con todos los señalamientos previsto por el sistema procesal, a lo cual la ciudadanía tiene derecho a tener una respuesta.



3.- Contenido del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

En lo referente al contenido, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva aparte de proteger y tutelar los derechos de las personas, presenta un carácter complejo que se desarrolla en tres derechos fundamentales que son:

- El Derecho de Acceso a los Jueces y Tribunales.
- El Derecho a obtener un fallo de los jueces y tribunales.
- El Derecho a que el fallo se cumpla.

3.1.- El Derecho de Acceso a los Jueces y Tribunales.

El derecho de acceso a los órganos judiciales se encuentra en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su arto. 18 que tiene plena vigencia en nuestro país, cabe señalar que este derecho no se establece en forma expresa en nuestra constitución, aunque implícitamente se encuentra contenido en las garantías que tiene todo procesado en el arto. 34Cn.

Arto. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos”⁵.

El derecho de acceso a los órganos de administración de justicia debe estar asignado por el principio de igualdad y no discriminación, aplicable en todos los ámbitos de actuación del Estado, de manera que el acceso a los órganos de administración de justicia no esté sujeto, directa o indirectamente o condiciones de naturaleza discriminatoria. Se entiende por condiciones

⁵ Martínez Calderón Karla Briselda y Otros, Retardo en la Administración de Justicia, pag.63, 64y 65 Marzo 2000.



discriminatorias todas aquellas que consideran características subjetivas tales como sexo, religión, afiliación, política, condición económica, ente otras, para denegar el ejercicio de derechos fundamentales⁶.

Este derecho incluye a su vez otros derechos tales:

Derecho de Apertura del Proceso.

La llamada de la Parte al Proceso.

La exigencia de Asistencia de Abogado

3.1.1 Derecho de Apertura del Proceso

Esta primera manifestación del derecho de acceso a los tribunales incide sobre el demandante, esto es, aquella persona que reclama una determinada protección jurisdiccional.⁷ Este derecho tal a como lo hemos referido anteriormente, no lo encontramos enunciado explícitamente en nuestra constitución, aunque si en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y mas concretamente en la Convención Americana (Pacto san José) que reconoce explícitamente el derecho de toda persona de obtener Tutela Judicial no sólo en el proceso penal, sino también en el civil, laboral o cualquier otro.

Este derecho se concreta en el derecho de poder mostrarse parte y promover la actividad de los órganos jurisdiccionales para obtener una resolución sobre las pretensiones planteadas. Se trata de un derecho prestacional y no de un derecho de libertad, que es el que puede ejercerse directamente a partir de la constitución; decimos que es un derecho de prestación porque sólo puede ejercerse por las normas adjetivas establecidas por el legislador, de modo que es un derecho de configuración legal, y las leyes ordinarias (civiles, penales, laborales, etc.) son las que dan la pauta para activar la puesta en marcha del

⁶ Internet, Defensoría del Pueblo, pag 5

⁷ Joan PicoI Junoy, Constitución y Proceso Pág. 37y38.s.a



organo jurisdiccional concreto, por medio de los requisitos y presupuestos procesales que para cada caso se encuentran previamente establecidos.

Por tanto son sujetos del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, todas las personas, sin limitarles a los ciudadanos, de modo, que gozan de este derecho, mayores y menores de edad (estos últimos a través de sus representantes legales), nacionales o extranjeros, personas físicas o morales.

3.1.2 La llamada de la Parte al Proceso:

El derecho a la Tutela Judicial Efectiva en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción comporta no solo el derecho del actor de poner en marcha la actividad jurisdiccional, sino también el derecho de las partes de poder ser oídas, y particularmente, el derecho del demandado de poder ejercitar la defensa de sus derechos e intereses.

Cabe señalar que si para tutelar este derecho se requiere la debida notificación de la demandada, más aún, se requiere que el titular de los derechos que se discuten sea el demandado, el que debe ser oído en un juicio con todas las garantías

3.1.3. La Exigencia de Asistencia de Abogado:

Nuestras normas procesales al tener como fuentes otras legislaciones, contemplan el concepto de Procurador; así en nuestro código de procedimiento civil tenemos en el Arto.61 que dice: se llama procurador el que en virtud de poder o facultad de otro, ejecuta en su nombre alguna cosa.⁸

⁸ Paguaga de Valladares, Gladis Xiomara, Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Garantías Constitucionales, Pág. 46,58y62. Edición; 1 Noviembre 2005.



Las leyes procesales exigen que, en determinados casos los particulares comparezcan en juicio representados por procurador y dirigidos por letrados, ya que este es el único modo de tutelar jurídicamente sus pretensiones. Por otro lado la racionalidad técnica de tales profesionales evita el lógico apasionamiento del sujeto que se cree lesionado en sus intereses.

En los casos en que se exige esta postulación y el particular acude directamente a los órganos jurisdiccionales debe procurarse su subsanación, y no convertir este hecho en un motivo de inadmisión o desestimación.⁹

3.2.- El derecho a obtener un fallo de los jueces y tribunales

El artículo 25.2 literal de de la Convención Americana sobre Derechos Humanos atribuye al estado la obligación de garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso.

Esta decisión debe ser fundada en derecho, es decir ser producto de una valoración jurídica de los hechos, sobre la base de normas jurídicas preexistentes. Asimismo, la decisión debe resolver sobre todo lo solicitado; omitir un pronunciamiento sobre alguna solicitud, aún cuando sea una cuestión menor en el marco de la solicitud más amplia, conlleva la vulneración del Derecho de la Tutela Judicial Efectiva.¹⁰

En nuestra legislación Arto. 34, inc. 8Cn: “A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso”. Este derecho es la antesala a la meta que se persigue a través de una verdadera

⁹ Joan PicoI junio, Constitución y Proceso, Pág. 55y56.s.a

¹⁰ Internet, Defensoria del Pueblo, pag 7.



Tutela Judicial Efectiva, puesto que al poner en marcha la actividad jurisdiccional se tiene como objeto inmediato, desembocar en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas.

La decisión no tiene que ser siempre favorable a la parte actora, al igual que la decisión no siempre tiene que recaer necesariamente sobre el fondo del asunto, puesto que el pronunciamiento puede versar sobre algún elemento de forma, es decir, que no se trata de un derecho incondicional a las pretensiones de las partes, sino que es un derecho que debe ejercer por las partes, sino que es un derecho que debe ejercer por las vías procesales legalmente previstas.

Este elemento importante de la Tutela Judicial Efectiva comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho y que dicha resolución cumpla con los requisitos de toda sentencia, requisitos establecidos en los diferentes cuerpos normativos procesales (Artos 424, 435, 436 pr y 437 CT).¹¹

Asimismo una resolución fundada en derecho requiere dos exigencias de las sentencias: 1. Que sean motivadas jurídicamente y 2. Que sean congruentes.

3.2.1.- Que sean motivadas jurídicamente

Las sentencias no pueden dictarse basadas en el arbitrio de los jueces o de forma irrazonable. Para que el juzgador cumpla con el deber de motivar las sentencias no es suficiente que éste se pronuncie haciendo un razonamiento basado en su voluntad, sino que la argumentación que presente debe de estar

¹¹ Martínez Calderón, Karla Briselda y Otros, Retardo en la Administración de Justicia, Pág. 70. Marzo 2000.



acorde con los preceptos normativos procedentes según las pretensiones formuladas por las partes en el debate.

No se trata de pormenorizar o de detallar cada una de las alegaciones de las partes, pues también es un error creer que por extensa la sentencia está bien motivada, no hace falta responder uno a uno cada punto, lo que se requiere es que exista una fundamentación sobre las pretensiones sobre las esenciales que hayan sido alegadas validamente en juicio, atendiendo al sistema de fuentes normativas de derecho vigente. Por tanto, los judiciales deben de resolver *Secumdum Legem*.

La sentencia debe de ser de fondo, ya sea que acoja o rechace las pretensiones formuladas, excepto que se trate de resolver algún motivo formal, en cuyo caso también existe la obligación de la motivación.

El Arto. 13 LOPJ prescribe: “So pena de anulabilidad, toda resolución judicial, a excepción de las providencias de mero trámite, debe de exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativas involucradas en cada caso particular , debiendo analizar los argumentos expresadas por las partes en defensa de sus derechos. Los jueces y magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes, y solo podrán modificarlos, explicando detalladamente las razones que motivan el cambio de interpretación.”¹²

¹² Paguaga de Valladares, Gladys Xiomara Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Garantías Constitucionales, Pág. 64. Edición 1, Noviembre, 2005



3.2.2.- Importancia de Motivar las Resoluciones Judiciales:

- a. Permitir el control de la actuación judicial por parte de la opinión pública, ya que con el principio de publicidad cualquiera, aunque no sea parte de dicha litis, puede conocer el fallo que se dictó, y mediante las motivaciones se mostrará conforme o no.
- b. Porque es requisito indispensable para conocer la decisión del juez al imperio de la ley.
- c. Para convencer a las partes sobre la justicia o error de la decisión judicial y evitar el pensamiento de arbitrariedad al conocer que el fallo está fundado en lo que prescribe la ley.
- d. Y garantizar el control del fallo a llegar al conocimiento de órganos jurisdiccionales superiores a través de los recursos.

El hecho que una sentencia esté debidamente motivada no significa que sea jurídicamente correcta, o sea el hecho de que las resoluciones judiciales lleven infracción legal no quiere decir que se ha violado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, puesto que la interpretación de la norma aplicable a cada caso es una función solo del juzgador, a no ser que en el ejercicio de esa función cometan violaciones de normas fundamentales.¹³

¹³ Joan PicoI Junio, Constitución y Proceso, Pág. 62.s.a



3.2.3.- Que sean Congruentes:

En el círculo 424 pr. la ley señala los requisitos intrínsecos de las sentencias: *"Las sentencias deben ser claras precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que esta exista, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos se hayan sido objeto del debate"*.

Destacándose los requisitos de forma como son: la claridad y precisión, y en lo que se refiere al objeto como es la congruencia.

La congruencia es importante ya que ha sido definida por Ortells Ramos y otros como: *"La conformidad que debe de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto"*. Además como: *"la adecuación entre las pretensiones de las partes, formuladas oportunamente, con la parte dispositiva de la resolución judicial"*.

Por otro lado según el tribunal constitucional español la incongruencia consiste en: *"El desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulen sus pretensiones, otorgando más, menos o cosa diferente de lo pedido, vicio que puede acoger una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del Derecho de la Tutela Judicial Efectiva."*

En nuestra legislación se puede impugnar mediante el recurso de casación por quebrantamiento de fondo, las sentencias ultrapetitas, citrapétita y extrapetita según concedan más, menos o cosa distinta de lo pedido artículo 2057 pr que dice en sus numerales 3º y 4º correspondientes:



- Cuando la sentencia no comprende los puntos que han sido objeto del litigio.
- Cuando el fallo comprenda más de lo pedido por las partes, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

Aunque en un principio nuestra Corte Suprema, estaba clara de que las causales 3ª y 4ª de fondo se referían a diferentes tipos de incongruencia, no daba una clara explicación del alcance y modalidad de cada una de ellas, en lo que se refiere a poder diferenciar la extrapetición ultra petición y citrapetición, y es sólo con la sentencia del 23 de enero de 1991 que se da un criterio específico:

"Debe observarse que el interesado no estableció diferencia alguna entre los puntos que recubre por las causales 3ª y 4ª para distinguir en ellos, lo que es defecto de incongruencia, fallo omiso y fallo ultrapetita, y por tal circunstancia es forzoso que el defecto llamado incongruencia que se refiere con más propiedad de la causal tercera del artículo 2057 pr no se basa exclusivamente, en la falta de relación entre lo resuelto en el fallo y lo solicitado por el actor en su demanda las pretensiones deducidas oportunamente por los litigantes, siempre que este vicio se cometa por acción y no por omisión, pues en este último caso, constituye fallo omiso. De esta suerte, el fallo será incongruente y no diminuto, cuando por ejemplo estime la falla de personalidad de un litigante que no fue alegadas como excepción, cuando declara con lugar una demanda basándose en hechos o fundamentos distintos de los alegados por las partes; y será excesivo cuando de más de lo pedido por el demandante siempre que este exceso no sea en relación a los fundamentos, sino al propio fallo, porque si atañe a dichos fundamentos, el vicio sería de incongruencia. Es pues fallo excesivo cuando el tribunal a *-quo* mande a pagar mil pesos habiéndose



reclamado sólo 10, o bien cuando demanda una parte como fiador simple, se le convierte en solidario.

Según nuestra Corte Suprema de justicia la verdadera incongruencia es la extrapetita y así lo ha expresado en abundante jurisprudencia:

"Hay incongruencia propiamente dicha (causal 3º) cuando se resuelven puntos ajenos al debate".

"El vicio de la causal tercera extrapetita, los de la causal 4ª ultrapetita, excesivo o pluspetita, y omiso o citrapetito o diminuto".

Ahora bien, para saber si una sentencia es incongruente, debe de confrontar la parte resolutive de dicha sentencia, con el objeto del proceso, limitado por sus elementos: personas, objetos y causa, de modo que la congruencia debe darse, no sólo con relación a la petición, sino también a los hechos esenciales que la fundamentan.¹⁴

3.3.- Derecho a que el fallo se cumpla:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben de tener efectividad.

Un recurso no tiene efectividad, es ilusorio, cuando se demuestra su inutilidad en la práctica; el poder judicial carecen de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad; o faltan los medios para ejecutar las decisiones que

¹⁴ Paguaga de Valladares, Gladis Xiomara, Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Garantías Constitucionales, Pág. 66,67y68.Edición1,Noviembre, 2005



se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión o el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial.

Como parte del derecho o la efectividad de la Tutela se contempla el derecho a la Tutela cautelar, mediante la causal se busca "*mantener provisionalmente situación fáctica que avale la ejecución cabal de la sentencia que definitivamente se dictará*" o anticipar total o parcialmente los efectos de la sentencia con la finalidad de que no quede ilusorio su disposición.

Por otra parte garantizar el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente la acción o recurso judicial, es una obligación del estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25. 2 literal C de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, "*las sentencias no son hechas para quedar como meras declaraciones de intenciones. Una vez que los jueces deciden sobre la disputa que le ha sido planteada, deben seguidamente llevar al plano de la realidad el fallo, de lo contrario todo el fenómeno procesal es inocuo, pierde sentido*".¹⁵

En nuestra legislación, el artículo 167 Cn. "*Los fallos y resoluciones de los tribunales y jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y personas naturales y jurídicas*".

Dentro la amplitud de contenidos que comprende la Tutela Judicial Efectiva encontramos el derecho a que el fallo se cumpla, que a como lo manda la misma constitución en las atribuciones del órgano judicial está la obligación de "*juzgar y ejecutar lo juzgado*", y como lo establece el arto 167 Cn. : "*Los fallos*

¹⁵ Internet, Defensoría del Pueblo, Pág. 7y8.



y resoluciones de los tribunales y jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas", todo en concordancia también con el artículo 12 de la ley orgánica del poder judicial.

El tribunal constitucional español ha sostenido que el presupuesto para el ejercicio de tal derecho del justiciable a instar la ejecución de lo juzgado es el principio de la intangibilidad de las sentencias firmes. Los principios de seguridad, legalidad procesal impiden que los jueces y tribunales, al margen de los casos previstos por la ley, puedan revisar el juicio efectuado en un caso concreto, si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad aplicable.

Así pues, la Tutela Judicial Efectiva incluye no sólo el derecho a la ejecución de las resoluciones firmes, sino también el respeto a la firmeza de esas mismas resoluciones y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, pues también si la cosa juzgada material fuese desconocida, vendría a privarse de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso. (Sentencia del Tribunal Constitucional Española núm. 159 del 4 de marzo de 1984).¹⁶

El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva exige que el fallo judicial se cumpla en los términos en que fue dictado, pues sólo de esa manera el derecho al proceso se hace real y efectivo y se garantiza el respeto a la paz y a la seguridad jurídica, de lo contrario las sentencias se convertirían en meras declaraciones de voluntad.

¹⁶ Martínez Calderón, Karla Briselda, y Otros, Retardo en la Administración de Justicia, Pág. 71 y 72 Marzo, 2000.



Este derecho a la ejecución de las sentencias firmes es de configuración legal tiene un carácter prestacional que caracteriza al Derecho de la Tutela Judicial Efectiva en que viene integrado.

Desarrollándose en dicho derecho: Arto. 509 p.r. *"Luego que sea firme una sentencia definitiva se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte, y por el juez o tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia o por otro de igual jurisdicción que sea competente."*

También en el Arto. 12 de Ley Orgánica del Poder Judicial, parte final: *"las autoridades judiciales pueden requerir del auxilio de la fuerza pública en el curso de los procesos y para el cumplimiento de las sentencias o resoluciones, el que debe ser concedido de inmediato, por la autoridad a quien se solicitó bajo apercibimiento de las sanciones de ley"*.

El derecho a la ejecución de sentencias firmes consiste, en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado o resuelto. Siendo de obligatorio cumplimiento para todos los órganos del Estado y los particulares.

Este derecho de ejecución se satisface por el órgano jurisdiccional puesto que es atributo de su jurisdicción conocer, fallar y hacer cumplir lo fallado, y concretamente por el órgano que dicto la resolución de primera instancia.

Por otro lado para determinar la legitimidad constitucional de los límites establecidos por el legislador, debe asegurarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, como por ejemplo, por razones de interés público o social se justifica la imparcialidad de ejecución forzosa que se dirija contra bienes y derechos inembargables, como sería el caso del Arto. 92 c.t. Sobre la



inembargabilidad del salario mínimo del trabajador, excepto para la protección de la familia del trabajador.

A este derecho de ejecución de sentencia le es aplicable el principio pro actione, por medio del cual, una decisión de no ejecución de las sentencias debe de apoyarse en la concurrencia de una causa previstas en una norma legal, pero interpretada en el sentido más favorable a tal ejecución la denegación de la ejecución no puede ser arbitraria ni fundarse en causa inexistente, ni es una interpretación restrictiva de derecho fundamental de la Tutela Judicial Efectiva.¹⁷

4. Cumplimiento de los Plazos legales en la Tutela Judicial Efectiva:

En nuestro sistema judicial uno de los problemas es lo relacionado a los términos para dictar sentencia, que aunque estén expresamente señalados por los códigos (Artos. 416 Pr y 346 CT); exista la garantía constitucional de que todo procesado tiene derecho a que se dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso, no solo en la culminación del juicio con la resolución de fondo, sino que también en cualquier fase del mismo en la relación con incidentes, excepciones y recursos. No obstante, en el Arto. 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: *“Los jueces y tribunales deberán dictar las sentencias definitivas a mas tardar dentro de treinta días de estar el expediente judicial en estado de fallo, debiéndose observar un riguroso orden de fecha en los expedientes judiciales en tramitación. En caso que leyes especiales que señalen plazo menor, se estará a lo ordenado en ellas...”*

¹⁷ Paguaga de Valladares, Gladis Xiomara, Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Garantías Constitucionales, Pág. 76y77 Edicion1, Noviembre, 2005.



La necesidad de ejecutar la acción en un plazo determinado representa un legítimo presupuesto procesal que no lesiona la Tutela Judicial Efectiva.

El cómputo de los plazos de prescripción y caducidad es una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde resolver a los tribunales y juzgados, sin embargo, esta cuestión es susceptible de promover un amparo cuando el cómputo que conduce la inadmisibilidad de algún escrito o petición de las partes, se aprecia un error potente, el cual carezca de fundamentación irrazonable o arbitraria o se haya utilizado un criterio interpretativo desfavorable para la parte.¹⁸

El art. 397 p.r. Establece los plazos para la caducidad de las instancias en los que las partes, después de transcurridos se considerará abandonada toda actuación, pero los litigantes pueden pedir la reposición si creyere que se ha procedido con equivocación al declarar transcurridos el término legal, en cuya virtud se hubiere tenido por caducado amparándose por fuerza mayor cualquier otra circunstancia independiente de la voluntad de las partes.

"Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas". Dentro de los deberes de los magistrados y jueces el artículo 143 inciso 1 de Ley Orgánica del Poder Judicial se encuentra el de "resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso", así como el inciso 9 del mismo art. el cual prescribe: *"Evitar la lentitud en el proceso, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe"*.

¹⁸ Joan PicoI Junoy, Constitución y Proceso, pag 42y43.s.a



Este cumplimiento de los plazos y términos es una preocupación a nivel de las instituciones políticas, jurídicas y gubernamentales de nuestro país las que estando conscientes de la lentitud y retardación en la administración de justicia que adolece el poder judicial ha concertado en el plan maestro de fortalecimiento y desarrollo institucional del poder judicial 1997-2001 el acuerdo número 6 que dice: "*Que la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de apelaciones y los juzgados agilicen los fallos pendientes a la fecha, dentro de un plazo prudencial para ello, dándole prioridad a los casos más antiguos y de mayor interés público*".

Por otra parte la Tutela Judicial Efectiva supone la emisión de una sentencia definitiva en un plazo razonable. Para determinar la razonabilidad en un plazo se deben reconsiderar los siguientes factores: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.

4.1.- La complejidad del asunto.

La complejidad del caso se observan bajo los parámetros de si requieren razonamientos jurídicos profundos o limitados, o se trata de una mera decisión formal y si la decisión solicitada del tribunal fue planteada desde el inicio del procedimiento en otros términos, es decir, se incide en la previsibilidad del momento en que debe decidir el órgano judicial.

Un litigio de escasa dificultad en la precisión de sus hechos o fundamentos jurídicos requiere una respuesta rápida en su tramitación, directamente proporcional al grado de sencillez que el denote mientras que la solución de un proceso complejo requiere una atención y un esfuerzo mayor de la autoridad



judicial en su desarrollo que se traduce en una mayor necesidad de tiempo, por ejemplo, no es lo mismo resolver sobre un incidente (una petición de desistimiento, que no requiere sino la aplicación de la norma respectiva, como algunos de los casos que presentaremos en el apartado siguiente en donde el desistimiento se resolvió en 5 meses) a resolver sobre un auto principal, y aún dentro de este caso existen distintas situaciones (juicio sumario de cesación de comunidad que llevó al órgano 2 años para dictar sentencia).

4.2.- La actitud de las partes.

La actitud de la parte se mide por un esfuerzo en dilatar el procedimiento judicial mediante la interposición de trámites o recursos inútiles o superfluos, o por su diligencia en intentar el proceso coadyuvando a la dirección esforzada del juez no entorpeciendo el curso natural.

Nuestra norma procesal no provee a los litigantes de los mecanismos para dilatar el proceso técnicamente hablando (Art. 818 Pr. y sig.). Las excepciones e incidentes (Arto. 237 Pr. Y sig); sin embargo, son medios para redactar el juicio que los litigantes utilizan dolosamente, mediante el planteamiento cuestiones incidentales o de recursos abusivos contra resoluciones interlocutoras, que provocan suspensiones injustificadas del procedimiento, ocasionando dilaciones que provocan la falta de diligencias necesarias para la rápida tramitación del procedimiento.

Conlleva en muchas ocasiones el deliberado propósito de promover dilaciones, esto queda claramente demostrado con el caso de “Agropecuaria San Miguelito S.A.” iniciado por demanda interpuesta en la vía civil, el 10 de marzo de 1993 con acción ordinaria reivindicatoria interpuesta y en el cual se promovieron por la parte demandada las siguientes dilaciones indebidas:



1. Incidente de nulidad promovido por el demandado con referencia a la notificación del auto de emplazamiento. Sentencia 3 meses después a las 4pm del 15 de julio de 1993, declarando sin lugar el incidente. Se concede nuevo traslado para contestar la demanda.
2. El demandado promueve excepción de ilegitimidad de personería sentencia 6 meses después a las 2:30 p.m. del 10 de diciembre de 1993 declarando sin lugar la excepción.
3. Recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que declara sin lugar la excepción. Desistimiento del recurso. Sentencia 5 meses después por el tribunal de apelaciones a las 5:05 p.m. del 6 de mayo de 1994, teniendo por desistido el recurso.
4. Incidente de cambio de vía o procedimiento a la jurisdicción Agraria interpuesta por el demandado. Auto de las 2:05 p.m. del 31 de mayo de 1994, del Juzgado de primera instancia rechazando el incidente de cambio de vía.
5. Apelación de la providencia que rechaza el incidente, interpuesta por el demandado. Sentencia 10 meses después a las 11:20 a.m. del 24 de marzo de 1995 del Tribunal de Apelaciones revocando el auto impugnado.
6. Contrademanda en la vía especial Agraria con acción declarativa de dominio.
7. Solicitud del demandado de rendición de fianza de costa. Auto a las 2:50 p.m. del 30 de agosto de 1995, ordenando rendir caución.



8. Incidente de falsedad civil, promovido por el demandado referente a la escritura pública que rola en el folio 37 del expediente. Auto a las 4:15 p.m. del 23 de octubre de 1995 declarándose sin lugar el incidente.
9. Recurso de apelación interpuesto por el demandado de la Providencia que desestima el incidente. sentencia 2 meses después del Tribunal de Apelaciones a las 10:45 a.m. del 19 de Diciembre de 1995 confirmando el auto impugnado.
10. Recurso de reposición interpuesto por el demandado del auto de apertura aprueba. Auto de las 10:02 a.m. del 14 de febrero de 1996, declarando sin lugar a la reposición. (La parte actora solicitó conforme al arto. 53 Pr. se oficiará a la Corte Suprema de Justicia para la suspensión del asesor legal del demandado por promover incidentes temerarios e infundados. El juzgado nunca se pronunció sobre la petición.)
11. Recusación interpuesta por el demandado al juez en quien se depositó el juzgado. Auto a las 2:50 p.m. del 23 abril de 1996, ordenando la continuación de la causa.
12. Incidente de nulidad promovido por el demandado sobre trámites del proceso y recurso de reposición. Auto de las 4: pm del 17 de junio de 1996, declarando sin lugar el recurso de reposición. (Se previno al demandado se abstuviera de estar promoviendo artículos ilegales).

Se realizó el trámite de audiencia oral ordenado por el artículo siete de la ley 87. Se dicto sentencia con fecha 21 de Enero de 1997, a las 10:30 minutos de la mañana, declarando con lugar la acción reivindicatoria interpuesta por Agropecuaria San Miguelito S.A. el demandado interpuso recurso de apelación



el que fue admitido libremente, se dictó sentencia en Apelaciones y después recurrió de Casación por Quebrantamiento de forma y de fondo (Sentencia de Casación 1999).

Como pudimos observar la actitud del demandado fue promover múltiples excepciones dilatorias. Haciendo uso excesivo de los incidentes que la ley prevé para su defensa. Por su parte del judicial no hizo nada para evitar la lentitud del proceso, así como repeler todos aquellos actos contrarios a los deberes de Lealtad, Probidad, Veracidad, Honradez y Buena Fe.

4.3. – La actitud del Órgano Judicial:

El tercer elemento, el modo como las autoridades judiciales han tramitado el caso, atrae la diligencia con que actúa el juez en la conducción del proceso, pero, así mismo advierte de las insuficiencias estructurales de la maquinaria judicial, de modo que un aparato desbordado por falta de medios que produce procesos con retardo sin malicia y resoluciones originariamente fuera del plazo no justifica la violación del derecho fundamental.

En este aspecto es necesario comprobar el procedimiento concreto, cual es el comportamiento del órgano judicial en punto a determinar si es o no el causante de las dilaciones indebidas, debiendo pronunciarse afirmativamente en los supuestos de que las referidas dilaciones obedezcan única y exclusivamente a la inactividad del judicial, que sin causa justificada, deja transcurrir el tiempo sin impulsar, conforme al principio de la celeridad, el procedimiento, sin emitir resolución de fondo, u omitió adoptar las medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las peticiones de las partes.



Lo anterior se demuestra en el caso de la “Cooperativa Germán Pomares”. Procedimiento que expresamente esta regulado por la Ley 87; en los arto. 5, 6 y 8 el cual, es eminentemente sumario, sin embargo:

1. El proceso se inicio por demanda interpuesta el 15 de Enero de 1992.
2. La parte actora: Litis consorcio; siete miembros de la cooperativa “Germán Pomares”, quienes fueron expulsados por la Directiva sin causas justificadas y sin llenar los tramites. De ley.
3. La parte demandada: Cooperativa “Germán Pomares”. Acción principal: Reintegro a la cooperativa y entrega de la porción de tierra que les corresponde (9 manzanas a cada uno) de la finca rustica “La Trinchera” con área de 235 manzanas que le fueron asignadas en Julio de 1984.
4. Acción Subsidiaria: Pago del bien inmueble, maquinaria y utilidades.
5. Sentencia dictada cinco meses después a las 10:00 a.m. de 1 de Junio de 1992, declarando con lugar la demanda.
6. Apelación interpuesta por el demandado admitida en ambos efectos. Sentencia del Tribunal de Apelaciones de las 8:30 a.m. del 16 de Julio de 1992 declarando desierto el recurso.
7. Representantes de la Cooperativa interpuso recurso de Casación, admitido libremente.
8. La parte recurrida interpuso incidente de Improcedencia del recurso de Casación. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de las 10:45 a.m. del 31 de Mayo de 1993, rechazando la improcedencia.
9. La parte recurrida solicito alegatos de orales y la petición fue denegada. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de las 8:45 a.m. del 2 de Mayo de 1996 que no se casa la sentencia por lo cual queda firme la resolución dictada en primera instancia, ordenando el reintegro de la parte actora a la Cooperativa.



10. Se libro ejecutoria y la parte actora solicito ejecución de Sentencia, sobre los trámites de ejecución la parte demandada interpuso recursos de apelación. Pendiente la Ejecución Total de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

En este caso podemos comprobar que aunque el procedimiento es Sumario, y que por la naturaleza del procedo la Ley que lo regula dispone la aplicación del Principio de Celeridad, en los trámites de primera y segunda instancia y Casación no se cumplen, en contravención con las disposiciones normativas de “ser Juzgado sin dilaciones” y de “Que se dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso.”

Pero lo que mas interesa en este caso de la Cooperativa “Germán Pomares” es que se viola el precepto constitucional establecido en el arto. 167, que es uno de los derechos fundamentales comprendido entre el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y establece que los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludibles cumplimientos para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas, y que dicha ejecución no se cumple pese a existir una sentencia del mas alto Tribunal.

Si bien es cierto que la dilaciones indebidas pueden también ser provocadas por las partes, como se puede perfectamente apreciar en este caso y en el de Agropecuarias “San Miguelito”, sin embargo, este comportamiento deliberado y constante de las partes es también responsabilidad del órgano judicial porque el arto. 53 Pr: establece que: “Todo abogado que promueva artículos ilegales, será condenado en las costas que con ellos causaren a las partes. Si las solicitudes o gestaciones fueren conocidamente maliciosas, o sin otro objeto de demorar o complicar el asunto; y en especial, si apreciare delito o falta, el juez de oficio, dará cuenta a la corte Suprema de Justicia, quien



comprobando los hechos, suspenderá al abogado”, a pesar de esta disposición, en la practica nunca es aplicada por los jueces, pese a que el Juez puede proceder de oficio porque así lo consigna el propio articulo.

En ocasiones, el retraso en la tramitación de un procedimiento puede obedecer a una avalancha momentánea de litigios, que, por causas no imputables al juzgado, puede sobrecargar el trabajo de un determinado órgano judicial o puede suceder que la urgencia o importancia de determinado asuntos exija una mayor atención a ellos en detrimentos de otros.

Estas circunstancias puede constituir una causa de justificación del órgano jurisdiccional, sin embargo la elección de un determinado orden de tramitación de los asuntos, fundado no sobre la mera fecha de presentación, sino sobre su urgencia y su importancia o incluso por cuestión de prestigio o amistad, trae como consecuencia la acumulación de procesos, que según el juez son de menor importancia, pero que implica una tardanza aunque sea considerada de carácter temporal.

Si el juez no aporta los mecanismos necesarios para remediar esta situación no constituiría una causa justificable para el órgano, por lo que la tardanza del servicio de la justicia, no puede reputarse como normal, pues lo normal es lo ajustado a derecho y no lo contrario a la norma jurídica.

Desde el punto de vista sociólogo y práctico, pues seguramente afirmarse que una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de Tutela Judicial Efectiva: jurídicamente, en el marco de nuestro ordenamiento, es forzoso entender que se trata de derechos distintos que han de ser considerados separadamente y que en consecuencia, también pueden ser objetos de distintas violaciones.



No cabe, por tanto, aproximar el significado de ambos derechos constitucionales, (protección y Tutela Judicial Efectiva y el derecho a ser juzgado sin dilaciones) de modo que aparezca el derecho a un proceso sin dilaciones en ocasiones como condición necesaria para estimar la infracción del Derecho a la Tutela Judicial.

A las razones que hemos dado en orden a la diferenciación de sus respectivos contenidos, hay que agregar ahora que el derecho a que se ejecuten los fallos judiciales que reconocen derechos propios sólo se satisfacen cuando el órgano judicial adopta las medidas oportunas para llevar a efecto esa ejecución, con independencia de cual sea el momento en el que las dicte.

Si esas medidas se adoptan, el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva se habrá satisfecho, aunque sí se adopta una tardanza excesiva e irrazonable que de considerarse lesionado el derecho al proceso sin Dilaciones Indebidas.

Cuando, por el contrario se adoptan, aunque sea con la mayor celeridad, medidas que son eficaces para asegurar la ejecución, o que aún siendo en principio adecuadas, quedan privadas de eficacia por no ir seguidas de las destinadas a cumplimentarlas, no cabra hablar seguramente de Dilaciones Indebidas, pero sin duda alguna, de una falta de Tutela Judicial Efectiva.¹⁹

5.- Tutela Judicial Efectiva y la Diferencia con el Debido Proceso:

Frente a estos dos derechos fundamentales es inevitable encontrarse con la controversia de si puede existir una compresión unitaria de ambos derechos, o

¹⁹ Martínez Calderón, Karla Briselda, y Otros, Retardo en la Administración de Justicia, pag113y120. Marzo, 2000.



por el contrario si el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva es diferente al derecho al Debido Proceso como instituciones necesarias emparentadas por servir a la misma finalidad, pero dogmáticamente separadas. Esto nos obliga a analizar si existe o no sustantividad propias en ambos derechos.²⁰

Tanto el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva como al Debido Proceso son derechos procesales que muchas veces inciden en la misma etapa del proceso.

Mientras el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva apunta a garantizar un mecanismo eficaz que permita a los particulares reestablecer una situación jurídica vulnerada; al derecho al Debido Proceso trata de garantizar que, mediante el establecimiento de exigencias procesales, el proceso judicial que se siga no vulnere derechos fundamentales del procesado. Se trata de derechos complejos que acogen derechos menores.

El derecho a la Tutela Judicial Efectiva está integrado por el derecho de acceso, el derecho a la gratuidad de la justicia; el derecho de una sentencia sin dilaciones indebidas, oportuna, fundamentada en derecho y congruente; a la tutea cautelar y a la garantía de la ejecución de las sentencias (art. 26 CRBV).

Por otra parte el Derecho al Debido Proceso abarca el derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, al derecho de ser oído, a ser juzgado por los jueces naturales, a no confesarse culpable, ni declarar contra sí mismo, a no ser juzgado sino por las leyes preexistentes, a no ser juzgado por lo mismo

²⁰ Martínez Calderón, Karla Briselda y otros, Retardo en la Administración de Justicia, pag72y73.Marzo, 2000.



hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgado anteriormente, y al restablecimiento o reparación de la situación jurídica (art. 49 CRBV).²¹

Según González Pérez, el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva no es otra cosa que el acceso al proceso, sea un proceso no desnaturalizado que puede cumplir su misión de satisfacer las pretensiones que se formula, mientras que el Derecho al Debido Proceso es aquel proceso que reúne las garantías ineludibles para que la Tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por la garantía del juez natural.

Por su parte el procesalista José Almaro Nosete distingue el derecho a la jurisdicción equiparando el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva con el derecho de acción, que según el, es un derecho que tiene un carácter instrumental que permite la defensa jurídica de todos los derechos mediante un proceso garantizado y decidido por un órgano judicial. El proceso debido lo define como aquel que se asegura al ciudadano la observancia de las reglas constitucionales procesales, cuyas finalidades son por un lado el respeto a derechos fundamentales básicos que no pueden ser limitados sin justificadas razones y de otro, la obtención de una sentencia ajustada a derecho.

En este sentido es necesario destacar que ambos derechos aseguran el derecho a la jurisdicción pero mientras la Tutela Judicial Efectiva se desenvuelve en forma global comprendiendo el acceso a la jurisdicción y la correspondiente respuesta que el órgano judicial debe a los particulares, el debido proceso lo hace a través del correcto juego de los instrumentos procesales. Entonces no es posible deslindar ese espacio intermedio entre el acceso a la justicia y el derecho a obtener decisión del fondo sin apelar al

²¹ Internet, Defensoría del Pueblo Pág. 8



derecho al debido proceso, por qué la sentencia de un tribunal de justicia sólo será conforme a la constitución, si entre otras condiciones vienen precedidas de un proceso equitativo que no han desconocido ninguna de las garantías comprendidas en el debido proceso.

En esta última dirección el Derecho a la Tutela Judicial incluye en su interior el derecho al debido proceso, pero las garantías inherentes a esta noción adquieren el carácter de derechos fundamentales dando como resultado que cualquier violación del Derecho al Debido Proceso constituye una vulneración del Derecho a la Tutela Judicial ejecutiva, pero no toda infracción al Derecho de la Tutela Judicial Efectiva implica un atentado al Derecho al Debido Proceso.

Ambos derechos fundamentales, se desdobra a la vez en un haz derechos subjetivos nominados (derecho al juez imparcial, derecho a no confesarse culpable, etc.) aparecen adornos de autonomía propia, coexistencia pacífica y complementariamente sin ningún vestigio de subordinación de uno a otro derecho.

Resaltando la diferencia existente entre ambos apartados, observamos, apelando a su naturaleza común de derechos fundamentales, que el Derecho al "Debido Proceso es un reflejo de las garantías procesales de la libertad personal", si bien en el momento actual ya se circunscriben el proceso penal como un garantía de la libertad, sino que tienden a aplicarse a todos los proceso, considerando dichas garantías de forma específica.

El "Derecho a la Tutela Judicial Efectiva" viene a configurarse en un "derecho de prestación cuya amplitud corresponde al Estado social de derecho", teniendo que ser definido en su posición constitucional como el Derecho que



garantiza al ciudadano, el acceso a los tribunales de justicia y a la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus prestaciones sustantivas y a través de un proceso equitativo.

El Derecho al Debido Proceso, considerado en el constitucionalismo Español, como Derecho Fundamental, constituye el derecho que garantiza al ciudadano que su causa sea oída por un tribunal imparcial y a través de un proceso equitativo; que conlleva derechos fundamentales, y que incluye entre otros principios y garantías tales como: derecho a la defensa, el principio de contradicción, publicidad en el juicio, etc.²²

²² Martínez Calderón, Karla Briselda, y Otros, Retardo en la Administración de Justicia, pag74, 75y76.Marzo, 2000.

CAPITULO II

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES



CAPÍTULO II:

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LA INCORPORACIÓN DE LAS MISMAS A NUESTRA CONSTITUCIÓN

Consideramos de importancia, antes de hacer un breve análisis de las Garantías Procesales en la Constitución, hablar brevemente de la incursión o Constitucionalización de dichas garantías por que , si se tiene en cuenta que las normas jurídicas tienen como finalidad la regulación de los Fenómenos Sociales, en la medida en que estos cambien y evolucionen, la normativa jurídica tiene que adaptarse a esas transformaciones, ya que el proceso tiene un aspecto Ontológico, Fenomenológico y Teológico, y por tanto no sólo se hace referencia a su ser, es decir a su concreta organización de Ordenamiento de leyes procesales, sino a su deber Ser, o a la conformación de su regulación Positiva a la prevenciones constitucionales.

En Nicaragua se inicia el Constitucionalismo Social a Partir de la Constitución de 1939. Actualmente nuestra Carta Magna en el Art. 130 dice *“La Nación Nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derechos”* además posteriormente aparece la protección de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, entre ellos, la garantía penales a la libertad personal, la garantía de su intervención en el proceso, presunción de inocencia y otras.

En el Titulo IV de nuestra Constitución Política encontramos consignados lo derechos, deberes y garantías de los ciudadanos nicaragüenses; en el Arto. 34, se establecen las garantías fundamentales de los Procesados Penales, sin embargo, en forma extensiva, dentro de este



mismo artículo, pueden tener plena vigencia, dichas garantías para todos los sujetos que invocan al órgano jurisdiccional en otras materia para actuar como parte, dirimiendo sus conflictos jurídicos.

Tomando en cuenta que las garantías Constitucionales son declaraciones, medios y recursos con que los textos Constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales se les reconocen, queremos citar a modo de ejemplo la garantía de un Proceso sin Dilataciones en los incisos 2 y 8 de artículo 34 de nuestra Constitución en los que textualmente se dice “*Que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a ser juzgado sin dilaciones por Tribunal competente establecido por la ley; y a que se dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias de Proceso*”, planteamientos que forman en clave común con el inciso 2 del artículo 24 de la Constitución Española en donde también se acoge esta Garantía Procesal.

Este derecho contenido en la garantía de un proceso, sin dilataciones, que será objeto de mayor análisis posteriormente, está revestido con rango de derecho Subjetivo Público como una facultad invocable por los ciudadanos en los proceso en que se demanda al Estado, particularmente al Poder Judicial, en donde se espera que en la petición de justicia el proceso se desarrolle dentro de un plazo razonable, y que constituye una posible solución de los sujetos ante las constante violaciones que cometen los órganos judiciales en lo referido al ejercicio de la función jurisdiccional.

Cabe señalar que no toda dilación en su acepción procesal, es decir, que no toda infracción de los plazos procesales, es capaz, de convertirse en la noción de Dilación Indebida, puesto que estas dilaciones pueden



perfectamente ser provocadas dolosamente por las partes y no violenta el contenido de este derecho fundamental, sino que afectaría más bien el Principio de Probidad Procesal²³.

Cabe señalar que, en Nicaragua, si bien ya en Constituciones anteriores a la vigente, se han consignado garantías procesales en orden penal, a lo largo de nuestra historia constitucional no encontramos precepto alguno que de forma expresa reconozca a la persona el Derecho de Jurisdicción como instrumento para hacer valer sus derechos y obtener las satisfacción de los mismo a través de la resolución judicial.

Es en la legislación ordinaria que encontramos el derecho de acceso a la jurisdicción, redactado en forma expresada, así en el arto. 9 de nuestro código de Procedimiento Civil que data de principios del siglo pasado, que textualmente dice:

“Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para hacer efectivos sus derechos y para defenderlo”

Y en la actual Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), (ley 260) que en su artículo 21.1 y 2 establece:

“A través del poder judicial el estado de nicaragua garantiza el libre e irrestricto acceso a los jugados y tribunales de la Republica para todas las personas en absoluta igual ante la ley, para el ejercicio procesal de acción y la concesión de la Tutela Jurídica. En el ejercicio de la acción procesal

²³ Martínez Calderón, Karla Bricelda y otros. Retardo en la Administración de Justicia. Pág. 25-27. Marzo, 2000.



únicamente se exigirá el cumplimiento de los presupuestos de capacidad para ser parte y tener capacidad procesal'

La falta de referencia expresa en la norma constitucional puede deberse a la menor actuación del Estado en la vida diaria de sus ciudadanos, lo que justifica que aunque el poder constituyente reconozca de modo general los derechos fundamentales, no se ocupa de matizar el derecho que tiene toda persona a la jurisdicción como medio de protección de los demás derechos lo cual también ocurre en algunas de la legislaciones latinoamericanas.

Desde una perspectiva jurídico-pública, la formulación de la garantía jurisdiccional no solo engloba todas las situaciones jurídicas susceptibles de merecer protección judicial, sino que además entendiendo el derecho a la jurisdicción como un concepto instrumental del derecho fundamental de defensa jurídica y modo de satisfacerla, tiene un contenido, que es el poder atribuido a todas las personas para provocar la actividad jurisdiccional y obtener a través del proceso una sentencia determinada que resuelva sus pretensiones²⁴.

2. CONCEPTO DE GARANTÍA

En concepto "garantía" (1) tiene su origen en el derecho privado, extendiéndose posteriormente a las diferentes ramas del derecho, es uno de aquellos grandes conceptos que se encuentran en todas las ramas del derecho, constituye una de las bases mas firmes en que se apoyan las constituciones jurídicas.

²⁴ Paguaga de Valladares, Gladys Xiomara. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Garantías Constitucionales. Pág. 21-23. Edición 1, Noviembre, 2005.



La expresión “Garantía” significa acción y efecto de afianzar lo estipulado, cosa que asegura y protege contra riesgo y necesidades, estando a su alcance señalado a través de matices por la idea de seguridad. En el sentido jurídico su significación es privada, así se habla de garantías constitucionales, procesales y administrativas, etc. Con el objeto de expresar seguridades de diversos tipos.

2.1 CONCEPTO DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL

En términos generales corresponde a la formación de nueva estructura social que arranca de la revolución francesa.

“Las garantías constitucionales” no son los privilegios o derechos de cada individuo dentro de su propio estamento, sino de los individuos en la sociedad de clases.

La consolidación de las “Garantías Constitucionales” como instrumentos que tutelan derechos y libertades individuales, se realizó en la época del constitucionalismo, es decir en el desarrollo de las constituciones escritas y rígidas, estribando su fundamento, tanto en inspiración política que las anima, en el liberalismo, como en la filosofía social correspondiente.

El significado de “Garantía Constitucional” radica en asegurar un conjunto de valores, los cuales interesan constitucionalmente en la medida que realizan la integración de los individuos y de los grupos sociales en la convivencia política.

Puede afirmarse que “Garantía Constitucional” es el conjunto de medidas técnicas Institucionales que tutelan los valores recogidos en los



derechos y libertades enunciadas por la constitución que son necesarias para la adecuada integración positiva en la convivencia política del individuo o grupos sociales²⁵.

3.-CONSECUENCIAS DE LA CONSTITUCIONALIZACION COMO DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS GARANTIAS PROCESALES.

Reiteramos que constituyen Derechos fundamentales y garantías procesales no sólo lo establecido en los artos. 33 y 34 Cn. Si no las normas que sobre la materia se encuentran en los instrumentos a los cuales se refieren el arto. 46 Cn.

Son consecuencias de la Constitucionalización de los derechos y garantías procesales:

PRIMERA: su aplicación directa e inmediata.

La constitución como Carta Magna, ocupa dentro de la pirámide normativa el más alto nivel, por lo cual ninguna otra ley puede oponerse a ella, y las normas que ella contiene son vinculadas a todos los poderes público, requiriendo por tanto de un adecuado sistema de garantía constitucionales dentro de las cuales se halla dirigida la exigencia de los jueces de aplicar de modo directo e inmediato lo prescrito en dichas normas.

SEGUNDA: Interpretación conforme a los Instrumentos Intencionales y aprobados y ratificado por nuestro país.

²⁵ León Castillo, Julio Antonio. Garantías Procesales y Derechos Humanos. Pág. 11.



La interpretación de las normas constitucionales relacionadas a los derechos y garantías procesales debe hacerse conforme a lo establecido a la Declaración Universal de los Derechos Humanos Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias.

Por medio del arto 46 Nuestra Constitución incorpora expresamente algunos de los Tratados Internacionales. Por lo cual se integra al ordenamiento jurídico nacional las declaraciones de carácter supranacional en ellos contenidos, por lo que es posible invocar por doble vía la mayoría de las garantías procesales fundamentales.

TERCERA: Regulación por ley Orgánica.

En el orden procesal esta consecuencia implica que no todas las garantías constitucionales procesales requieren de un desarrollo legal posterior. Aunque una ley tenga relación con un derecho fundamental no por ello debe necesariamente tener rango de Ley Orgánica, puesto que esto significaría convertir todo el ordenamiento en una mayoría de leyes Orgánicas, ya que es difícil concebir una norma que no tenga alguna conexión con un derecho fundamental.

CUARTA: Posibilidad de pedir tutela de los Tribunales de Ordinarios mediante un procedimiento preferente y sumario.

En la legislación Española *“cualquier ciudadano puede recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el arto 14 y la sección primera del Capítulo segundo, ante los tribunales ordinario por un procedimiento basados*



*en los principios de preferencia sumariedad y, en caso, a través de Recursos de Amparo ante el Tribunal Constitucional*²⁶

En consecuencia, los derechos reconocidos en los artos. 14 al 30 CE disfrutaban de un doble orden de garantías.

En nuestra legislación, carecemos de este procedimiento “sumario y preferente” con carácter especial, aunque dentro de la tramitación de los procesos, todos los órganos jurisdiccionales tiene que velar por el cumplimiento de la Constitución Política e incluso pueden no aplicar la norma que se consideran inconstitucional.

A priori, la infracción de los derechos Constitucionales debería de poderse denunciar mediante un procedimiento preferente y sumario, pero en nuestro ordenamiento jurídico, el instrumento del que disponemos es el Recurso de Amparo, el cual es resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y recurso de Casación. El problema surge debido a que la citada Ley de Amparo no prevé la aplicación de este procedimiento preferente y sumario, ni un órgano que pueda conocer en caso de la violación de un derecho fundamental por parte del titular de un órgano jurisdiccional. Si un determinado tribunal incurre en la violación de un derecho constitucional en el ejercicio de sus funciones, por ejemplo, en caso de indefinición total de la parte, por tramitar el juicio sin darle intervención a la parte afectada, estaría violando el derecho de Tutela Judicial Efectiva de la parte, no obstante, carece de recursos alguno para restaurar su derecho, pues el mal llamado “recurso de queja” no conlleva resolución vinculante.

²⁶ Constitución Española, Arto. 53.2.



QUINTA: Posibilidad de pedir Tutela Judicial ante la sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Recurso Amparo.

La noción de Amparo se entiende como sinónimo de protección de los derechos y libertades fundamentalmente consignados en la Constitución, tanto a favor de las personas naturales como jurídicas frente al poder publico estatal y modernamente aun en contra de actos de particulares a través de las garantías jurídicas Procesales de carácter ordinario y/o extraordinarios o constitucionales conforme el sistema que la Constitución Política que cada país tenga establecido, todo con la finalidad de resguardar, reestablecer o restituir el cumplimiento de dichos y por tanto del orden jurídico constitucional que haya sido vulnerado.

SEXTA: Especial protección por una vía de Recurso de Inconstitucionalidad de la Ley:

El recurso de Inconstitucionalidad de la ley es en nuestra legislación la vía procesal adecuada para asegurar las constitucionalidades de las Leyes, es decir el control a la actividad legislativa en defensa objetiva de la Constitución al afirmar su Primacía y privar de efecto legal a las leyes que se dicten en contravención con los preceptos constitucionales.

El control constitucional en nuestra legislación se establece en la misma Ley de Amparo (Ley No. 49), la cual es de rango constitucional y conforme su articulo tiene como fin *“Mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política según los dispuesto por los artículos 182, 183,196” de la misma, tiene por objeto regular los recursos por institucionalidad, de amparo y de exhibición personal, conforme a los articulo 187, 188, 189, y 190 de la constitución política”*



Conforme a la norma legal citada, el Recurso por Institucionalidad procede contra toda ley, derecho – ley, derecho o reglamento que se oponga a la Constitucionalidad política.

Este recurso lo puede imponer cualquier ciudadano cuando la norma tildada de inconstitucional perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales, la Procuraduría General de Justicia será parte en la sustanciación del recurso, el cual se debe dirigir en contra del titular órgano que dicto la norma, y la Corte Suprema de Justicia en pleno, le corresponde resolver dicho recurso²⁷.

4. Derechos y garantías constitucionales

4.1 DERECHO A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS.

Dentro del derecho a un proceso con tosa las garantías encontramos contenido otros derechos tales son:

- a. El derecho a la igualdad de armas procesales
- b. El derecho a la imparcialidad judicial.

En nuestra legislación este derecho lo encontramos en el arto 160 Cn que prescribe:

²⁷ Paguaga de Valladares, Gladys Xiomara. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Garantías Constitucionales. Pág. 35-42. Edición 1, Noviembre, 2005.



“La administración de justicia garantiza el principio de la legalidad protege tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”²⁸

Ello implica que:

- 1- El inicio de la autoridad jurisdiccional no va ha depender de la voluntad de un particular, sino que aquellas dependerá, o bien del propio órgano jurisdiccional, bien de un órgano publico al que el estado confía el ejercicio de los intereses colectivos.
- 2- La determinación del objetivo del proceso no se abandona a los sujetos privados; no son la pretensión y resistencia de estos los que conforman al objeto del proceso; este viene determinado por la situación del hecho que da lugar al mismo.
- 3- La falta de disponibilidad del objeto del proceso por las partes lleva a consecuencia distinta en la congruencia. La calificación jurídica que del hecho efectúen las partes no puede obligar al tribunal a ser congruente con ella.
- 4- Si los particulares no disponen del interés colectivo en juego en el proceso, no pueden poner fin al mismo. El particular acusado podrá apartarse del proceso, pero esto no supone que esto finalice. El interés colectivo impone el principio de legalidad y al habrá de sujetarse el tribunal y el ministerio publico²⁹.

²⁸ Paguaga de Valladares, Gladys Xiomara. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Garantías Constitucionales. Pág. 119. Edición 1, Noviembre, 2005.

²⁹ Cisneros Altamirano Georley Mariolimpia. Código Procesal Penal y las Garantías Procesales. Pág. 89. Agosto, 2002.



La vigencia de este derecho impide a los órganos jurisdiccionales privar de trámites determinados en las normas de alegación o contradicción a una de las partes, o poner obstáculos que dificulten la situación de una de las parte con respecto de la otra. Pero no impide que el legislador establezca diferencias de trato, siempre que presente una justificación objetiva y razonable, valorada en atención a las finalidades que persiguen la ley.

El derecho a un proceso contadas las garantías se encuentra protegido con la garantía de un juez imparcial por eso el derecho a la imparcialidad Judicial, aunque no se cite de forma expresa, se encuentra reconocido implícitamente en el arto. 34 Cn³⁰.

4.1.1 VICIO POR FALTA DE INDEPENDENCIA.

La posición del juez en su papel de intérprete de la legalidad solo puede ser posible en condiciones reales de libertad, con la necesaria contrapartida de responsabilidad, la independencia externa debe proteger al juez de la influencia del poder político, como el partidismo que debería preservarlos de aquellos condicionantes políticos que provienen de la visión ideológica de un determinado grupo partidario que en la mayoría de los casos es el gobierno de turno³¹. La independencia interna la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Arto. 8 expresa: “*Los magistrados y jueces, en su actividad jurisdiccional, son independientes en todas sus actuaciones y solo deben obediencia a la constitución Política y a la ley. No pueden los magistrados, jueces o tribunales, actuando individual o colectivamente, dictar instrucciones o formular recomendaciones dirigidas a sus inferiores acerca de la aplicación o*

³⁰ Paguaga de Valladares, Gladys Xiomara. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Garantías Constitucionales. Pág. 120. Edición 1, Noviembre, 2005

³¹ Martínez Calderón Karla Briselda y Otros. Retardo en la Administración de Justicia. Pág. 43. Marzo, 2000.



interpretación del orden jurídico en asuntos sometidos a su conocimiento, para los efectos de asegurar una administración de justicia pronta y cumplida, el superior jerárquico podrá girar instrucciones generales de carácter procedimental.

Los magistrados o jueces que se vean inquietados o perturbados en su independencia, deben de ponerlo en conocimiento de las autoridades previstas en la presente ley”.

De lo anteriormente dicho se puede deducir que la independencia judicial se refiere a la necesidad de evitar todo tipo de subordinación de los miembros del poder judicial al resto de los poderes del Estado o toda perturbación que pueda venir de los otros órganos jurisdiccionales. Por ello entendemos que no debe confundirse la imparcialidad con la independencia de juez, ya que éste puede ser independiente y sin embargo no ser parcial y viceversa, la independencia despliega la eficacia en un momento previo al ejercicio de la función jurisdiccional, mientras que la imparcialidad tiene lugar en el momento procesal.

Lo anterior nos lleva a concluir que el juez debe de estar ajeno, en intereses, al proceso desde el punto de vista económico, político, social, cultural, religioso y afectivo, sin embargo, esta garantía a pesar de estar determinado el camino de la actuación del juez garantiza también la exclusividad de la jurisdicción para la resolución definitiva de cualquier asunto, es decir que reconoce que en el conflicto jurídico la última palabra la tiene el juez.

La segunda característica a destacar es la Imparcialidad que en la norma esta plasmada implícitamente cuando dice que los jueces solo deben obediencia en su actuación a la Constitución a las Leyes, lo que consiste en que la decisión



del judicial debe de estar libre de cualquier valoración personal estereotipos de cualquier índole

4.1.2 VICIO POR FALTA DE IMPARCIALIDAD

La imparcialidad debe de entenderse desde el punto de vista técnico procesal, si bien el juez como miembro de la sociedad responde a opciones y valores múltiples, su selección, seguimiento y destitución debe de estar previamente asegurados con mecanismo y procedimientos claros y específicos. Lo cual no ocurre así, a como podemos apreciar en las recientes elecciones de magistrados para la Corte Suprema de Justicia, en las cuales, el criterio para su nombramiento ha sido meramente político.

En nuestro Código de Procedimiento Civil en el arto. 251 se afirma que la justicia ordinaria será la única competente para conocer los negocios civiles que se susciten en territorio Nicaragüense, entre Nicaragüense, entre Extranjeros y Nicaragüense y entre Extranjeros, además se establece una supletoriedad que tiene Nuestro Procedimiento Civil respecto a las demás materias (Arto. 35 Pr), los que nos lleva a afirmar que el ejercicio de la jurisdicción esta encasillada en la Norma Suprema, en este sentido también en Juez y Tribunal deben de estar predeterminado por la ley ante la existencia del hecho y no creado expresamente para el caso.

4.1.3 La implicancia

La implicancia o impedimento, como se llama en otras legislaciones, son objeciones que se dirigen a objetar no al organismo jurisdiccional sino al titular de ese órgano, se dirige a la persona que desempeña el cargo de



jurisdiccional, ya sea, juzgado unipersonal (juzgado Local o de Distrito) o de un colegiado (Tribunal de Apelaciones).

Lo que se objeta es que si esa persona titular del órgano judicial reúne los requisitos de imparcialidad que debe de tener todo sujeto que desempeña un cargo judicial y que además es un requisito indispensable en la administración de justicia.

4.1.4 La Recusación

La recusación se configura como el remedio administrado por la ley para desplazar del conocimiento del proceso a aquellos jueces y magistrados que poseen una especial relación con las parte o con el objeto del proceso.

La imparcialidad presupone el deber que tiene el juez al abstenerse cuando exista alguna causa legal, y el correlativo de las partes a recusarlo³²

5. DERECHO DE SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN.

Estamos en presencia de un derecho fundamental y consiste en asegurar el conocimiento del acusado acerca de los hechos que se le imputan y de los cargos que contra él se le formulan para poder así defenderse de forma contradictoria. En consecuencia, siempre la pretensión punitiva debe exteriorizarse, sin que sea posible admitir una acusación tácita o implícita³³.

En nuestra Carta Magna, este derecho se encuentra reconocido en el arto.33.2 *“todo detenido tiene derecho. 2.1 A ser informado sin demora en*

³² Martínez Calderón, Karla Briselda y Otros. Retardo en la Administración de Justicia. Pág. 44-46. Marzo, 2000.

³³ Joan Picco. Constitución y Proceso. Pág. 106. s.a.



*idioma o lenguaje que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe de su detención por parte de la policía y el mismo a informar a su familia o quién estime conveniente; también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*³⁴.

Este derecho forma parte del derecho al debido proceso y constituye una garantía de la igualdad del procedimiento y su contenido esencial se refiere al conocimiento de los hechos considerado punible que se imputa al detenido, no siendo de mayor trascendencia la calificación que se haga de dicho hecho siempre y cuando el acusado tenga la oportunidad de defenderse de todos y cada unos de ellos.

Esta información debe de procurársele al detenido lo antes posible, al fin de no vulnerar su derecho a la defensa y que se le garantice el acceso a la jurisdicción. El código procesal penal contempla momentos diferentes en que ha de practicar la información al detenido.

Nuestro nuevo código procesal penal (CPP) fue aprobado el 13 de noviembre del 2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial números 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001 y conforme a su artículo 426 entró en vigencia doce meses después de su publicación en La Gaceta destacándose tres funciones procesales distintas.

- a) La acusación propuesta y defendida por personas distintas del juez
- b) Defensa con derecho iguales a lo de la parte acusadora, denunciante o querellante
- c) Decisión de un órgano jurisdiccional e independiente e imparcial.

³⁴ Cn. Arto. 33.2



La finalidad del sistema acusatorio consiste en la protección de la imparcialidad del juez³⁵

6. DERECHO AL JUEZ ORDINARIO PREDETERMINADO POR LA LEY O JUEZ NATURAL.

El arto 34.2 Cn cataloga como garantía procesal y constitucional el derecho “a ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido, por la ley, no hay fuero atractivo, nadie puede ser sustraído de su juez competente, ni llevado a jurisdicción de excepción”³⁶.

El análisis de esta garantía constitucional significa

A) Que el órgano jurisdiccional haya sido creado previamente por la ley. Deben de ser tribunales ordinarios ya que los jueces de excepción están prohibidos por la Constitución que en su arto 159 establece “*Los tribunales de justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia*” por tanto se requiere que se encuentre integrado en el poder judicial, Además que su régimen orgánico y procesal no le permita calificarlo como un juez *ad Hoc* se excluyen los tribunales *ex post facto*.

B) Que esté investido de jurisdicción y competencia. Juez natural no es sólo el del domicilio, sino aquéllos competentes conforme a las reglas de la competencia previamente establecidas. Para ellos hace falta tener en cuenta los criterios de competencia: materia, jerarquía, cuantía, y territorio, lo tres primeros de carácter absoluto y el último de carácter relativo, por lo que hace

³⁵ Paguaga de Valladares, Gladys Xiomara. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Garantías Constitucionales. Pág. 103-105. Edición 1, Noviembre, 2005.

³⁶ Cn. Arto. 34.2



a lo civil, no así a lo penal donde la jurisdicción es improrrogable , y el juez competente está determinado en el Código Procesal Penal conforme al arto 22³⁷:

Se trata de evitar que un procesado pueda ser juzgado por un órgano, jurisdiccional que carezca de las garantías de independencia y de imparcialidad propia de los integrantes del Poder Judicial. Además, garantiza que el procesado va a tener lugar ante el órgano previamente designado de forma objetiva y conforme a la Constitución y a las leyes, especialmente a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El derecho al juez competente se relaciona con la estructura constitucional del Poder Judicial, concretamente con los principios de unidad jurisdiccional, legalidad e independencia constituyéndose una doble garantía una formal constituida por el constituyente y el legislador y una material que lo constituya el juez natural por su conexión territorial o funcional, con el asunto le corresponde la competencia de un modo ordinario.

El atributo de la independencia judicial, significa, que los jueces, libre de cualquier presión, coacción, halago o ingerencia pueden tramitar y resolver el proceso, resolviendo las pretensiones de la partes con estricto apego a los establecidos en las leyes, aplicando el caso concreto la norma procedente.

Podemos decir que la celeridad procesal civil se violenta cuando la autoridad judicial no resuelve las peticiones en los plazos fijados por la ley, pues las dilaciones indebidas inciden en la libertad de la persona y esto se vuelve mas

³⁷ Paguaga de Valladares, Gladys Xiomara. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Garantías Constitucionales. Pág. 86-87. Edición 1, Noviembre, 2005.



grave cuando se prolonga al procesado innecesariamente la prisión preventiva³⁸.

Para contribuir a la independencia del juez hacen falta no sólo leyes apropiadas y un estatuto que regule el ingreso a la carrera judicial sin tener que recurrir al clientelismo, a las filiaciones políticas de los candidatos, o a la necesidad de “padrinos”; un estatuto que asegure al judicial la estabilidad en el cargo, con la sola excepción de la remoción

Por causas justificadas conforme a leyes previamente establecida y no al criterio del superior de turno.

Debe de tratarse del juez competente conforme lo establecido en las normas procesales, la competencia conforme al arto 2 Pr. Consiste en “la facultad de reconocer de un negocio determinado”.

Tratándose del valor cuantía de la reclamación la competencia se denomina objetiva, si se trata de la organización de los tribunales, la competencia es funcional, y si lo que la determina es el territorio se llama competencia territorial, otro criterio de competencia es el de la materia.

Tenemos entonces que *“jurisdicción es el poder del juez y competencia la medida de ese poder”*.

Tanto el código del procedimiento civil, como el código procesal penal establecen en sus articulados las reglas de competencia, y el juez competente

³⁸ Cisneros Altamirano, Georley Mariolimpia. Código Procesal Penal y las Garantías Procesales. Pág. 26. Agosto, 2002.



conforme dicha regla es el predeterminado por la ley, del cual nadie puede ser sustraído según la norma constitucional³⁹.

7. DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS.

En el arto. 34.2 de nuestra Constitución Política establece como garantía “*ser procesado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley*”⁴⁰

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas puede concebirse como un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela que asiste a todos lo sujetos del derecho privado, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los órganos del estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de sentencia⁴¹.

Según la doctrina española se caracteriza como derecho autónomo en el elenco de garantías procesales constitucionales, como derecho filial e instrumental del derecho a la tutela Judicial y como parte fundamental del derecho al debido proceso, con el que coincide como derecho subjetivo de carácter reaccional que impone a los jueces conducir el proceso sin excesiva tardanza, removiendo los obstáculos que estén en su camino para procurar celeridad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

³⁹ Paguaga de Valladares, Gladys Xiomara. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Garantías Constitucionales. Pág. 88-91. Edición 1, Noviembre, 2005.

⁴⁰ Cn. Arto. 34.2

⁴¹ Paguaga de Valladares, Gladys Xiomara. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Garantías Constitucionales. Pág. 112. Edición 1, Noviembre, 2005.



Este derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es de naturaleza prestacional, en cuanto obliga al estado a que facilite a los particulares el correcto acceso a la justicia y que realice las reformas estructurales necesarias en la organización del servicio constitucional de la justicia, de modo que pueda cumplirse racionalmente el tiempo de administrar justicia e un plazo razonable, y reaccional por cuanto se ordena la culminación de aquellos Procesos en los que se esta incurriendo en dilaciones indebidas.

En materia de una efectiva protección procesal de los derechos de las partes es necesario distinguir los derechos del sujeto procesal y las garantías para hacer efectivos estos derechos.

El ámbito temporal en que se mueve el derecho a los no retrasos en el proceso está consagrado en el artículo 34 inc.2 de la Constitución, al hablar armónicamente de “*un proceso sin dilaciones*”, y aunque pueda pensarse que por el contexto general en que se utiliza esta norma sólo está destinada en principio en regir los procesos penales, es decir, en nuestra Constitución encontramos que la mayoría de las garantías procesales son de orden criminal, sin embargo, ello no veda que dentro del concepto general de una efectiva administración de justicia deba plantearse como un ataque que deba acontecer en cualquier otro proceso (Laboral, Civil, Administrativo, etc.)

En toda clase de procesos se descubre la diversidad del derecho a la protección judicial y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en un contenido destinado el primero a satisfacer el derecho de acceso al proceso a una resolución de fondo y que el fallo se cumpla, mientras que se reserva el segundo la problemática de que no haya un retraso injustificado del tiempo en el proceso.



Los derechos que se establecen en el capítulo primero de la Constitución Política están referidos a los derechos individuales de los ciudadanos nicaragüenses, presentan una doble función, por un lado constituyen una demarcación para fijar la legitimidad y supremacía de las leyes que estas contienen y que confirma el art.182 Cn al señalar que *“La constitución Política es la Carta Fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella No tendrán valor algunas leyes, tratados, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”* y por otro lado comparten un derecho que directamente pueden ejercitar los particulares ante la adversidad que se presente en esta materia.

La inobservancia que hace el órgano judicial, de las garantías jurisdiccionales de sujeto, no implica una renuncia de los derechos contenidos en ellas, por que la eficacia de aplicación que deben hacer los jueces de esta garantía procesales, la establece la misma Constitución, como puede verse en el art. 160 Cn. Que dice *“La administración de justicia esta garantizada por el principio de legalidad que protege y tutela los Derechos Humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”* asimismo el art. 129 Cn establece que *“Todos los poderes del Estado están subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo que establece la Carta Magna”*

Aun cuando hemos citado los anteriores artículos parecería que existe una verdadera protección a los Derechos y Garantías Procesales de los Ciudadanos, sin embargo, en las realidades éstas son constantemente vulneradas por la incorrecta e ineficaz aplicación en la Ley Procesal por parte del órgano encargado de tutelarlas como es el Poder Judicial⁴².

⁴² Martínez Calderón, Karla Briselda y Otros. Retardo en la Administración de Justicia. Pág. 29-31. Marzo, 2000.



8. DERECHO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Este derecho lo tenemos consignado en nuestra Constitución, en el art. 34.1 que dice que toda procesada, tiene derecho, en igualdad de condiciones a:

“Que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley”⁴³

Este derecho opera en un doble plano:

- a. Por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y representa el derecho a recibir el trato de no autor de hechos delictivos y que por consiguiente no se le apliquen las consecuencias que se deberían de la comisión de un hecho de esa naturaleza.
- b. Por otro lado opera el campo procesal, con gran peso en el régimen jurídico de la prueba, pues ello implica que toda sentencia condenatoria debe de dictarse previa a una actividad probatoria que impida la condena sin prueba. También significa que la carga de la prueba la tiene la parte acusadora, que las pruebas rendidas tienen que ser constitucionalmente legítimas, y que sobre el acusado no exista carga de prueba para demostrar su inocencia.

La presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuada en un juicio de culpabilidad, en juicio oral bajo los principios de contradicción, igualdad, publicidad, oralidad e inmediación. El atestado policial es insuficiente para

⁴³ Cn. Arto. 34.1.



destruir la presunción de inocencia, por que tal a como se señalo anteriormente solo tiene valor de denuncia⁴⁴.

La presunción de inocencia es una de las garantías más polifacéticas que inunda todo el proceso penal, es la presunción de inocencia de las partes acusadas. Sin duda se trata de la garantía mas invocada y que se trata de implantar de manera fehaciente en las garantías constitucionales.

La presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum* que puede desvirtuarse con la actividad probatoria y de la que puede deducir la culpabilidad del acusado respetando el principio de libre apreciación de la prueba lo que se entiende por Sana Critica, vigente legalmente en Nicaragua desde el 21 de Febrero de 1981. Se entiende por sana crítica la apreciación discrecional de las pruebas sin límites en su especie pero, respetando las reglas invocadas de carácter científico, técnico, artístico o de la experiencia común.

Observando los principios elementales de justicia y de la sana lógica tales reglas y principio deben servir de fundamento para la resolución motivada de tribunal⁴⁵.

El nuevo Código procesal Penal, en su arto .2, de manera taxativa señala: *Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratado en todo momento del proceso mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley.*

⁴⁴ Joan Picco. Constitución y Proceso. Pág. 154.s.a

⁴⁵ Cisneros Altamirano, Georley Mariolimpia. Código Procesal Penal y las Garantías Procesales. Pág. 17. Agosto, 2002.



Hasta la declaratoria de culpabilidad, ningún funcionario o empleado público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

Cuando exista duda sobre la responsabilidad del acusado al dictarse sentencia o veredicto procederá su absolución. Es muy atinado que en un cuerpo legal se plasme lo que significa y el alcance de la presunción de inocencia, ya que actualmente la sentencia de sobreseimiento provisional vulnera el principio de presunción de inocencia, pues deja abierta la causa al imputado para mientras penda la prescripción de la acción penal, fundamentándose éste en que si bien es cierto que debe de haber presunción de inocencia, el reo también debe garantizar a la víctima a través de la fiscalía aclarar de forma meridiana las circunstancias en que se produjo el ilícito y demostrar ante la sala de que su rol giro en función de representar con fidelidad y ajustado a derecho la resolución de un ilícito penal de igual manera se debe estar claro que si en atención a la teoría moderna del delito se debe cumplir con los tres rasgos: Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; y si existe duda de ello es lógico la resolución que se evacue tenga carácter provisional.

Con el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia se contempla una autentico derecho que despliega doble eficacia:

A) Temporal: el procesado no puede ser considerado culpable ni tratado como tal hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida por una sentencia firme.



B) Material: la sentencia ha de fundarse en una culpa plena; superándose de manera definitiva la condena por sospecha o la semi plena prueba del proceso penal antiguo⁴⁶.

9. DERECHO A QUE SE GARANTICE SU INTERVENCIÓN Y DEFENSA DESDE EL INICIO DEL PROCESO Y A DISPONER DE TIEMPO Y MEDIOS ADECUADOS PARA SU DEFENSA:

La Constitución Política en este numeral reconoce el derecho de intervención, cuyo momento inicial se sitúa desde el inicio del proceso de investigación. Significa el derecho de conocer las actuaciones que se han practicado, a proponer la práctica de otra, a tomar parte en las que se llevan a cabo en lo sucesivos, sin otros límites que los derivados de la propia naturaleza de las actuaciones a realizar, de este modo el derecho de defensa podrá ser compatible, de modo excepcional, con la declaración, conforme a la ley, del decreto para determinar actuaciones cuya finalidad quedará frustrada con el conocimiento por parte del acusado Ej. Intervención telefónica.

El derecho de defensa se funda en el principio de contradicción de ideas que es consustancial al concepto de jurisdicción, en el proceso civil se plantea un choque de interés entre la acusación y la defensa, de esa opción surgirá la evidencia que desvanecerá la inocencia del procesado, este derecho a defenderse surgirá cuando a una persona física se le imputa la comisión de un delito, se traba así una lucha entre la pretensión punitiva y el derecho de libertad del procesado. Este derecho está ligado a la existencia de una imputación que no requiere de una acusación normal, hasta que el hecho

⁴⁶ Cisneros Altamirano, Georley Mariolimpia. Código Procesal Penal y Garantías Procesales. Pág. 19-21. Agosto, 2002.



denunciado tenga determinado grado de veracidad para que surja la imputación y con ello el derecho de defensa.

Emerge del derecho de defensa otro de carácter general como es la asistencia jurídica de la designación de un defensor, el derecho especial de conocer los hechos que se le imputan, saber del contenido de la acusación que se formula en su contra, el derecho de comunicarse con su abogado. También comprende la defensa técnica y la material, la técnica conocida como formal le corresponde a su defensor y la material, se concreta del derecho de declarar en el proceso, pudiendo ejercer el procesado de su propia defensa.

El derecho de defensa exige que se respete el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, es decir sólo se puede condenar o absolver por los hechos que han sido objeto de juicio. El derecho de defender exige que el procesado este presente durante el juicio, al realizar este acto de tanta trascendencia, en ausencia del acusado, es imposible hacer uso de todas las facultades y garantía estabilizada en su favor en la constitución y las leyes⁴⁷.

Se trata de un derecho de configuración legal, ya que le legislador interviene activamente en la delimitación del contenido de este derecho.

Este derecho es aplicable en todo tipo de proceso, independientemente del orden jurisdiccional en el que se ejercite, y corresponde a ambas partes procesales⁴⁸.

⁴⁷ Cisneros Altamirano, Georley Mariolimpia. Código Procesal Penal y Garantías Procesales. Pág. 41-42. Agosto, 2002.

⁴⁸ Joan Picco. Constitución y Proceso. Pág. 141-143.s.a



Para que un medio probatorio sea admitido debe en primer lugar, ser pertinente, y existe pertinencia, si la prueba propuesta tiene relación con el objeto del proceso y con lo que constituye tema *deciden di* para el tribunal, y si además expresa la capacidad de influir en la convicción del juez decidor en orden de fijar los hechos de posible trascendencia para el fallo. La valoración de la pertinencia le corresponde al órgano de la instancia de la cual se ofrece, aunque en caso de segunda instancia el tribunal *ad-quem* procederá a valorar la prueba rendida⁴⁹

9.1 La utilidad de la prueba; puede definirse por su negación así son pruebas inútiles las que prueban hecho que las partes admiten por tanto las pruebas útil cuando concierne a los hechos controvertidos.

9.2 La licitud de la prueba: esto es otro limite del derecho a la prueba, existe licitud, cuando la prueba ha sido obtenida o practicada respetando los derechos Fundamentales.

A contrario sensu, **la prueba es ilícita** cuando se obtiene con violación a los derechos fundamentales. Es necesario definir desde un punto de vista genérico extrajurídico lo que debemos entender por pruebas ilícita, siendo aquéllas que ofenden la dignidad humana.

La dificultad de este concepto se haya en delimitar el alcance que debe atribuirse a la expresión “ordenamiento jurídico”, Así parte de la doctrina, desde una perspectiva amplia, entiende por prueba ilícita, aquélla, contraria a

⁴⁹ Joan Picco. Constitución y Proceso. Pág. 145.s.a.



la constitución, la ley, la normal, las buenas costumbres o las disposiciones o principio de carácter general⁵⁰.

9.3 Prohibiciones Probatorias

Este término es utilizado para hacer referencia a distintos supuestos, en los que la prueba es ilícita, y que afecta tanto a la “toma” como al “uso” de dicha prueba. Es decir, tanto la adquisición de la fuente objeto de la investigación, como a los medios probatorios, a través de los cuales dicha fuente se introducen en el proceso.

9.4 Pruebas ilegales e irregulares

Por ésta debe entenderse, aquel elemento probatorio, obtenido o practicado con vulneración de preceptos que no gozan del estatuto jurídico privilegiado. Dentro de este concepto podemos incluir las fuentes de pruebas logradas de modo ilegal.

La diferencia entre pruebas ilícitas y pruebas ilegales o irregulares reside, en el carácter o naturaleza de la norma infringida⁵¹.

10. DERECHO A LA DEFENSA

El artículo 34.5Cn establece como garantía mínima de todo procesado, el indiciado: a que se le nombre defensor de oficio, cuando en la primera intervención no hubiere designado defensor, o cuando no fuere habido previo

⁵⁰ Paguaga de Valladares, Gladys Xiomara. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Garantías Constitucionales. Pág. 136. Edición 1, Noviembre, 2005.

⁵¹ Paguaga de Valladares, Gladys Xiomara. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Garantías Constitucionales. Pág. 138-139. Edición 1, Noviembre, 2005.



llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor⁵².el arto.95.10cpp expresamente dice., todo procesado tiene derecho:

“A ser asesorado por un defensor que designe él o su pariente o si lo requiere por un defensor público o de oficio según corresponda con forme a la ley orgánica del poder judicial y el presente código”⁵³.el arto 95.3cpp establece, que todo procesado tiene derecho:

“A comunicarse con un familiar o abogado de su elección o asociación de asesoría jurídica para informar sobre su detención dentro de las primeras tres horas. Cuando se trate de zona rural con dificultades de comunicación este plazo se podrá extender hasta doce horas”⁵⁴

La abogacía constituye generalmente, el ejercicio de una actividad profesional libre, que debe de ser económicamente sostenida por quienes utilizan los servicios de asesoramiento o de patrocinio de los profesionales. De ahí que cada consultante trate de acudir al abogado que considere mas apto por su cultura, honestidad, especialización, eso indica que el cliente hace su elección en base a la confianza que deposite en el profesional. Pero esta realidad trae como consecuencia la dificultad en quienes carecen de elemento necesario pecuniarios para elegir su defensor de confianza salvo en los casos excepcionales en que alguien actué gratuitamente.

Para salvar la dificultad apuntada se ha puesto en práctica diversos sistemas:

⁵² Cn. Arto. 34.5

⁵³ CPP. Arto. 95.10

⁵⁴ CPP. Arto. 95.2



Atribuir la defensa a un cuerpo de defensores dependientes del estado y retribuidos por el estado, conocida como defensora publica cuyo objetivo principal es garantizar a las personas que no tienen recursos económicos, para acceder a los servicios de un profesional en derecho, una defensa técnica de calidad que garantice el debido proceso, entendiéndose por éste, aquél en que se da una estricta observancia de los principios procesales establecido en el arto. 27, 34 y 46 de la Constitución Política y de los tratados internacionales.

Por otra parte también está vigente en todo el territorio de la República la institución conocida como defensoría de oficio elevado de la categoría de defensa fundamental en la Constitución Política de 1893.

Este reconocimiento, surge de la reincorporación de nuestra Carta Magna de los principios del liberalismo clásico, dentro de los cuales se destaca el de la igualdad, sin embargo tal igualdad es concebida en sentido estrictamente legal, haciendo abstracción de las particulares condiciones de cada ciudadano y sin llevar aparejado un compromiso del estado, para viabilizar su aplicación frente a las desigualdades económicas.

De conformidad a lo anterior el Estado garantiza en el plano meramente formal, el derecho del procesado a la defensa, es decir, velar por que cada reo tuviera un defensor, procediendo el Estado a nombrárselo cuando no lo hiciera. A la luz de tales principios, la institución de la defensa de oficio garantizaba de manera satisfactoria el derecho a la defensa, existiendo por tanto perfecta armonía entre el precepto constitucional y la forma procedimental ordinaria que lo desarrolla.



El código del procedimiento penal habla de los defensores públicos como de oficio en su arto. 100 que prescribe: pueden ser defensores los abogados en el ejercicio libre de su profesión y los defensores públicos. En aquellos lugares en los que aun no existe el servicio del la defensa publica, el cargo podrá recaer en defensores de oficios que sean abogados. Si en la localidad no hay abogados, el nombramiento deberá recaer sobre egresados de la escuela de derecho y en su defecto, en estudiantes o entendidos en derecho.

El servicio de defensa publica y defensa de oficio es gratuito de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial. En los lugares donde se brindan el servicio de defensa publica, no se nombrara defensor de oficio, excepto en intereses contrapuestos entre imputados⁵⁵.

10.1 EL DERECHO DE DEFENSA TIENE EN EL PRINCIPIO PENAL DIVERSAS MANIFESTACIONES:

Desde un punto de vista subjetivo, es predicable de todos sujetos del proceso, lo que implica, que la oportunidad de contradecirlo o la oportunidad de formular alegaciones y de solicitar la práctica de los medios de pruebas no pueden reducirse al acusador y debe de constarse con la posibilidad normativa de compartir el ejercicio de la función publica de acusar con el ministerio fiscal, reconocido a cualquier ciudadano y a la persona perjudicada.

El derecho de defensa exige impedir que nadie pueda ser condenado en ausencia, es decir, que no puede celebrarse el juicio sin la participación de todos los sujetos, de modo que si no está presente el imputado, o el acusado debe de suspenderse el proceso.

⁵⁵ Cisneros Altamirano, Georley Mariolimpia. Código Procesal Penal y las Garantías Procesales. Pág. 43-45 y 47. Agosto, 2002.



En nuestra legislación, se pueden llevar a cabo las audiencias previas sin la presencia del imputado, pero si no comparece, no se puede tramitar el inicio, y a fin de notificarle si no se le encuentra debe seguir el procedimiento establecido en el arto. 145 CPP no se impone contra la voluntad del sujeto, siendo titulares del derecho de defensa todos los justiciables, no es un derecho que se imponga contra la voluntad del sujeto, de modo que se permite la renuncia a la defensa

El derecho a la defensa alude al de hacer uso de todos los medios lícitos para desvirtuar la presunción de inocencia y eventualmente para destruir la acusación. Con respecto a este punto resulta relevante el derecho a ser informado de la acusación y el derecho al intérprete.

El derecho de intérprete está contenido dentro del derecho de defensa, pues una adecuada participación procesal y un eficaz uso de los mecanismos procesales y de los medios que la ley ofrece a los sujetos, requiere el poder comprender y poder hacer entender.

El reconocimiento de este derecho en nuestra Constitución es una consecuencia de las reivindicaciones de las comunidades de la Costa Atlántica la que históricamente ha estado habitada por distintas comunidades étnicas, entre lo que se destaca como pueblo indígena: misquiitos, ramas, y sumos, estos últimos desde el punto lingüístico se dividen en tres subgrupos: los panamá kha, los twahka, y los Ulwa, son pueblos indígenas por que son los pobladores originarios de estos territorios

Derechos a no declarar contra si mismo, “*memo tenetur edere contra se*” o “*nemo tenetur se ipsum accusare*”.



El derecho a guardar silencio o derecho a no confesarse culpable constituye la garantía instrumental del genérico derecho de defensa al que presta cobertura en su manifestación pasiva, esto es la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer la imputación, quien, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime conveniente a sus intereses. Sin que pueda ser forzado a declarar contra si mismo o a confesarse culpable.

El derecho a la última palabra. El código procesal penal proclama este derecho a la última palabra del acusado al final del acto del juicio en su arto 314 infine, que dice:

“Terminada la práctica de las pruebas, el juez concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al acusado particular si lo hay, y al defensor, para que en ese orden expresen los alegatos finales, los que deberán circunscribirse a los hechos acusados su significación jurídica y la prueba producida en el juicio. no podrán leerse memoriales, sin perjuicio de la utilización parcial de notas, para ayudar la memoria. Seguidamente se otorgara al fiscal y al defensor, la posibilidad de replicar y duplicar, para referirse solo a los argumentos de la parte contraria. En ningún supuesto los alegatos finales podrán ser referencia alguna a lo posible pena o al silencio del acusado. El acusado tendrá derecho a la última palabra al final del acto del juicio⁵⁶.

⁵⁶ Paguaga de Valladares, Gladys Xiomara. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Garantías Constitucionales. Pág. 95-99. Edición 1, Noviembre, 2005.



11. DERECHO A NO SER OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SI MISMO, NI CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO DE UNA UNIÓN DE HECHO ESTABLE, O SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE AFINIDAD.

Estrechamente relacionada con el derecho de defensa, la facultad de obtención o derecho a guardar silencio. La Constitución política en el Arto. 34.7, enunciándolo la cabeza de dicho arto. Como un derecho del procesado, formulación que nos invitaría a pensar que tal facultad comienza hasta que exista una acusación formal lo que sería una acusación errónea de quien así lo sostuviera, este derecho nace desde que exista un indicio o una imputación vaga o general; de que la persona ha participado en un hecho punible como autor, cómplice o encubridor. El contenido de este derecho consiste en que el imputado declare, desde su posición en el derecho, los hechos mas apropiados para su defensa para así decirlo, ejerce su defensa, declarando de forma libre y voluntaria⁵⁷.

Este derecho también se encuentra estipulado en el arto. 14 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y en arto. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humano.

Se refiere a dos derechos íntimamente relacionados entre si (derecho a no declarar contra sí mismo y derecho a no confesarse culpable), ambos son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al cual le dan cobertura en su manifestación pasiva, es decir, la que se ejerce por inactividad del sujeto sobre el cual recae la imputación⁵⁸.

⁵⁷ Cisneros Altamirano Georley Mariolimpia. Código Procesal Penal y las Garantías Procesales. Pág. 50. Agosto, 2002.

⁵⁸ Paguaga de Valladares, Gladys Xiomara. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Garantías Constitucionales. Pág. 125. Edición 1, Noviembre, 2005.



Suponiendo que el imputado quiera declarar, surge la pregunta acerca de que si éste está obligado a decir la verdad o confesar el delito. La respuesta tiene que ser negativa, el imputado en su declaración puede mentir, ocultar o alterar la información, pues debe recordarse que dicha persona está ejerciendo un derecho de carácter constitucional, no existiendo ningún mecanismo legal (deber) que lo compela a decir la verdad, lo que si ocurre con el testigo.

La autoridad judicial que tenga duda sobre la pureza de la declaración del imputado la debe tener como inválida, e ineficaz como medio de prueba en el proceso penal, esta garantía se extiende a aquellos actos en que la voluntad del imputado se halle menoscabada, o en la que no pueda decidir libremente sobre su declaración, no importa que estos actos provengan de los poderes públicos o de una fuerza mayor.

Esta garantía rige en todas las etapas del proceso, su función es potenciar el derecho de defensa del imputado en la actividad judicial, y evitar la confesión sea el fin inmediato que persiga el proceso. Le corresponde al acusador probar los hechos que desvanezcan la inocencia del imputado, basados en los demás medios de prueba y no únicamente en la confesión de éste.

La Constitución, siguiendo una larga tradición de las Constituciones anteriores, reconoce aquí el derecho de no declarar contra otras personas con las que mantiene ciertos vínculos de parentesco o de afinidad. Se trata de un derecho cuyo titular no es el procesado – (peca aquí la constitución de una cierta falta de técnicas), sino especialmente otras personas, testigos o peritos a los que se le reconoce derecho a excusar su declaración inculpatória para el acusado; no peca la constitución de cierta falta de técnica por que lo que



prevalece aquí es la imparcialidad del proceso que se soporta en los vínculos familiares que puede haber entre el reo y el testigo así como también se puede decir que la razón de ser de este derecho es la prevalecía que la Carta Magna otorga a los vínculos de solidaridad propios de las relaciones familiares o la asimilables a ellas, frente al interés público del proceso penal, además la violencia moral a las que se verían sometidos los testigo llamados a declarar contra sus personas más allegadas, haría poco fiable su testimonio y difícilmente coercibles la obligación de todo testigo es decir la verdad pena de falso testimonio⁵⁹.

Existen casos en el que el derecho a no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable no se vulnera como sería cuando el ciudadano tenga que cumplir con ciertos deberes que le impone la ley:

- 1- El deber de permitir que se le someta a una pericia técnica, como es el caso en el test de alcoholemia, ya que en este caso no se le obliga a emitir una declaración que exteriorice un contenido, admitiendo su culpabilidad.
- 2- El deber de exhibir documentos contables relacionados a su situación económica y financiera, ante la administración tributaria. En este caso el contribuyente tampoco está realizando una manifestando de voluntad ni una declaración que signifique que admita su culpabilidad.
- 3- El caso por ejemplo, del deber que tiene el dueño de un vehículo, cuando sea requerido, para que se presenten sus documentos de identificación, tanto por lo que hace a demostrar la identidad del conductor, responsable

⁵⁹ Cisneros Altamirano, Georley Mariolimpia. Código Procesal Penal y las Garantías Procesales. Pág. 51-52.



de una ilicitud cometida con el vehículo, si como la identificación del vehículo⁶⁰.

12. DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO

El principio de publicidad se encuentra reconocido en nuestra Constitución en el art. 34.11.2 que expresa *“El proceso penal debe ser público. El acceso de la prensa y público en general podrá ser limitado por consideraciones de moral y orden público”*⁶¹. En términos similares se encuentran el art. 11 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y de acuerdo con esto la publicidad ocupa una posición institucional en el Estado de Derecho que la convierte en una de las condiciones de legalidad constitucional de la Administración de justicia.

Este derecho implica que los juicios pueden ser conocidos no sólo por las partes a quienes afectan, sino que tienen una proyección general, de modo que cualquier persona puede tener acceso a su conocimiento ya sea mediante la presencia de las personas en la tramitación de las causas o por medio de la información que pueden obtener los medios de comunicación, ya que según lo estipula la norma constitucional sólo en casos de excepción cuando se atañe a la moral y al orden público es que debe limitarse este acceso⁶².

El art. 285 CCP establece *“Publicidad. El Juicio será público no obstante el juez podrá restringir el dibujo, la fotografía la filiación de los miembros de Jurado de algún testigo o perito y regular los espacios utilizables para tales*

⁶⁰ Paguaga de Valladares, Gladys Xiomara. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Garantías Constitucionales. Pág. 127. Edición 1, Noviembre, 2005.

⁶¹ Cn. Arto 34.11.2

⁶² Paguaga de Valladares, Gladys Xiomara. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Garantías Constitucionales. Pág. 107. Edición 1, Noviembre 2005.



propósitos. Excepcionalmente y con carácter restrictivo, el juez podrá resolver que se limite el acceso del público y de los medios de comunicación al juicio por consideraciones de moral y orden público cuando declare un menor de edad u otros casos previstos por la ley. La resolución será fundada y se hará constar en el acta del juicio. Desaparecida la causa de la restricción se hará ingresar nuevamente al público.” El Juez podrá imponer a las partes el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron y así se hará constar en el acta del juicio”⁶³.

El artº 286 CCP manifiesta: *“Prohibiciones de acceso por razones de disciplina y capacidad de la sala, el juez podrá ordenar el alejamiento de personas o limitar la admisión a determinado número”⁶⁴.*

La publicidad procesal, tal a como se encuentra enunciado en los artículos anteriores, es susceptible de restricciones no sólo por las razones de moralidad y orden público que establece la Constitución, sino también que con carácter excepcional se le confiere al Juez la potestad de limitar el acceso al juicio oral por otras razones que deben estar previamente establecidas en la ley⁶⁵.

Son claves en publicidad estricta general, exógeno o externa los extremos siguientes:

- a. El imperativo de la inmediación para lo cual no es suficiente con la presencia de periodistas que pueden informar a la colectividad y que las condiciones espacio-temporales en que pueden satisfacerse propicia la publicidad mediata.

⁶³ CPP. Arto. 285.

⁶⁴ CPP. Arto. 286.

⁶⁵ Paguaga de Valladares, Gladys Xiomara. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Garantías Constitucionales. Pág. 108. Edición 1, Noviembre 2005.



- b. La aplicación por lo que hace el proceso penal se refiere al juicio oral y al pronunciamiento de la sentencia ya que en esto es que tiene la publicidad del proceso en su verdadero significado de participación y control de la justicia por la comunidad.
- c. La publicidad para los sujetos intervinientes en el procedimiento no confiere a la investigación el carácter de público ni que es manifestación del derecho de defensa del justiciable.
- d. Los límites de seguridad deben establecerse por ley y estar justificados en la tutela de otro bien constitucionalmente relevante, debe acordarse motivadamente por el juez ponderado su proporcionalidad.
- e. El principio de publicidad es compatible con medidas de seguridad que pueden conducir a limitar el acceso a las sesiones del juicio en función de la capacidad de sala o a exigencia de orden en la misma⁶⁶.

⁶⁶ Paguaga de Valladares, Gladys Xiomara. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Garantías Constitucionales. Pág. 110. Edición 1, Noviembre, 2005.

CAPITULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL



CAPITULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

SENTENCIA No. 9

CORTE PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

RECURSO DE AMPARO:

Fecha de Admisión del Recurso: 12 de Mayo de 1995.

Recurrente: Doctor Luis Humberto Guzmán, Presidente de la Asamblea Nacional y contra el Doctor Edmundo Castillo Ramírez, en su carácter de Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora de la iniciativa de destitución del recurrente de su cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Republica de Nicaragua.

Disposición Legal Aplicada: Ley No. 190 denominada “Ley sobre destitución del Contralor General de la Republica y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral”.

Sentencia de la Sala de lo Constitucional: de las nueve de la mañana del día seis de Marzo de mil novecientos noventa y siete resolvió declarar con lugar el recurso interpuesto por el Doctor Orlando Trejos Somarriba, pues consideró que la referida Ley No. 190 viola los derechos y garantías del recurrente consignados en la Constitución Política, estimando además que la ley No. 190 contradice la Ley Fundamental considerando por ello sus normas inconstitucionales y no aplicables.

Parte Considerativa de la Sentencia:

Considerando I



En Sentencia número 171 de las 9 am del 27 de Noviembre de 1992 (BJ 261), de acuerdo con el ilustre constitucionalista Manuel García Pelayo consideró que “la existencia de una jurisdicción constitucional dentro de un sistema jurídico – político significa la culminación del proceso de desarrollo del Estado de Derecho, o dicho de otro modo, la transformación del Estado Legal de Derecho en Estado Constitucional de Derecho.

El primero se caracteriza por el principio de legalidad, es decir, por la primera de la ley y por el funcionamiento de una jurisdicción que entienda de la constitucional de los actos del Estado incluida la propia ley.

El Estado Constitucional mantiene, pues, el principio de legalidad, pero subordina sus formas concretas de manifestarse al principio de la constitucionalidad”.

Conforme el autor antes citado sigue exponiendo la Corte que: “El Estado Constitucional de Derecho integrado por normas constitucionales inmutables, mientras no tenga lugar una reforma de la Constitución, exige para la estabilidad del Sistema mecanismos de control que aseguran que los poderes públicos se mantengan dentro de los parámetros constitucionales y neutralicen las desviaciones en su funcionamiento haciendo volver las cosas al nivel de constitucionalidad requerido”.

Consecuentemente, finaliza exponiendo el Tribunal en la Sentencia antes referida, de acuerdo con la doctrina actual y de acuerdo con lo establecido en nuestra Constitución, es incuestionable la competencia de la Corte Suprema de Justicia la que actuando como Tribunal Constitucional es el órgano encargado de ejercer el control constitucional, sobre las leyes, decretos o reglamentos y sobre las disposiciones, actos o regulaciones de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política, pues el ámbito de competencia de la jurisdicción constitucional está determinada por la Constitución



misma y no por la forma organizativa que tome el órgano encargado de ejercer dicha jurisdicción”:

CONSIDERADO II

En este Considerando la Corte expresa que: De acuerdo con esa filosofía y en virtud de la facultad de de control de la constitucionalidad conferida a la Corte Suprema de Justicia para hacer prevalecer la supremacía de la Carta Magna, si a juicio del Supremo Tribunal resultase ser cierta la inconstitucionalidad de una ley la Corte Suprema de Justicia así debe declararlo.

En el caso sub-judice este Supremo Tribunal consideró, que tal a como lo ha dejó expresado La Sala de lo Constitucional en la Sentencia No. 13 de las 9 am. del 27 de Febrero de 1997, la Ley No. 190 denominada “Ley sobre destitución del Contralor General de la Republica y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral”, publicada en El Nuevo Diario de fecha 27 de Abril de 1995, contradice la Constitución Política, siendo por ello sus normas inconstitucionales y no aplicables.

Fallo: Se declara inconstitucional la Ley No. 190 denominada “Ley sobre destitución del Contralor General de la República y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral” publicada en el Nuevo Diario de fecha 27 de Abril de 1995, en consecuencia, sus disposiciones carecen de valor legal alguno y por tanto son inaplicables.

Análisis:

1. Por lo que hace al Derecho de Acceso de justicia, con la presente sentencia se demuestra que el afectado Doctor Orlando Trejos Somarriba, compareció ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, interponiendo



Recurso de Amparo contra el Doctor Luis Humberto Guzmán, Presidente de la Asamblea Nacional y contra el Doctor Edmundo Castillo Ramírez, en su carácter de Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora de la iniciativa de destitución del recurrente de su cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la Republica de Nicaragua, habiéndosele dado curso a su petición.

2. Por lo que hace el Tipo de demanda, en este caso se trata de un Recurso de Amparo.
3. Duración de los procesos: Este caso inicio el día doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco fue fallado con fecha seis de Marzo de mil novecientos noventa y siete.
4. Fundamento de la Sentencia: En la parte considerativa se citó doctrina (García Pelayo) jurisprudencia (Boletín Judicial de 1992 Pág. 26) pero no se citan las disposiciones legales, tanto de la Constitución así como la ley de Amparo, las cuales fueron citadas en el Por Tanto 167 Cn. y Arts. 6, 18 y siguientes de la Ley de Amparo.
5. Ejecutoriedad de las Sentencias: Aplicación concreta del arto. 167 Cn, cual es el juez que va a ejecutar, retardación de justicia, burocracia, etc. La ley impugnada es inaplicable.

Se declara inconstitucional la ley 190 denominada ley de destitución sobre el Contralor General de la Republica, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral. En consecuencia su disposición carece de valor legal alguno y por tanto son inaplicables.



6. Eficacia o Ineficacia de la Tutela Judicial Efectiva: Al analizar esta sentencia pudimos darnos cuenta de que no se cumple la tutela judicial efectiva puesto que el proceso inicio el 12 de mayo de 1995 y concluyo el 6 de marzo de 1997.



SENTENCIA No 12

Corte Suprema de Justicia, Managua, cinco de febrero de mil novecientos noventa.
Las doce y treinta minutos de la mañana.

Primera Instancia: Acción Ordinaria

Fecha de inicio: 14 de Julio de 1987
Demandante: Andrés Ambrosio Rodríguez
Demandada: Ana Rosa Saavedra
Acción: Obligación de Hacer. (Otorgamiento de escritura pública)
Fecha de Sentencia y Resolución: 23 de Noviembre de 1987 Se declaró con lugar a la demanda y se ordenó el otorgamiento de escritura de de venta definitiva a favor del actor.

Segunda Instancia: Apelación

Fecha de Admisión del Recurso de Apelación: 09 de Diciembre de 1987
Apelante: Ana Rosa Saavedra
Apelado: Andrés Ambrosio Rodríguez
Fecha de Sentencia y contenido: 22 de Abril de 1988 Se confirme la sentencia Apelada.

Recurso Extraordinario: Casación.

Fecha de Admisión del Recurso de Casación: 12 de Mayo de 1988
Recurrente: Ana Rosa Saavedra
Recurrido: Andrés Ambrosio Rodríguez
Acción: Casación Fondo y en la forma



Disposiciones legales Aplicadas.: Arto 2850 Pr causal 1^a – 7^a – 11^a ordinales A – B – C en párrafo aparte el recurrente bajo el título de precepto violado marcó con los literales A – B – C - D. Los artos que consideró violado sin concretar cual de las causales violadas se refería a cada uno de estos literales citando para el literal A el arto 177 Cn, para el B los artos 2358 y 2359 Cn, y 438 – 439 Pr., en lo que la cosa juzgada se refiere para el literal C los artos 1220, 1256 y 1349 Pr para el literal D los artos 1957 – 1977 – 1993 Pr y para el literal E los artos 6 – 7 – 1394 – 1395 Pr.

Fecha de Sentencia y contenido: 05 de Febrero de 1990. No se casa en cuanto a la forma la sentencia obligada por el Tribunal de Apelaciones de la región II de las 9:30AM del 22 de Abril de 1988.

Parte Considerativa.

Considerando I

El Doctor Salvador Francisco Pérez García como mandatario de la señora Ana Rosa Jarquín basa su recurso en el arto 2058 Pr, este Tribunal observó que el recurrente al interponer dicho recurso concretó su queja en lo que llamó literales de la A a la C sin indicar la ley o disposiciones violadas que exige el arto 2078 Pr, por tanto el Tribunal no encuentra coherencia necesaria para atribuir a cada ordinal de los preceptos violados correspondiente al número respectivo de su queja, la que confunde, para los magistrados en su análisis adecuado eso deja a dicho Tribunal por tanto huérfano de claridad.

Considerando II

En este segundo considerando la Corte hace ver al recurrente que ésta no es una instancia sino un Tribunal, llega a la conclusión de que al analizar la expresión de agravios de que el recurrente confundió el considerando anterior, también carece en



absoluto de la coordinación necesaria que deben tener las causales invioladas, se observa que no existe la mención clara y precisa de la parte de la sentencia que se dice infringida igualmente es inadmisibile el motivo en que se citan infringidos varios preceptos del código del Código Civil sin expresar claramente el concepto de infracción, de manera que el Tribunal no se da cuenta de cual es el problema planteado sometido a su consideración, así mismo se observa que en la expresión de agravios no se señalan con precisión cuales violaciones se refieren a cada uno de los preceptos autorizantes del arto 205 Pr, sino que hace una especie de alegato general sobre la sentencia recurrida, lo cual seria suficiente para rechazar el recurso, por tanto del recurso del cual se ha venido hablando no puede prosperar. En conclusión el recurso de que se trata no es ajustado a derecho por lo que se declara sin lugar.

Análisis

1. **Acceso a la Justicia:** Por lo que hace al Derecho de acceso a la justicia, es evidente que tanto demandante como demandado tuvieron acceso a la jurisdicción ya que culminaron con sus pretensiones hasta el recurso de casación, cambiando dichos papeles el demandante se volvió demandado y viceversa por tanto ambas partes tuvieron pleno goce de acceso a la justicia.
2. **Tipo de demanda:** en primera instancia (acción de hacer).
Recurso de casación: (Casación de forma y en fondo)
3. **Duración de los procesos:** Podimos comprobar de los Vistos Resultas de la sentencia analizada, y de la fecha de inició y conclusión que tanto en la primera como en la segunda instancia el proceso se desarrolló dentro de plazos razonables, con una duración de cuatro meses en cada instancia. Sin embargo sólo en la tramitación del recurso por lo que hace a la forma el proceso duró veintiún meses, a los cuales debe sumarse la duración de la tramitación del recurso por lo que hace al fondo.



4. **Fundamento de la sentencia:** La sentencia se fundamenta en los artos 458 y 2066 Pr. los cuales establecen que todas las sentencias interlocutorias o definitivas pueden ser apelables. Así como también el recurso de casación se interpondrá expresando causa o causas en las que se funden y las disposiciones legales infringidas según la ley.

5. **Ejecutoriedad de la sentencia:** esta sentencia no se casa por tanto el demandante es el que obtiene el derecho a que se otorgue la escritura para que este haga lo que tenga bien, de acuerdo al art 167 Cn. Pero siendo ésta una sentencia que resuelve sobre la forma, por investigaciones realizadas sobre el caso tuvimos conocimiento de que tampoco se casó la sentencia por lo que hace al fondo, y si bien, no es dicha sentencia objeto de nuestro estudio, cabe señalar que por dicha investigación, conocemos que existe demanda de ejecución de sentencia en el Juzgado Primero de Distrito para lo Civil de León y a la fecha no se ha ejecutado , es decir no se ha ordenado el otorgamiento de la escritura pública, pretensión de la demanda de primera instancia, con sentencia favorable firme, pasada en autoridad de cosa juzgada, en abierta violación a lo dispuesto por el artículo 167 Cn.

6. **Eficacia o Ineficacia de la Tutela Judicial Efectiva:** Hubo eficacia en el cumplimiento del Derecho de Acceso a la Jurisdicción, ya que las parte tuvieron acceso a la Jurisdicción y a esta les fueron satisfechas sus pretensiones. Por lo que hace al estudio concreto de esta sentencia, cabe señalar que existe retardación de justicia, puesto que inició el doce de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho y concluyó el cinco de Febrero de mil novecientos noventa, habida cuenta de que posteriormente se tramitaría el recurso por lo que hace al fondo.



SENTENCIA No 13

CORTE PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Managua veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Recurso de Amparo:

Fecha de Admisión del Recurso: 13 de Febrero de 1996.

Recurrente: Mario Gonzalo Argüello
(Representante de Agropecuaria Nicaragüense, S.A.)

Recurrido: - Violeta Barrios de Chamorro
(Presidenta de la República)
- Cairo Manuel López
(Presidente de la Asamblea)
- Jaime bonilla López
Secretario

Fecha de Sentencia: 28 de Febrero de 1997.

Disposiciones Legales Aplicadas:

Ley no 209 “Ley de estabilidad de la propiedad” la cual viola Art. 129, 15, 167, 44, 48, 27, Cn

Arto 8 inciso Pacto de San José incorporado en el Art. 46 Cn.

Sentencia del Tribunal (sala de lo constitucional) El recurso de inconstitucionalidad se admite ante la corte suprema de Justicia

Parte Considerativa:

De acuerdo a la ley No 46 Ley de Amparo en su arto 6 dice: *“El recurso de inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano (s) cuando la ley decreto ley, decreto o reglamento perjudique directa o indirectamente sus derechos*



constitucionales” y en su arto lo expresa que el recurso será interpuesto dentro el término de 60 días. Lo que el recurso en cuestión fue interpuesto después del plazo, además el arto 11 de Ley de Amparo establece que el recurso será interpuesto por cualquier ciudadano, y este recurrió en representación de la Agropecuaria Nicaragüense, S.A.

Fallo

Es inadmisibles por extemporáneo el recurso y por no haber llenado los requisitos de forma exigidos por la Ley el recurso interpuesto por el señor Mario González Argüello quien actúa en representación de Agropecuaria Nicaragüense, S.A.

Análisis

1. **Acceso a la justicia:** Como se puede leer en el considerando el recurso fue admitido sin ninguna objeción por el tribunal de apelaciones.

2. **Tipo de demanda:** Recurso de amparo por inconstitucionalidad.

3. **Duración del proceso:** Este proceso inicio el 13 de febrero de 1996 ante el tribunal de apelaciones y fue fallado por la corte el 28 de febrero de 1997.

En este caso hubo dilación indebida porque no se cumplió con el término establecido que son 45 días según arto 17 Ley de Amparo. Y esto que en el presente caso se declaró inadmisibles.

4. **Fundamento de la sentencia:** Ley de Amparo arto 6, 10, 11 de la ley.

Ya que según esta ley el demandante tuvo derecho a interponer dicho recurso en tiempo y forma éste fue aceptado porque cumplía con los requisitos de forma y no de fondo, por lo que tuvo pleno acceso para satisfacer sus intereses.



5. **Ejecutoriedad de la sentencia:** Dicho recurso fue declarado inadmisibile por extemporáneo y porque el representante de la S.A. no tenia capacidad jurídica según la ley para aplicar. Por tanto dicha ley siguió en vigor, o sea vigente.

6. **Ineficacia o eficacia de la Tutela Judicial Efectiva:** No hubo cumplimiento de la Tutela ya que el recurrente no tuvo derecho a su defensa y hubo retardación de Justicia.



SENTENCIA No 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Managua Veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las nueve de la mañana.

Primera Instancia: Acción Ordinaria

Fecha de Inicio: 10 de Julio de 1982.

Demandante: Elías Sotelo Dávila

Demandada: María Solís de Mejía

Acción: Pago en la vía ejecutiva (C\$ 70,000.00)

Fecha de Sentencia y Contenido: 26 de Marzo de 1984. Declara sin lugar las acciones opuestas por la ejecutada.

Segunda Instancia: Apelación

Fecha de Admisión del Recurso: 30 de Octubre de 1984.

Apelante: María Solís de Mejía

Apelado: Elías Sotelo Dávila

Fecha de Sentencia y contenido: 14 de Marzo de 1986. Confirmación de la sentencia recurrida

Recurso Extraordinario: Casación

Fecha de Admisión del Recurso: 24 Julio de 1986

Recurrente: Elías Sotelo Dávila, comparece ante el juez primero de lo civil de Managua.

Acción: casación en el fondo.

Recurrido: María Solís de Mejía.



Fecha de Sentencia: 21 de Febrero de 1994

Disposiciones legales Aplicadas

Arto 397 Pr. inciso 3 que expresa que si han transcurrido más de cuatro meses sin gestión debe de dictarse la caducidad del recurso.

Sentencia de la Corte:

El día 7 de octubre de 1993 decidió declarar la caducidad del recurso de casación en cuanto al fondo interpuesto por el Dr. Noel Castrillo Dávila en representación de la señora María Solís de Mejía, por apreciación que ha pasado en tiempo prudencial estimado para la caducidad.

Parte considerativa de la sentencia

De acuerdo al arto 397 Pr inciso 3, en casación la instancia se entiende abandonada y caduca cuando todas las parte que figuran en el juicio no instan por escrito su curso, dentro del término de cuatro meses lo cual consta en el informe del secretario de este Supremo Tribunal con fecha 30 de Julio de 1986, y fue notificado al Dr. Noel Castrillo Dávila de la Providencia, donde se manda a contestar agravio al Dr. Ortiz Urbina y el escrito de caducidad fue presentado el día 2 de septiembre de 1993 ,observando entre ambas gestiones que han trascurrido mas de cuatro meses.

Análisis

1. **Acceso a la Justicia:** en esta sentencia se demuestra completamente el acceso a la justicia, por cuanto el señor Elías Sotelo Dávila compareció ante el juez primero de lo civil de distrito de Managua con demanda de acción de pago en la vía ejecutiva, a la señora María Solís de Mejía dándosele la debida aceptación a su demanda.



2. **Tipo de demanda:** En primera instancia (Acción de Pagueu vía ejecutiva)
Recurso de Casación (Casación en el Fondo)

3. **Duración de los Procesos:** Podemos concluir que de acuerdo a los vistos resultas de la Sentencia analizada, tanto en las dos primeras instancias como en el recurso de casación se dió un excesivo retardo de Justicia y dilaciones indebidas.

4. **Fundamento de la Sentencia:** Se aplicó la ley ordinaria, en la parte considerativa se cita el arto 397 inciso 3 Pr, y en el por tanto 424, 426 y 436 Pr, de acuerdo a estos artos se declara la caducidad porque el recurrente no toma la acción a tiempo, fué extemporánea no instó al proceso a su debido tiempo, el Tribunal sin ningún problema declaró la caducidad del recurso.

5. **Ejecutoriedad de la Sentencia:** La Casación de fondo fué declarada caducada de acuerdo al arto 397 inciso 3 Pr, por lo cual dicha recurrente tendrá que pagar la cantidad adeudada al recurrido.

6. **Eficacia o Ineficacia de la Tutela Judicial Efectiva:** consideramos que no hubo cumplimiento de la tutela judicial efectiva, y que esta es atribuible tanto al órgano, por violentar los plazos legales así como también a la parte por que no insto el proceso, y por ello se declaro la caducidad.



SENTENCIA No 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Primera Instancia: Acción Ordinaria

Fecha de Inicio: 17 de agosto de 1993.

Demandante: Eloy Guerrero Santiago (en representación de SUR QUIMICA INTERNACIONAL S.A.).

Demandado: NICA QUIMICA S.A.

Acción: Nulidad, Ordenando la cancelación de registro de las marcas inscritas a favor de dicha sociedad.

Fecha de Sentencia y Contenido: 27 de Junio de 1994. Se dicto dicha sentencia a las once de la mañana del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se declara la nulidad del registro de las mencionadas marcas.

Segunda Instancia: Apelación

Fecha de Admisión del Recurso: Julio 1994

Apelante: Dr. Salinas Figueroa en representación de NICAR QUIMICA S.A.

Apelado: Eloy Guerrero Santiago (en representación de SUR QUIMICA INTERNACIONAL S.A.).

Fecha de Sentencia y Contenido: 3 de Julio de 1995. Se confirma la sentencia apelada



Recurso Extraordinario: Casación

Fecha de Admisión del Recurso:

Recurrente: Dr. Leonel Armando Araica Robleto (representante de NICAR QUIMICA S.A.)

Recurrido: Eloy Guerrero Santiago (en representación de SUR QUIMICA INTERNACIONAL S.A.).

Acción: Casación Civil en la forma.

Fecha de Sentencia: 9 de Febrero de 1996.

Disposición Legal Aplicada: Inciso g del arto 10 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.

Parte Considerativa:

El recurrente aplicó el arto 2058 Pr inciso 4, la cual se invoca cuando la sentencia ha sido pronunciada con menor número de votos, y con menor número de jueces que el requerido por la ley, o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa. Es de hacer notar que el quejoso considera la vista de la causa como un trámite esencial que fué omitido por la sala de instancia y en dicho caso sería la causal 7 del arto 2058 Pr, lo que debió invocar que expresa: cuando la sentencia se dicta con omisión o infracción de algún tramite o diligencias declaradas sustanciales por la ley y el recurrente de no haber actuado su recurso no puede ser atendible.

Fallo:

No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la sala de lo civil y laboral del tribunal de apelaciones.



Análisis

1. **Acceso a la Justicia:** El acceso a la justicia no fué limitado a las partes involucradas, más bien fueron tutelados por las disposiciones legales.
2. **Tipos de demanda:** En Primera Instancia (Acción de Nulidad)
Recurso de Casación (Casación en la Forma)
3. **Duración del Proceso:** En este caso podemos decir que tampoco hubo un verdadero cumplimiento de los plazos establecidos por la ley, lo cual provocó que se dieran las dilaciones indebidas.
4. **Fundamento de la Sentencia:** Se fundamenta en leyes ordinarias, causal 7 del arto 2058 y 176 Pr, ya que esta causal establece porque el recurso fué interpuesto por casación en la forma, por falta de trámite o diligencia. También la sentencia se basa en los arto 424, 426, 436 Pr, los cuales establecen las formas y motivos para interponer dicho recurso.
5. **Ejecutoriedad de la Sentencia:** Se declaró que no ha lugar a la casación en el fondo, por tanto, dicha sentencia declara el derecho al recurrido logrando la nulidad requerida por el recurrente.
6. **Eficacia o Ineficacia de la Tutela Judicial Efectiva:** En lo que se refiere a la eficacia de la tutela judicial comprobamos, que al no respetarse los términos de ley, no se dió una eficaz tutela judicial.



SENTENCIA No 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, las once y treinta minutos de la mañana.

Primera Instancia: Acción Ordinaria

Fecha de Inicio: 14 de Febrero de 1992.
Demandante: Miguel Ramiro Cárdenas Alvarado (en representación del señor Adolfo Cárdenas Morales)
Demandado: Ana Vega de Bolaños
Acción: Restitución de Inmueble

Fecha de Sentencia y Contenido: 5 de noviembre de 1992. Fué declarada sin lugar mediante sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Segunda Instancia: Apelación

Fecha de Admisión del Recurso: 5 de noviembre de 1992.
Apelante: Ana Vega de Bolaños
Apelado: Miguel Ramiro Cárdenas Alvarado (en representación del señor Adolfo Cárdenas Morales)

Fecha de Sentencia y Contenido: 22 de Septiembre de 1993. Revoca la sentencia de primera instancia y ordena la restitución del inmueble, objeto de la demanda, causal que originó la misma.

Recurso Extraordinario: Casación:

Fecha de Admisión del Recurso:



Recurrente: Adolfo Cárdenas Morales, comparece ante la Corte Suprema de Justicia.

Recurrido: Ana Vega de Bolaños

Acción: Casación de fondo, fundamentándose en las causales 4 y 7 del arto 2057 Pr. por considerar violados los arto 424 y 477 Pr en vista de haberlo rechazado el tribunal, recurrió por la vía de hecho conforme al arto 277 Pr. en relación a los arto 2097 y 2099 Pr.

Fecha de Sentencia: 8 de Abril de 1994

Disposición Legal Aplicada

Arto 4 del acuerdo No 13 del 12 de Marzo de 1991. Arto 285 inciso 7 Pr lo cual establece la cuantía para recurrir de hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Ley de inquilinato arto 33.

Sentencia del tribunal

El 23 de Octubre de 1993 declaró no ha lugar al recurso de casación en el fondo, interpuesto por el señor Adolfo Cárdenas Morales en virtud del acuerdo No 13 del 12 de Marzo de 1991.

Parte Considerativa

Considerando I:

La Sala de lo Civil y laboral del tribunal de apelaciones del la Cuarta Región, declara inadmisibile el recurso de casación en consecuencia del acuerdo 13 del 12 de marzo de 1991.



Considerando II:

El arto 4 del mencionado acuerdo establece: No se hará recurso de casación contra la sentencia o resoluciones en asunto de Jurisdicción contenciosa, en juicios civiles cuya cuantía no exceda de C\$ 10,000.00, lo cual se arraiga en el decreto 303 complementación a la Ley Orgánica de Tribunales y reforma a la Ley creadora de los Tribunales de Apelaciones publicado el 12 de febrero de 1988 en la Gaceta Diario Oficial No 30.

Considerando III:

Como no se puede determinar la cuantía porque es un caso especial de desahucio, lo que cabe aplicar es el inciso 7 del arto 285 Pr. lo cual expresa:

Que se determinara la cuantía por el valor de la renta durante un semestre complementando así la Ley de Inquilinato que en caso de vacío nos remite al derecho común, el cual al denegar el recurso por no exceder de C\$ 10,000.00 córdobas establecidos en el acuerdo No 13, actuó conforme a derecho.

Análisis

- 1. Acceso de Justicia:** Se demuestra con esta sentencia que el acceso de Justicia esta abierto a todos por igual, en el cual, el señor Adolfo Cárdenas Morales recurrió de casación en el fondo por la vía de hecho en la sentencia de segunda instancia, en el cual le fué denegado el recurso.
- 2. Tipo de demanda:** En primera instancia (Restitución de Inmueble)
- 3. Duración de los Procesos:** En este caso no se dió el cumplimiento de la tutela, de acuerdo al análisis que hicimos, pues siempre hubo retardación de justicia.
- 4. Fundamento de la Sentencia:** Se fundamentaron en Leyes Ordinarias, Acuerdos, Decretos. En estos se expresaron las Leyes ordinarias como el arto



285 inciso 7 Pr, y la Ley de Inquilinato arto 33. Los Acuerdos son del 12 de marzo de 1991 arto 4, y Decretos No 303 complementación a la Ley Orgánica de Tribunales y reforma a la Ley creadora de los Tribunales de Apelación publicado el 12 de febrero de 1988 Gaceta No 30, en el por tanto Leyes Ordinarias arto 224 y 236 Pr.

5. **Ejecutoriedad de la Sentencia:** La Disposición aplicada específicamente fué el acuerdo No 13 del 12 de marzo de 1991.

6. **Eficacia o Ineficacia de la Tutela Judicial Efectiva:** Como siempre, se cumple el acceso a la jurisdicción, más no así los plazos establecidos por la Ley, y por tanto, no se da la tutela judicial efectiva.



SENTENCIA No 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL Managua, quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, las once y treinta minutos de la mañana.

Primera Instancia: Acción Ordinaria

Fecha de Inicio: 2 de Julio de 1992

Demandante: Silvio Vega Noguera

Demandado: Carmen Áreas de Benites.

Acción: Restitución de Inmuebles Alquilados.

Fecha de Sentencia y Contenido: 5 de Julio de 1993. Se declara con lugar la demanda de restitución.

Segunda Instancia: Apelación

Fecha de Admisión del Recurso: Julio de 1993.

Apelante: Carmen Áreas de Benites.

Apelado: Silvio Vega Noguera.

Fecha de Sentencia y Contenido: 28 de Octubre de 1993. Se confirma la Sentencia dictada por la juez local civil de Masaya.

Recurso Extraordinario: Casación

Fecha de Admisión del Recurso: 5 de Noviembre de 1993

Recurrente: Carmen Áreas de Benites.

Recurrido: Silvio Vega Noguera.

Fecha de Sentencia y Contenido: 15 de Abril de 1994 Casación en el Fondo.



Disposición Legal Aplicada

Causales segunda y séptima del arto. 20-57 Pr.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de lo Constitucional: Recurso de Casación en el Fondo, fue denegado por estimar que no cabe contra sentencia de segunda instancia por razón de la cuantía dejando abierto el camino para recurrir por la vía de hecho ante el superior respectivo.

Parte Considerativa de la Sentencia

Considerando I:

El recurrente de hecho ataca la inconstitucionalidad, tanto al acuerdo como al decreto aduciendo que se extralimita al determinar la competencia, éste nunca trato de establecer el monto de la cuantía, respecto de la acción que contra ella se presentó.

Considerando II

El ataque de la recurrente al acuerdo y decreto, es en término absoluto tal como si toda clase de juicio tiene que ser de conocimiento de este tribunal, olvidándose que nuestra legislación ha establecido una serie de juicios que no llegan a su conocimiento, sin que toda limitación sea considerada inconstitucional, lo correcto hubiese sido que la recurrente demostrase por todos los medios adecuados, ya que esta al no ser demostrada permite que sea calificada de menor cuantía, pues debe aplicarse el numeral 7 del arto. 285 Pr. en armonía con el inquilinato vigente arto. 33.

Fallo

No ha lugar admitir por el de hecho el recurso de casación en el fondo.

Análisis

1. **Acceso a la Justicia:** Por lo que hace al acceso de justicia ambos litigantes tuvieron acceso a la justicia aunque de forma limitada, en este caso el recurrente porque no pudo satisfacer sus pretensiones.



2. **Tipo de Demanda:** Primera Instancia (Restitución de Inmueble)
Recurso de Casación (Casación por el De Hecho)

3. **Duración de los Procesos:** En éste caso, en las dos primeras vías, no se cumplieron con los plazos establecidos por la Ley. En cuanto al recurso de casación aunque este no fué aceptado y se interpuso por el de hecho, se dictó sentencia en un plazo prudencial de cinco meses.

4. **Fundamento de la Sentencia:** La sentencia se fundamentó en los artos. 424 y 436 Pr. Las cuales establecen que la sentencias serán claras, concisas y con todos los requisitos de leyes establecidos, ésta también se basa en el numeral 7 del 285 Pr. y el arto. 33 de Ley de Inquilinato los cuales establecen la cuantía que deben de cumplir los tribunales.

5. **Ejecutoriedad de la sentencia:** Se declara no ha lugar a la casación de fondo por la vía de hecho, por tanto, la recurrente tendrá que acatar dicha sentencia y entregar el inmueble al recurrido a través de sentencia judicial.

6. **Eficacia o ineficacia de la Tutela Judicial Efectiva:** En cuanto a la eficacia de la tutela judicial podemos decir, que no se cumple a cabalidad puesto que siempre se da una retardación de justicia, lo cual obstaculiza la buena marcha de un proceso.



SENTENCIA N° 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Las nueve de la mañana.

Primera Instancia: Acción Ordinaria

Fecha de Inicio: 23 de Julio de 1992
Demandante: Lidia Maria González de Pineda.
Acción: Nulidad de Matrimonio. Se promovió cuestión de competencia.
Demandados: Joel Ruiz Acuña
Sonia Rodríguez de Ruiz
Oscar Danilo Ruiz Rodríguez (Hijo de Josué y Sonia)

Disposición Legal Aplicada

Ley ordinaria Arto. 266.1Pr.: *“Será Juez competente el del domicilio del Demandado”*.

Fecha de sentencia y contenido: 20 de abril de 1994

Ha lugar a la referida demanda de cuestión de competencia.

Parte Considerativa

La Pretensión de la demandante, es que se declare la competencia del Juez de lo Civil del Distrito de Jinotega, la de los demandados es que se declare la competencia del Juez de Granada de acuerdo al Arto. 194Cn.

Este Tribunal establece la sumisión tácita de acuerdo al Arto. 262 inc. 2, lo cual lo hicieron los Señores Joel Ruiz Acuña y Sonia Rodríguez Centeno, demandando en el primer escrito en primera instancia, lo que no cuestionaron la competencia del Juez,



que conocía de la causa. Y más bien pidieron que se le corriera traslado lo que implica una sumisión tácita.

Los Demandados alegaron el Arto. 194C inc. 2 para establecer la competencia a favor del Juez de Granada, dicho artículo establece que el Juez competente para determinar la nulidad del Matrimonio por la existencia de cualquiera de los impedimentos absolutos es el respectivo Juez Civil de Distrito, o Juez Local que hubiese celebrado el Matrimonio, sin embargo estos no especificaron cual fue el impedimento que establece el Arto. 110C.

Lo que viene a clarar, que el Juez Civil de Distrito o Local que celebros el Matrimonio, es competente siempre y cuando la causa de nulidad de dicho Matrimonio se base en algún impedimento absoluto, enumerado en el arto. 110 C.

Por otro lado el Arto. 266Pr inc.1 dispone: “*En la Demanda sobre Estado Civil será Juez competente el del domicilio del Demandado*” y que de conformidad con los documentos que rolan en auto, el domicilio de los Demandados es el de Jinotega y no siendo *causa petitum* de la demanda se declara la nulidad del Matrimonio, ninguno de los impedimentos que habla el Arto.110C no puede aplicarse por tanto el Arto.194C

Análisis

1. **Por lo que hace el acceso a la Justicia:** se puede decir que ambas partes tuvieron pleno goce de acceso a la justicia ya que ambas tuvieron un fallo.
2. **Tipo de Demanda:** Primera Instancia (Nulidad de Matrimonio).
Incidente de Inhibitoria
3. **Duración de los Procesos:** de acuerdo a los artículos 330 y 331pr no se cumplió con los plazos establecidos en la ley, por tanto hubo dilaciones indebidas.



4. **Fundamento de la Sentencia:** Se fundamenta en los arto. 266 inc.1, 262, 328 y 110C.Los cuales están referidos a la competencia del Juez y a los impedimentos absolutos para declarar la nulidad del Matrimonio, así como también expresa cuando se puede dar la sumisión tácita.

5. **Ejecutoriedad de la Sentencia:** Se dió, una inhibitoria ya que por sentencia de la Corte Suprema de Justicia se estableció que el Juez competente para declarar la nulidad del Matrimonio fué el Juez de Jinotega.

6. **Eficacia o Ineficacia de la Tutela Judicial Efectiva:** Por lo que hace a la eficacia o ineficacia de la tutela podemos decir, que si bien se satisface la pretensión, el hecho de la retardación de justicia impide hablar de una efectiva tutela judicial.



SENTENCIA No 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, Managua uno de Julio de mil novecientos noventa y tres, las nueve de la mañana.

Fecha de Admisión del Recurso de Amparo: 24 de Octubre de 1991

Recurrente: José Manuel Sevilla Sevilla.

Recurridos: Gustavo Tablada Zelaya (Director del INRA), Octavio Tablada (Delegado del INRA), Ricardo Conrado Castaño (Asesor Agrario)

Fecha de Sentencia: 1 de Julio de 1993

Disposición Legal Aplicada

Constancia de Reforma Agraria emitida el 23 de agosto de 1991.

Sentencia de la Corte: El 8 de Noviembre de 1991, el Supremo Tribunal resolvió, a lugar el recurso interpuesto por José Manuel Sevilla, y declarándolo improcedente por extemporáneo el 1 de Junio de 1993.

Parte Considerativa

Primero se tiene que establecer lo dispuesto en el arto. 26 de la Ley de Amparo, que establece que el recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de 30 días. En este caso el recurrente expreso que en su recurso de Amparo interpuesto el 24 de Octubre de 1991, y según constancia de Reforma Agraria emitida en Agosto de 1991, sin embargo no es, sino hasta el día 24 de octubre del mismo año que presento su escrito de interposición de recurso de Amparo, es decir, después de 30 días que establece la Ley de Amparo arto. 26, también el arto. 51 inc. 3 que establece que no procede el Amparo en contra de los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado, de modo expreso o tácito. Lo que está de acuerdo con la doctrina sostenida



por los tratadistas, que expresan que el consentimiento tácito estriba en la no promoción de la acción de Amparo.

Fallo: Se declara extemporáneo el recurso de Amparo interpuesto por el Señor José Manuel Sevilla.

Análisis:

1. **Acceso de Justicia:** Con esta sentencia se demuestra que el recurrente compareció ante el Tribunal de Apelaciones interponiendo recurso de Amparo, en contra de Gustavo Tablada Zelaya, Octavio Tablada Zelaya y Ricardo Conrado, habiéndole dado curso a su petición.
2. **Tipo de Demanda:** Recurso de Amparo.
3. **Duración de los Procesos:** Podemos decir que de acuerdo a la duración del proceso, el cual duró veintiún meses, hubo retardo de justicia.
4. **Fundamento de la sentencia:** Se fundamentaron en Leyes Ordinarias y Doctrinas, en el único considerando se establecen los artos. 26 de la Ley de Amparo y 51 inc. 3 igualmente por la Doctrina de los tratadistas del Recurso de Amparo.
5. **Ejecutoriedad de la Sentencia:** Aplicación específica del art. 26 de la Ley de Amparo, constancia de reforma agraria es acogida y el recurso de Amparo, es improcedente declarándose inadmisibles por extemporáneos.
6. **Eficacia o ineficacia de la tutela judicial efectiva:** Con respecto a la eficacia de la efectividad de la Tutela comprobamos, que hubo pues, retardo, porque se dilato mucho en resolver dicho proceso.



SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, Managua veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro las once de la mañana.

Primera Instancia: Acción Ordinaria

Fecha de Inicio:(29 de Octubre 1993. se presento como apoderado legal de alemán.

Quien fue demandado con acción de amparo en la posición)

Demandante: Lucrecia Puente de Lacayo.

Demandado: Dr. Ricardo Martines Morice, en representación del Dr. Arnoldo Alemán Lacayo.

Acción: Amparo en la Posesión

Fecha de Sentencia y Contenido: 4 de Febrero de 1992. Declara con lugar la acción.

Segunda Instancia: Apelación

Fecha de Admisión del Recurso: Febrero de 1992.

Apelante: Dr. Ricardo Martínez, en representación del Dr. Arnoldo Alemán Lacayo.

Apelado: Lucrecia Puente de Lacayo.

Fecha de Sentencia y Contenido: 24 de Septiembre de 1993. Se confirma la Sentencia Apelada.

Recurso Extraordinario: Casación:

Fecha de Admisión de Recurso: 29 de Octubre de 1993.

Recurrente: Arnoldo Alemán Lacayo, representado por Ricardo Martínez.

Recurrido: Lucrecia Puente de Lacayo.



Fecha de Sentencia y Contenido: 27 de mayo de 1994. Casación por el de Hecho.

Disposición Legal Aplicada

Ley de Conversión Monetaria No. 306 y del Decreto No. 1391

Sentencia del tribunal:

Se le niega el recurso de casación directa y le deja abierta la vía de hecho, se le denegó porque el objeto de la demanda no excede de los diez mil córdobas.

Parte Considerativa: De conformidad al acuerdo del 12 de marzo de 1991 No. 13 dice: No se dará curso de casación contra sentencia o resoluciones en asuntos de jurisdicción contenciosa en juicios civiles, cuya cuantía no exceda de diez mil córdobas y el arto. 285 inc. 1 Pr. expresa que el objeto se valorará por la escritura más reciente y como el recurrente en documento establecido en el juicio de apelación acompañó escritura lo cual expresa que el inmueble no excede los diez mil córdobas, y por tanto, la Corte confirma la sentencia del tribunal de apelaciones.

Fallo: No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso interpuesto por el Dr. Ricardo Martínez Morice como apoderado del Dr. Arnoldo Alemán Lacayo.

Análisis:

1. **Acceso de Justicia:** El Dr. Ricardo Martínez, apoderado del Dr. Arnoldo Alemán Lacayo interpuso recurso de casación, lo cual le fue denegado por no cumplir las exigencias de Ley pero le dejó abierto la vía de hecho para que ocurriese.
2. **Tipo de Demanda:** Primera Instancia (Acción de Amparo en la Posesión).
Recurso de Casación (Casación por el de Hecho).



3. **Duración de los Procesos:** Como podemos observar dicho proceso, no se cumplieron los plazos, y por lo tanto tuvo una duración mayor de la permitida por la Ley.

4. **Fundamento de la Sentencia:** Esta sentencia se fundamento en acuerdos, decretos y Leyes Ordinarias, en la parte considerativa se hablo de la Ley de Conversión Monetaria y del decreto No. 1391, el acuerdo No. 13 del 12 de marzo de 1991, arto. 285 inc. 1 Pr., ambos establece que el Tribunal Superior no dará tramite al recurso por estar este limitado por la cuantía.

5. **Ejecutoriedad de la Sentencia:** Se aplicó en específico, el acuerdo No. 13 del 12 de marzo de 1991, sobre la cuantía y de acuerdo a este no se admitió por el de hecho el recurso interpuesto.

6. **Eficacia o Ineficacia de la Tutela Judicial Efectiva:** Respecto a la eficacia de la tutela judicial no se cumple por tardanza indebida.



SENTENCIA No 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua. Veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y uno. Once y treinta minutos de la mañana.

Primera Instancia: Acción Ordinaria

Fecha de Inicio: (no se señala en la sentencia)

Demandante: Salvadora Zepeda Salgado

Demandados: Salvador García en representación de Ángela y Sixto Lezama.

Acción: Acción reivindicatoria de bienes muebles

Fecha de Sentencia y Contenido: 17 de Marzo de 1989. Adversa a los intereses de la actora.

Segunda Instancia: Amparo

Fecha de Admisión del Recurso: 17 de Marzo de 1989

Apelante: Salvadora Zepeda Salgado

Apelados: Salvador García en representación de Ángela y Sixto Lezama.

Fecha de Sentencia y Contenido: 5 de Diciembre de 1990. Fue revocada la sentencia apelada.

Recurso Extraordinario: Casación

Fecha de Admisión del Recurso: 18 de Enero de 1990.

Recurrentes: Salvador García en representación de Ángela y Sixto Lezama.

Recurrido: Salvadora Zepeda Salgado.

Fecha de Sentencia y Contenido: 21 de Junio de 1991. Recurso de casación en la forma y en el fondo, denegándose esta por lo que recurrieron por el hecho.



Disposición legal aplicada

La disposición legal aplicada en el arto 285 Pr. el cual establece las reglas para fijar la cuantía de la demanda.

Sentencia de la sala Constitucional.

Se le denegó el recurso de casación en la forma y fondo a través del auto de las doce y veinte minutos de la tarde del 18 de enero de 1991, dejándole abierto el recurso de hecho ante la Corte.

Parte Considerativa

Que según el acuerdo No 66 de la Corte Suprema de Justicia, del 30 de Agosto de 1990, numeral 4 expresa, que no se dará recurso de casación contra las sentencias o resoluciones en asunto de jurisdicción contenciosa, en juicios civiles cuya cuantía no exceda de C\$ 2,000 córdobas oro, y el numeral 6 estipula que el Banco Central de Nicaragua determinara el equivalente al córdoba corriente, mientras no circule exclusivamente el Córdoba oro.

Así mismo se observa que la demanda se estima en C\$ 7, 000,000 millones de córdoba corriente, y en ese momento el córdoba oro equivalía a dos millones ciento cuarenta mil córdobas de los llamados corrientes, por lo que aplicando operación se concluye que los 7 millones no excedían de los C\$ 3.28 tres córdobas oro con veintiocho centavos, suma distante a los dos mil córdobas oro por lo que la corte estima insuficiente la cantidad para recurrir de casación.

Fallo

No admite el recurso de casación por la vía del hecho por estimar de menor cuantía a la demanda.



Análisis:

1. **Acceso de Justicia:** El señor Salvador Francisco Pérez García en representación de Ángela y Sixto Lezama recurrieron de casación de hecho ante la Corte el cual fue importante por la cuantía.

2. **Tipo de demanda:** Primera Instancia (Acción Reivindicatoria de bien inmueble)
Recurso de Casación (Casación Civil en la Forma y Fondo) y por no ser aceptada se interpuso la casación por el de hecho.

3. **Duración de los procesos:** En dicho proceso según el análisis que realizamos, los plazos establecidos por la Ley, fueron totalmente violados. Puesto que en segunda instancia duró un año y nueve meses; en casación fué resuelto en un año y cinco meses.

4. **Fundamento de la Sentencia:** Acuerdos, leyes ordinaria. Acuerdo No 66 del 30 de agosto de 1990. Arto 28 Pr, el cual establece las reglas para la fijación de la cuantía.

5. **Ejecutoriedad de la sentencia:** Aplicación específica de la acuerdo No 66 del 30 de agosto de 1990, el cual no da lugar a admitir el recurso de casación por el de hecho, ya que dicha cuantía no es la aplicada en este caso.

6. **Eficacia o Ineficacia del Cumplimiento de la Tutela Judicial Efectiva:**
Por lo que hace el cumplimiento de la eficacia de la tutela, este es uno de los más claros ejemplos, ya que se trata de un recurso de amparo, que según la ley tiene tramitación breve, en los que se demuestra la ineficacia del proceso, por la tardanza en que fué resuelto.



SENTENCIA N° 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua diez de agosto de mil novecientos noventa y tres las nueve de la mañana.

Recurso de Amparo: Por el de Hecho.

Fecha de Admisión del Recurso: 10 de mayo de 1993.

Recurrente: Señora Mayra Pasos Marcial.

Acción: Recurso de Amparo por el de Hecho.

Recurrido: Dr. Emilio Pereira Alegría (Ministro de Finanzas)

Fecha de Sentencia: 10 de Agosto de 1993.

Disposición Legal Aplicada

Arto. 25 de la Ley de Amparo vigente.

Sentencia de la Sala de lo Constitucional

Se niega la tramitación del Recurso de Amparo por que dichos Magistrados se declaran incompetentes. Por tanto esta pide por el de hecho el Recurso de Amparo.

Parte Considerativa

Considerando I

Efectivamente como lo expresa el recurrente de acuerdo al arto. 25 de la Ley de Amparo, dice que si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso este podrá recurrir por el de hecho. Así mimo el arto. 41 de la misma Ley establece que lo que no este dicho en ella se seguirán las reglas del Procedimiento Civil.



Considerando II

El Arto.25 de la Ley de Amparo dice, que este se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, y si este se negare podrá el perjudicado recurrir de Amparo por el de hecho ante la Corte Suprema de Justicia Arto. 23, 24, 25, 26, de la actual Ley de Amparo, la cual también señala las atribuciones en la tramitación de dicho recurso y en esta limita a dicho Tribunal, el cual se declaró incompetente para conocer de dicho caso, por tanto dicho tribunal ve con preocupación la resolución anterior ya que este no tiene ninguna competencia para declarar su propia incompetencia, y que ésta es exclusiva de la Corte Suprema de Justicia Arto. 164,188 y 190Cn.

Fallo

Por tanto declárese ha lugar al recurso de amparo por el de hecho Arto 25 de la Ley de Amparo vigente.

Análisis

1. **Por lo que hace el acceso a la Justicia:** La recurrente gozó del pleno derecho, y a través de este obtuvo resultados acorde a sus pretensiones.
2. **Por lo que hace el tipo de recurso:** (Recurso de Amparo, no fué admitido, se interpuso recurso de apelación por el de hecho).
3. **Duración de los procesos:** En este caso podemos asegurar que según el análisis realizado, los plazos para resolver dicho recurso fueron prudencialmente respetados, puesto que se dictó sentencia en tres meses.



4. **Fundamento de la Sentencia:** Aplicación concreta de los Arto. 25 de la Ley de Amparo y 41 de la misma Ley los cuales fundamentan la acción del recurrente cuando no es aceptado su recurso.
5. **Ejecutoriedad de la Sentencia:** Se declara a lugar al recurso de Amparo por el de hecho. Por tanto el Tribunal de Apelaciones se vera obligado a aceptar el recurso de Amparo interpuesto por la recurrente.
6. **Eficacia o Ineficacia del Cumplimiento de la Tutela Judicial:** La eficacia del Cumplimiento de la Tutela Judicial, fué aceptable, pues en esta ocasión no hubo exceso de retardación de justicia.



SENTENCIA N° 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL. Managua once de agosto de mil novecientos noventa y tres.

Incidente de Inhibitoria:

Fecha de Admisión de Inhibitoria: 22 de marzo de 1993.

Recurrente: Rodrigo Caldera Solórzano.

Acción: Incidente de competencia por inhibitoria.

Recurrido: Juez del Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega.

Fecha de Sentencia: 11 de Agosto de 1993.

Disposición Legal Aplicada

Arto. 301 Pr. El cual dice, que la inhibitoria se intenta ante el Juez o Tribunal a quien se considere competente, dirigiendo oficio al que se estime no serlo para que este se inhíba y remita los autos.

Fallo

Ha lugar a la inhibitoria por considerarse el Juez competente el Juez de Managua, de acuerdo al Arto. 301Pr. También se considera que el domicilio del recurrente es la ciudad de Managua, ya que éste nunca hizo renuncia tácita ni expresa de su domicilio.

Análisis

1. **Por lo que hace el acceso a la Justicia:** Se le dió lugar al recurso por tanto este tuvo pleno goce de su Derecho a la Justicia.
2. **Tipo de Demanda:** Primera Instancia (Auto de Cúmplase).
Inhibitoria.



3. **Duración de los Procesos:** Este proceso duró cinco meses, por lo tanto es un plazo razonable.
4. **Fundamento de la Sentencia:** Leyes Ordinarias Arto. 290 y 298 Pr. Los cuales establecen el domicilio del Juez que la Ley considera es el competente para conocer sobre el Litigio.
5. **Ejecutoriedad de la Sentencia:** Ha lugar a declarar la Inhibitoria, por tanto, dicho Juez recurrido tendrá que retirarse del caso y dejar al competente realizar las diligencias pertinentes.
6. **Eficacia o Ineficacia de la Tutela Judicial Efectiva:** |De acuerdo al análisis de la sentencia, consideramos que a pesar de que no se respeto el término, como es debido, se dictó sentencia en un plazo razonable.



SENTENCIA N° 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL. Managua primero de julio de mil novecientos noventa y uno. Las nueve de la mañana.

Recurso de Amparo:

Fecha de Admisión del Recurso: 16 de Noviembre de 1990.

Recurrente: Maria Auxiliadora Gonzáles Aguinaga.

Recurrido: Rene Vivas, Jefe de la Policía Nacional.
Rudy Gonzáles.

Fecha de Sentencia: 1 de Julio de 1991.

Disposición Legal Aplicada

Arto 38 de la Ley de Amparo el cual establece que se declarara desierto el recurso, cuando el recurrente no se persona por el plazo estipulado por la Ley (tres días).

Sentencia

Se admitió el recurso de Amparo porque el Supremo Tribunal considera que se violaron los artos. 26,27 y 34.1, 3, 4Cn.

Parte considerativa

De acuerdo a la Ley 38 Ley de Amparo, si el recurrente no se apersona dentro del término señalado por Ley el recurso se tendrá por desierto.

Fallo

Se declara desierto el recurso interpuesto por la Señora Maria Gonzáles, en contra de Rene Vivas y Rudy Gonzáles.



Análisis

1. **Acceso de Justicia:** Tuvo la parte recurrente acceso a la Justicia ya que el recurso que interpuso fue admitido.
2. **Tipo de Demanda:** Recurso de Amparo.
3. **Duración del Proceso:** Este proceso duró ocho meses, por lo tanto deja claro que violaron el término, porque hubo dilaciones indebidas en dicha sentencia.
4. **Fundamento de la Sentencia:** Arto. 38 de la Ley de Amparo que establece, desierto el recurso cuando el recurrente no se haya personado en el plazo estipulado por la Ley (tres días).
5. **Ejecutoriedad de la Sentencia:** Se declaró desierta la demanda por falta de impulso ya que la recurrente no ejerció sus derechos.
6. **Eficacia o ineficacia de la Tutela Judicial Efectiva:** La Eficacia de la Tutela Judicial Efectiva, no se cumple, puesto que no cumplieron con el término establecido por la Ley de Amparo. (Arto. 47).



SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, Managua dos de julio de mil novecientos noventa y uno.

Recurso de Amparo:

Fecha de Admisión del Recurso: 31 de Octubre de 1990.

Recurrente: Teodoro Fonseca Amador.

Recurrido: Rafael Mercado Matus.

Fecha de Sentencia y Contenido: 2 de Julio de 1991 Recurso de Amparo.

Disposición Legal Aplicada

Arto. 60 de la ley de Amparo vigente para que a través de este se suspendiera el acto recurrido y que se considera violatorio de sus derechos constitucionales.

Sentencia del Tribunal

Se admite el recurso interpuesto en contra de la resolución que giro el Señor Rafael Mercado, por considerarse que dicho Señor se estaba tomando atribuciones no propias como lo establece el arto. 158 Cn. Así como también estaba violando los derechos del recurrente de acuerdo a los artos. 57, 80, 86 y 106 Cn. Que establecen su derecho al trabajo y a la propiedad por sustitutos de forma agraria.

Parte Considerativa

Teodoro Fonseca Amador, recurre de Amparo en contra de la resolución dictada por Rafael Mercado, en la que declara un desalojo por ser propiedad de la Alcaldía. En este sentido la Corte Suprema de Justicia expresa que es cierto que la justicia emana del pueblo y que la administración de los municipios corresponden a las autoridades municipales, integrados por los Consejos Municipales cuya cabeza se encuentra el



Alcalde, y que estos tienen potestad en normativa de liberación y administración pero nunca de desalojo, desocupación o entrega de un lote de terreno ya que esto es en virtud de sentencia judicial en este caso el recurrido sin poseer autoridad judicial alguna y con funciones exclusivamente administrativa se extralimito en sus funciones, y abordo competencias del Poder Judicial, asimismo el recurrido no presentó informe a la Corte en el término establecido.

Fallo

Se da lugar al amparo interpuesto por el Señor Fonseca Amador, porque el recurrido en este caso no presento sus alegatos, es decir, su defensa en tiempo y forma como lo establece la Ley.

Análisis

1. **Acceso de Justicia:** El acceso de justicia hacia la Corte Suprema fue indudablemente notorio, mediante el recurso de Amparo por parte de Teodoro Fonseca Amador.
2. **Tipo de Demanda:** Recurso de Amparo en lo Administrativo.
3. **Duración de los Procesos:** Este proceso duró nueve meses y por tanto se violo el término de ley.
4. **Fundamento de la Sentencia:** Se basa en los artos. 130 y 183 Cn. Ya que, estos limitan la facultad de los funcionarios públicos, los que determinan la ley, basándose también en el arto. 39 de la ley de Amparo que establece que, aunque el recurrente no presente sus alegatos el recurso continua y termina aunque éste no lo impulse y no presente su defensa.



5. **Ejecutoriedad de la Sentencia:** Se declara con lugar el recurso de Amparo por tanto tendrá que suspenderse el acto en cuestión, tendrá que ser notificado y cumplido por el recurrido.

6. **Eficacia o Ineficacia de la Tutela Judicial Efectiva:** La eficacia no se cumple, puesto que hubo violaciones a los artos. 47 y 48 de la Ley de Amparo vigente.



SENTENCIA N° 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL. Managua veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete. La doce meridiano.

Primera Instancia: Acción Ordinaria

Fecha de inicio: 1 de Agosto de 1991

Demandante: Rosa Adela Obando Castillo

Demandado: Isabel Castillo García.

Acción: Acción de restitución fundamentándose en el comodato precario.

Fecha de Sentencia y Contenido: 20 de Noviembre de 1991. Ha lugar a la demanda interpuesta por Rosa Adela Obando.

Segunda Instancia: Apelación

Fecha de Admisión del Recurso: 1 de Agosto de 1991.

Demandante: Isabel Castillo García.

Demandado: Rosa Adela Obando Castillo.

Acción: Recurso de Apelación.

Fecha de Sentencia y Contenido: 6 de Abril de 1992. Se confirma la sentencia de primer grado.

Recurso Extraordinario: Casación

Fecha de Admisión del Recurso: 6 de Abril de 1992.

Recurrente: Isabel Castillo García.

Recurrido: Rosa Obando Castillo.



Fecha de Sentencia y Contenido: 24 de Octubre de 1997. Recurso de casación en la forma y en el fondo.

Disposición Legal Aplicada

En la casación de fondo Arto 2057, inc. 1, 2, 7, 8 Pr. Y en la casación de forma causal once del Arto 2858Pr. Por infracción a los preceptos constitucionales y valoración de las pruebas en la forma por tratarse de una diligencia de prueba que haya producido indefensión y a esta no se le haya dado la situación debida.

Sentencia

No se casa en cuanto a la forma, la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, por tanto, dicha recurrente tendrá que ser ejecutada y restituir el comodato precario.

Parte Considerativa

El recurrente introdujo el recurso en base al arto 2058 Pr. Causal 11 en concordancia con el arto 10 Pr. que según este, las partes de un juicio son: Demanda, Emplazamiento, contestación, Prueba, Citación para sentencias y sentencia. Además al expresar agravios adicionales causales que no estaban en la demanda original, como son causal 7, 12 del arto 2058 Pr. y lesiona el arto 2061 Pr. Así mismo la Corte expresa, que el arto 2073 Pr dispone que en el recurso de casación en la forma no se podrán alegar nuevos motivos de los que establece la demanda original, por lo que se ve impedido entrar a conocer los motivos de las causales 7 y 12 del arto 2058 Pr. Con la causal 11 del arto 2058 Pr. que el motivo de la demanda no opera en este caso, porque no hubo indefensión, lo que si era correcto plantear en el recurso de casación en la forma era la causal 12 del arto 2058 Pr.



Fallo

No se casa en la forma por no presentar motivos específicos para la demanda y por establecerlos de manera errónea.

Análisis

1. **Acceso de justicia:** El tribunal de apelaciones de la Quinta Región admitió ambos recursos en la forma y en el fondo, interpuesto por Rosa Obando, lo que demuestra que el acceso de justicia fue respetado.
2. **Tipo de demanda:** Primera Instancia (Acción de Restitución del Comodato Precario).
Recurso de Casación (Casación de Fondo y Forma)
3. **Duración del proceso:** Tanto en la primera como segunda instancia, el proceso se desarrollo dentro de plazos razonables, con una duración de tres y ocho meses respectivamente. Por lo que hace a la forma el proceso duró cinco años y seis meses.
4. **Fundamento de la sentencia:** Arto 2073 Pr. el cual dispone, que en este recurso de casación de forma no se le dará nulidad distinta de las consignadas en el escrito, alegando dicha recurrente que fue violado el arto 1020 Pr. por no habersele citado para sentencia, este motivo carece de sustentación por cuanto que la causal 11 opera para alguna diligencia de prueba primordial que haya producido indefensión.
5. **Ejecutoriedad de la sentencia:** No se casa la sentencia en cuanto a la forma, por tanto el recurrente tendrá el deber de cumplir con su obligación de restituir el comodato precario.



6. **Eficacia o Ineficacia de la Tutela Judicial:** Por lo que hace al estudio concreto de esta sentencia cabe señalar que, existió retardación de justicia pues el proceso inicio el seis de abril de mil novecientos noventa y dos y concluyo el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete.



SENTENCIA No 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LOS CIVIL. Managua dos de Agosto de mil novecientos noventa. Las diez de la mañana.

Primera Instancia: Acción Ordinaria

Fecha de Inicio: 17 de Septiembre de 1987.

Demandante: José María Carvajal Castillo

Demandado: César A. Espinoza Fierro.

Acción: Secuestro Preventivo

Fecha de Sentencia y Contenido: 20 de Enero de 1989. Ha lugar a la demanda.

Segunda Instancia: Apelación

Fecha de Admisión del Recurso: Enero de 1989.

Apelante: César A. Espinoza Fierro

Apelado: José María Carvajal Castillo.

Fecha de Sentencia y Contenido: 22 de Diciembre de 1989. Se confirma la sentencia recurrida

Recurso Extraordinario: Casación

Fecha de Admisión del Recurso: Diciembre de 1989.

Recurrente: César Augusto Espinoza Fierro

Recurrido: José María Carvajal Castillo

Fecha de Sentencia y Contenido: 2 de Agosto de 1990. Casación de la forma y fondo



Disposición Legal Aplicada

2067 Pr. puesto que según dicho artículo, el que intentaba el recurso de casación en la forma es necesario que haya reclamado la subsanación de la falta en la primera instancia, y si se cometió en la primera, que se haya repetido la petición en la segunda reforzando este Tribunal, que los Tribunales de Apelación no pueden subsanar lo que no fue reclamado en primera instancia.

Sentencia Sala de lo Civil: de esta quizás deba concluir reconociendo este Tribunal la legalidad de la sentencia recurrida, pronunciada por le Tribunal de Alzada, y como consecuencia declarar sin lugar el recurso de casación en la forma, de que se ha hecho mérito.

Parte Considerativa

Considerando I

El recurso interpuesto por el señor César Augusto Espinoza Fierro contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de la Tercera Región, es apoyada en el inciso 8 del arto 2058 Pr, porque según el recurrente la sentencia recurrida se dictó en primera instancia con falta absoluta del emplazamiento para contestar la demanda, y por tal omisión el recurrente se queja de haber quedado sin defensa violándose los artos 1020, 1037 y 829 Pr. y aplicándose indebidamente los artos 8, 125, 127 239 Pr. y la doctrina sentada en sentencia del boletín judicial pág. 243 – 66. Expuesto esto así la demanda es una parte principal de un juicio arto 1020 Pr, con objeto de que la parte contraria se dé cuenta del contenido de lo que el actor pida, de lo que reclama; de no ser así el juicio sería unilateral.

Pero se constato que el actor al no ser emplazado según él, al oponer las excepciones pertinentes, no sólo conoció de contenido, sino que argumentó contra ella y la criticó y con esa omisión no sufrió indefensión, sino más bien introdujo un incidente de nulidad.



A la Falta de emplazamiento de la demanda el recurrente no hizo ningún recurso, y él guardo un notorio silencio, lo que bien hubiera sido entablar el respectivo recurso. En el sentido forense indefensión: “*La situación en que se deja a la parte litigante, a la que se niega o limitan contra ley sus medios procesales de defensa*” y en este caso no ha existido esa negación o limitación, porque eligió el recurso a su criterio y según arto 2067 Pr para que sea admitido el recurso de casación, es necesario que el que lo entable lo subsane en el período correspondiente.

Fallo

No ha lugar al recurso de casación en la forma interpuso por el señor César Augusto Espinoza Fierro contra la sentencia de las una y diecinueve minutos de la tarde, del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la Región III.

Considerando II

Continué el trámite con el recuso de casación en el fondo interpuso por el mismo recurrente.

Análisis

1. **Acceso de Justicia:** con la presente sentencia el afectado señor César Augusto Espinoza compareció ante la Sala de lo Civil y Laboral de los Tribunales respectivos, habiéndosele dado curso de petición.
2. **Tipo de demanda:** Primera Instancia (Secuestro Preventivo).
3. **Duración de los procesos:** En esta sentencia analizada tanto en primera como en segunda instancia, el proceso duró dieciséis y once meses respectivamente, sin embargo en el recurso de casación en la forma duró siete meses.



4. **Fundamento de la sentencia:** 2058 Pr. porque según el recurrente la sentencia recurrida se dictó, con falta absoluta de emplazamiento para contestar la demanda y B. J. 243 – 66.

5. **Ejecutoriedad de la sentencia:** No ha lugar el Recurso de Casación en la Forma. Las costas del recurso de este son a cargo de la parte recurrente.

6. **Eficacia o Ineficacia del Cumplimiento de la Tutela Judicial:** En dicha sentencia, efectivamente hubo eficacia en la tutela judicial, y la duración del proceso, si bien no está ajustado a lo preceptuado por la Ley, sobre todo en primera y segunda; se tramitó en un plazo razonable, en lo que se refiere al recurso de casación.



SENTENCIA No 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MANAGUA diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Recurso de Amparo:

Fecha de Admisión del Recurso: 10 de Octubre de 1991

Recurrente: Eduardo Fernández Fernández

Recurrido: Rene Ortega Sequeiro

Fecha de Sentencia y Contenido: 19 de Octubre de 1993. Recurso de Amparo

Disposición Legal Aplicada

Arto 34 inciso 3 Cn. Arto 44; 46 Cn. Arto 17 de la declaración universal de Derechos Humanos Artos 57 – 108 Cn.

Sentencia del Tribunal

Ha lugar al recurso interpuesto por el señor Eduardo Fernández.

Todos estos artos establecen las violaciones que sufrió el recurrente, ya que el recurrido se arrojó facultades que no eran propia de él, sino que le corresponde al poder judicial. También así violó el derecho de propiedad y del trabajo que tiene el recurrente.

Parte Considerativa

Considerando I

El arto 26 inciso 6 Ley de Amparo establece que para poder interponer un recurso de Amparo deben agotarse los recursos Ordinarios (principio de definitividad) es decir



que tales recursos ordinarios deben tener existencia legal, es decir agotar la vía administrativa.

Pero en este caso no existe vía administrativa que agotar ya que quedó agotada con la actuación de hecho de la autoridad que no estaba facultada para intimar a ningún ciudadano a desocupar propiedades sin mediar orden judicial invadiendo competencia judicial infringiendo los artos 158, 760 Cn, arrogándose facultades que no le corresponden, y en nuestra legislación no existe ningún recurso sobre la actuación de la autoridad recurrida.

Considerando II

En innumerables sentencias la Corte ha dicho que las resoluciones donde se entrega bienes o reconociendo derecho sobre ellas se tienen que cumplir inmediatamente con auxilio de la fuerza pública si fuese el caso y que solo pueden ser dictada por los Tribunales de Justicia y esta autoridad (Pública Nacional) ordenando la devolución y desahogo se arrugo competencia propia del Poder Judicial.

Fallo

Se admite el recurso interpuesto por el Señor. Eduardo Fernández Fernández en contra de René Ortega Sequeira por lo que restitúyase al agravio el pleno goce de los Derechos transgredido restableciéndose, los casos al estado que tenían antes de la transgresión.

Análisis

1. **Acceso de Justicia:** En la interposición del recurso a favor del señor René Ortega se demuestra evidentemente al Acceso Judicial.
2. **Tipo de Demanda:** Recurso de Amparo.



3. **Duración del Proceso:** Pudimos comprobar al analizar dicha sentencia que este proceso duró veinticuatro meses con retardación de justicia.
4. **Fundamento de la Sentencia:** Arto 27 inciso 6 Ley de Amparo Cn. Arto 158, 160 Cn. Arto 130 inciso 1, 183 Cn, 158, 159, 160, 164, 167 Cn. Arto 49 Ley de Amparo (leyes ordinarias).
Esta sentencia se basa, las Leyes Ordinarias, ya que estas dan el pleno goce del recurso de sus derechos al trabajo y a una vida digna y por consiguiente al derecho de propiedad que en ningún momento puede ser violado por autoridades sin facultades para ello.
5. **Ejecutoriedad de la sentencia:** La actuación del Tribunal al aceptar el recurso fue imperable, por tanto eficaz al observar con sumo cuidado las disposiciones legales, por tanto, se dió lugar al amparo favoreciendo al recurrente y mandando a obtener todo acto lesivo a su propiedad y así también a su persona.
6. **Eficacia o Ineficacia de la Tutela Judicial:** Por lo que hace al estudio completo de esta sentencia, cabe señalar que existe retardación de justicia puesto que el proceso inicio el diez de octubre de 1991 y concluyo el diecinueve de octubre de 1993.



SENTENCIA No 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MANAGUA dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, las nueve de la mañana.

Recurso de Amparo:

Fecha de Admisión del Recurso: 7 de Noviembre de 1990

Recurrente: Juan Daniel Blandon.

Recurrido: Esperanza Ruiz Escorcía

Fecha de Sentencia y Contenido: 16 de Agosto de 1991. Recurso de amparo en lo administrativo.

Disposición legal aplicada

Arto 38 Ley de Amparo que reza: “Si e recurrente no se presenta dentro del término de ley (3 días) se declarara desierto el recurso”.

Sentencia del tribunal

Se declara la admisibilidad del recurso interpuesto y la suspensión del acto.

Parte Considerativa

El Arto 38 de la Ley de Amparo expresa, en su parte conducente: “*si el recurrente no se persona dentro del término señalado se declara desierto el recurso*” y en el informe de la secretaría, el recurrente no se ha personado o presentado escrito alguno por si o por apoderado.

Fallo

El recurso se declara desierto el cual fue interpuesto por Juan Díaz Blandon



Análisis

1. **El Acceso a la justicia:** por medio del recurso fué admitida, es decir, al interponer su recurso se le admitió lo que significa que fué tutelado en sus derechos.
2. **Tipo de demanda:** Recurso de Amparo en lo Administrativo
3. **Duración del Proceso:** De acuerdo a la Ley de Amparo, el plazo es de cuarenta y cinco días y dicho proceso tuvo una duración de nueve meses.
4. **Fundamento de la Sentencia:** Ley de Amparo Arto 38 que establece si el recurrente no se persona en el término establecido por la ley, se declarará desierta la demanda.
5. **Ejecutoriedad de la sentencia:** En este caso aunque se declara desierto el recurso, fue por no uso de sus términos la parte recurrente, pero se le acogió a como la Ley establece por lo que fue eficaz la tutela judicial.
6. **Eficacia o Ineficacia de la Tutela Judicial:** El estudio de esta sentencia nos da a conocer que si se cumple la eficacia de la Tutela Judicial, a pesar de que hubo retardo, este es atribuible a la parte por no personarse en tiempo y forma. Inició el siete de noviembre de mil novecientos noventa y concluyó el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno.



SENTENCIA No 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MANAGUA, veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres.

Recurso de Amparo:

Fecha de Admisión del Recurso: 27 de Octubre de 1992.

Recurrente: Lilliam López Navarro

Recurrido: Perla Fátima Sánchez (Juez Local de lo Civil)

Fecha de Sentencia y Contenido: 22 de Octubre de 1993. Recurso de Amparo

Disposición Legal Aplicada

Arto 51 de la Ley de Amparo vigente. El cual establece que no procede Amparo contra resoluciones judiciales en asuntos de su competencia, y artos 165, 27, 32, 36, 48 64, 52, Cn los cuales establecen el derecho a una vivienda digna y también a la igualdad ante la ley.

Sentencia de la Corte de Apelación

Se admite el recurso interpuesto por Lilliam López Navarro y por tanto se decreto la suspensión del acto de lanzamiento del inmueble ordenado.

Parte Considerativa

El acto reclamado consiste en una resolución o providencia, dictada por el Juez Local de lo Civil de Granada, en el cual decreta un nuevo desalojo de un inmueble.

Expresa la recurrente que introdujo ante la Juez Local Civil de Granada, acción como tercero opositor excluyente, para hacer valer sus derechos en el juicio dilucidado por Pompilio Sandino, en contra de Nubia Navarro de Gómez y que de conformidad con el



Arto 953 Pr. Expresa que los opositores tienen cabida en toda clase de juicio y en cualquier estado en se encuentre.

De tal forma conforme el Arto 51 Ley de Amparo el recurso improcedente porque debió hacer valer sus derechos en el mismo juicio citado.

Análisis

1. **Acceso a la Justicia:** El recurso fué presentado por el tribunal de apelaciones en el cual le fué admitido por tanto, en esta hubo pleno acceso a la justicia aún como tercero opositor que actúa la recurrente.
2. **Tipo de demanda:** (Amparo).
3. **Duración de los procesos:** Bien en este caso el proceso tardo un año, lo cual es un plazo indebido.
4. **Fundamento de la sentencia:** Ley de Amparo arto 51 inciso 1, Arto 953 Pr y así también el Boletín Judicial Pág. 291 de 1975 y boletín Judicial Pág. 19504.
5. **Ejecutoriedad de la sentencia:** Se declara improcedente el Amparo ya que según el arto 51 inciso 1 de la Ley de Amparo, este no se procede contra resoluciones judiciales de su competencia por tanto el recurrente tendrá que acceder la resolución providencia dictado por la funcionaria a las 8:50 minutos de la mañana del día 21 de octubre de 1992 mediante el cual se decreto el nuevo desalojo del inmueble.
6. **Eficacia e Ineficacia de la Tutela Judicial:** Después de analizar esta sentencia nos dimos cuenta de que no se cumple la Tutela Judicial Efectiva, pues el proceso inicio el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos y concluyo el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres.



SENTENCIA No 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MANAGUA uno de noviembre de mil novecientos noventa.

Recurso de Amparo:

Fecha de Admisión del Recurso: 16 de Mayo de 1990.

Recurrente: Ernesto Espinoza Dávila
Gloria María Hernández Silva
Oscar Vargas Ortiz

Recurrido: Ana Carolina Argüello (inspector Departamental del trabajo)
Francisco Rosales Argüello (Ministro del trabajo)

Fecha de Sentencia y Contenido: 1 de Noviembre de 1990. Recurso de Amparo

Disposición Legal Aplicada

Resolución Ministerial 14 de Mayo de 1990 y que se violaron los artos 83, 88 Cn. Y 159 códigos del trabajo Arto 24, 25. Los cuales en su forma general establecen el derecho a la huelga de todos los trabajadores, así como también el Derecho a la Defensa de sus intereses particulares o gremiales.

Sentencia del Tribunal:

El 16 de Mayo de 1990 el Tribunal de Apelaciones de la Región III Sala Civil y Laboral dictó auto, declarando admisible el recurso interpuesto por los recurrentes por tanto se decreto procedente la suspensión del acto.



Parte considerativa

Considerando I

Los recurrentes introdujeron un recurso de Amparo Administrativo en contra del ministro del Trabajo y la Inspectora departamental del Trabajo, porque declaro ilícita ilegal e inexistente la huelga promovida por el sector público por los organismos sindicales del Estado, también porque les hizo un llamado de Acuerdo el 15 d mayo de 1990 para restituir labores.

Considerando II

La huelga se terminó y hubo una reintegración por acuerdo el 16 de mayo 1990 entre representante de los trabajadores y el Ministro del Trabajo, por lo que se sobrentiende que hay una revocación tácita por la parte recurrida, y siendo el efecto legal y natural de una sentencia de Amparo es reponer al quejoso en el goce de las garantías violadas; y la situación antes expuesta destruyó el motivo del Amparo, de tal forma que estos no tienen nada que reclamar y el Amparo ha perdido su objeto,

Fallo

De lo antes expuesto la Corte expreso improcedente el recurso de Amparo. Porque el Amparo perdió su objeto al reponer a los trabajadores el goce de todos sus derechos.

Análisis

1. **Acceso a la Justicia:** Se mira y se denota que desde la interposición del recurso ante el Tribunal de Apelación por los recurrentes y la admisibilidad del mismo hay acceso pleno a las vías judiciales.
2. **Tipo de demanda:** Recurso de Amparo.



3. **Duración del Proceso:** Pudimos comprobar de los vistos resultados de la Sentencia analizada, que tuvo una duración de seis meses.
4. **Fundamento de la Sentencia:** Arto 23 y siguientes Ley de Amparo, así como también los artos 229, 240 241 y 242 de acuerdo a estos artos los trabajadores tienen derechos y obligaciones emanadas de las convenciones colectivas, aunque estas se hallan disueltas de igual forma estos sindicatos podrán separarse de la federación y viceversa.
5. **Ejecutoriedad de la Sentencia:** El Amparo se declara improcedente, por considerarse que este perdió su objeto ya que los trabajadores fueron reintegrados a sus puestos por tanto, el Amparo pierde su razón de ser y se declara improcedente y la resolución ministerial del 14 de mayo queda sin eficacia, inaplicable.
6. **Eficacia e Ineficacia de la Tutela Judicial Efectiva:** Por lo que hace a la Eficacia de la Tutela Judicial Efectiva, del análisis que hicimos en esta sentencia podemos decir, que hubo eficacia; aunque la duración del proceso no está ajustado a derecho se dictó sentencia en un plazo razonable.

CONCLUSIONES

Del estudio realizado podemos concluir diciendo:

- 1) En Nicaragua el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva es un Derecho Fundamental para todas las personas, pues aunque no esté expresamente mencionado con ese nombre en nuestra Constitución, podemos afirmar que es un Derecho inherente a la persona humana, ya que nuestra Constitución nos presenta un catálogo de los derechos y garantías componentes del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, en los artos 33 y 34 Cn, así como en el Art. 167 Cn y por ser suscriptoras de los Instrumentos internacionales que lo contiene los cuales se encuentran expresamente citados en el arto 46 Cn.

- 2) Del análisis de las sentencias estudiadas, objeto de esta investigación encontramos que por regla general el derecho más vulnerado es el de obtener un fallo dentro de un plazo razonable, ya que en la mayoría de los casos de estudios hubo retardación de justicia al ser violentados los plazos legales en los trámites del proceso y para dictar sentencia, aclarando que en algunos casos dicha retardación no es atribuible al Órgano Jurisdiccional, sino a las partes, por lo que en estos casos no hablamos de dilaciones indebidas, sin embargo la duración de los procesos fue el principal problema encontrado que no permite que se cumpla la Tutela Judicial Efectiva en su plenitud.

- 3) En todos los casos de estudio comprobamos que hubo realmente un completo acceso a la justicia, que las partes fueron debidamente oídas en sus peticiones, no hubo violación del procedimiento, (alegatos y prueba), habiendo culminado en todos los casos el proceso con la sentencia correspondiente. Las partes hicieron uso de los recursos legales.

RECOMENDACIONES

1. A fin de observar una tramitación expedita y una mayor observancia de los plazos legales, nuestro sistema debería implementar a eficazmente el principio de oralidad y conlleva el de concentración y celeridad del proceso, para así obtener una pronta resolución del litigio.
2. Las leyes a promulgar deben estar acompañadas de los mecanismos e instrumentos que aseguren su eficacia y celeridad.
3. Se debería de promocionar la existencia de los centros de mediación u otros similares, como método alternativo en la solución de conflictos, lo que evitaría la acumulación de casos en los tribunales.
4. Que existan medidas de control a la actividad jurisdiccional a fin de que los funcionarios cumplan con los plazos establecidos en las leyes en el desempeño de sus funciones , para evitar las dilaciones indebidas y que a la vez se le imponga sanciones, en caso de no cumplimiento..

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS

1. Análisis Jurídico de Sentencia Relativas a delitos de violencia intrafamiliar y sexual y demandadas civiles en materia de familia. Meza Gutiérrez María Auxiliadora. Edición 2005.
2. Paguaga de Valladares, Gladys Xiomara. Derecho a la Tutela Judicial Ejecutiva y Garantía Constitucionales. Edición 1, Noviembre 2005.
3. Pico I. Junio J. Constituciones y Procesos.
4. Sáenz Lara, Carmen. La Tutela Judicial Efectiva y el Proceso Laboral. Editorial Civitas. Año 2004.

CONSTITUCIONES

1. Constitución Política de Nicaragua, Editorial Jurídica de 2006.
2. Constitución Española. Segunda Reimpresión. Año 2001.

CÓDIGOS

1. Código de Trabajo de la República de Nicaragua. 6ta Edición. Editorial Jurídica. Año 2002.
2. Código Civil de la República de Nicaragua. Año 2003.
3. Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. Edición 2004.

LEYES

1. Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 260)
2. Ley de Amparo. Ley No. 38

MONOGRAFÍAS

1. Cisnero Altamirano, Georley Mariolimpia. Código Procesal Penal y Garantías Procesales. León, Agosto de 1992.
2. García Rojas, Alejandro Cesar y otros. Garantía de la Imparcialidad Judicial, Implicancia y Reacusación. León, Octubre del 2003.
3. Martínez Calderón, Karla Griselda y otros. Retardo en la Administración de Justicia. León, Marzo del 2000

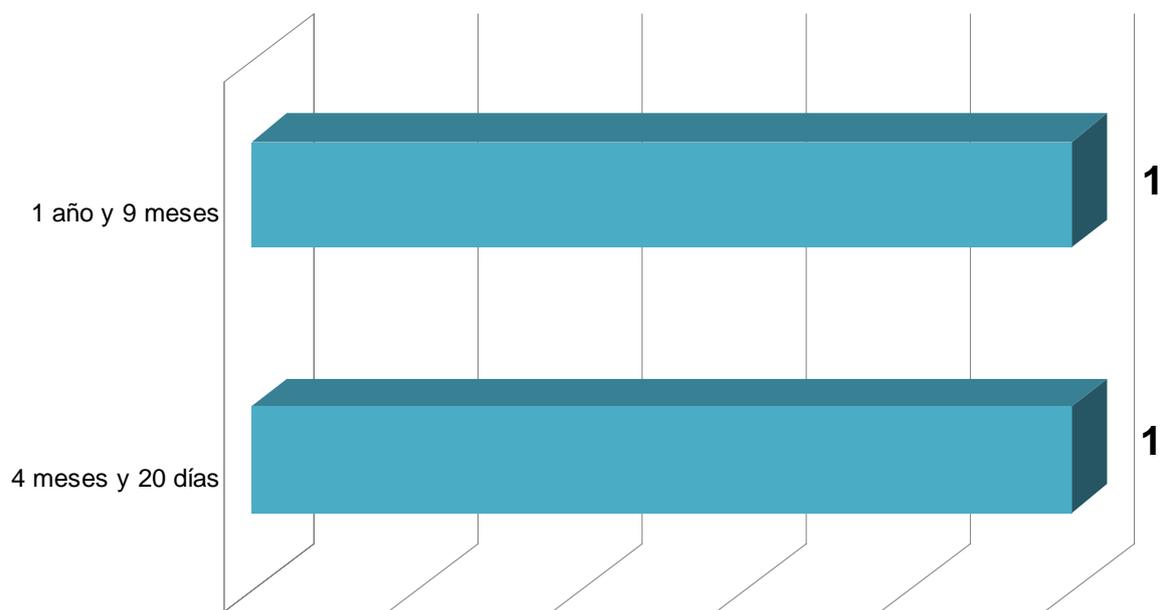
PAGINAS WEB.

1. Internet: Defensoria del Pueblo. Pág. 1 – 9

ANEXOS

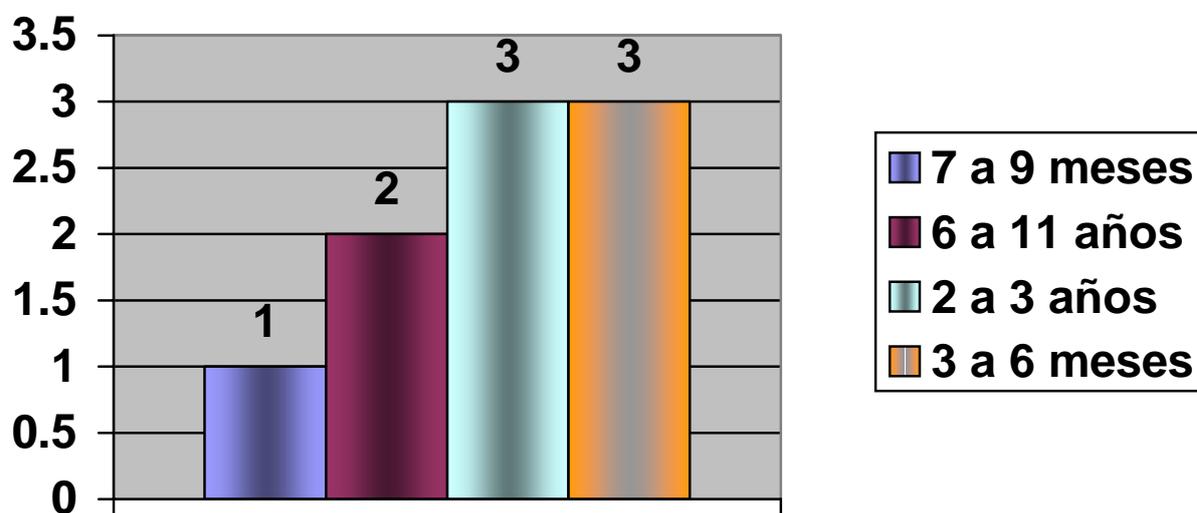
Duración del Proceso de Inhibitoria: 24 días

Arto. 319 y sig. Pr



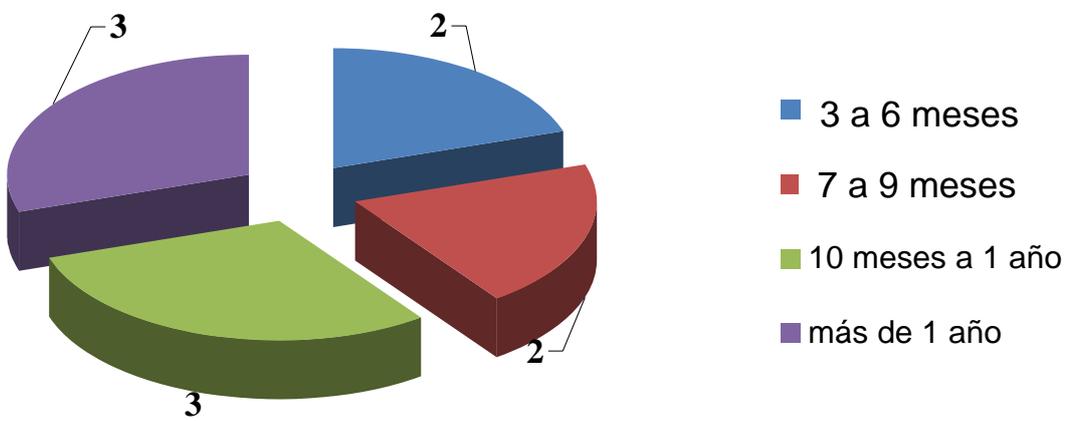
Duración del Proceso de Casación 60 días

Arto: 2064, 2078.6, 2082 Pr.

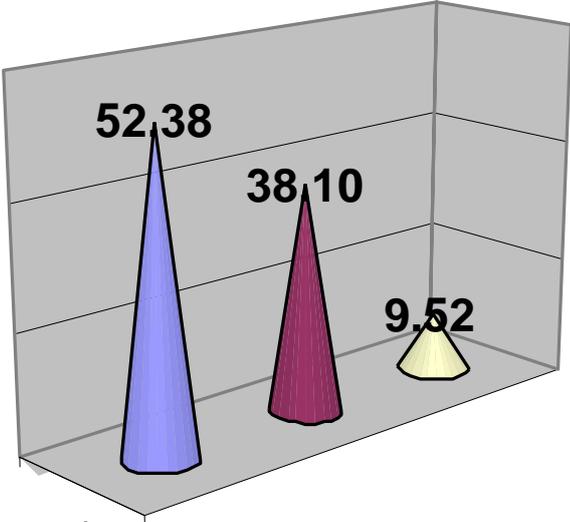


Duración del proceso de Amparo

45 Días Art : 47 de la Ley de Amparo #38



Dilaciones



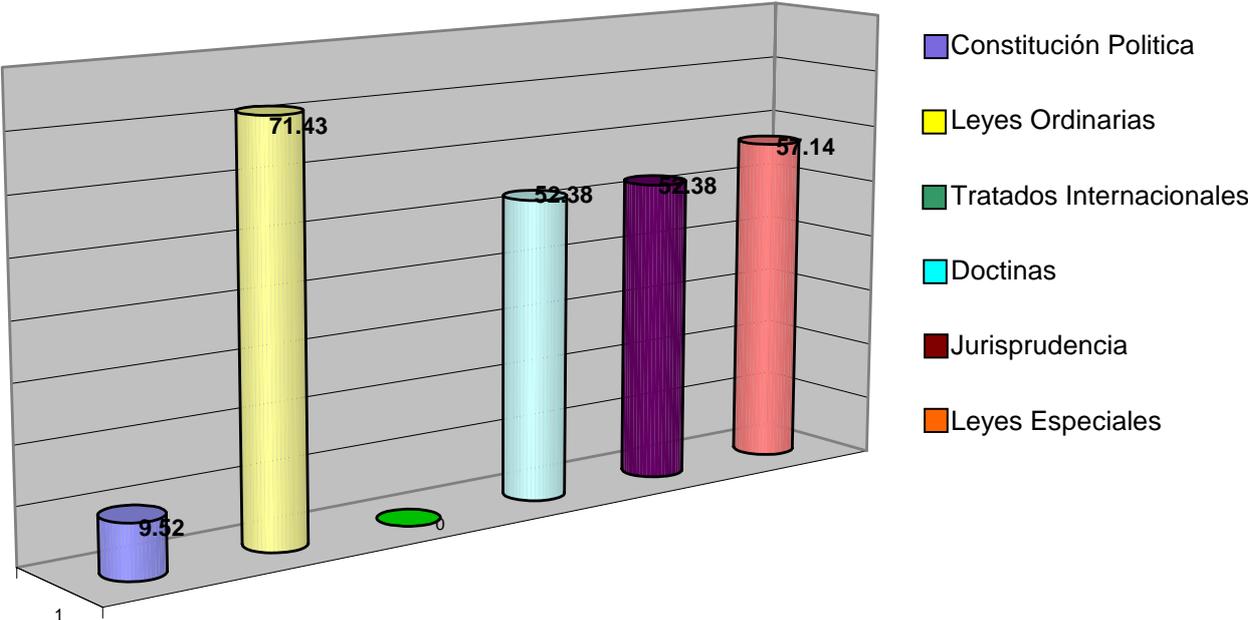
■ Actitud del órgano Judicial

■ Actitud de las Partes

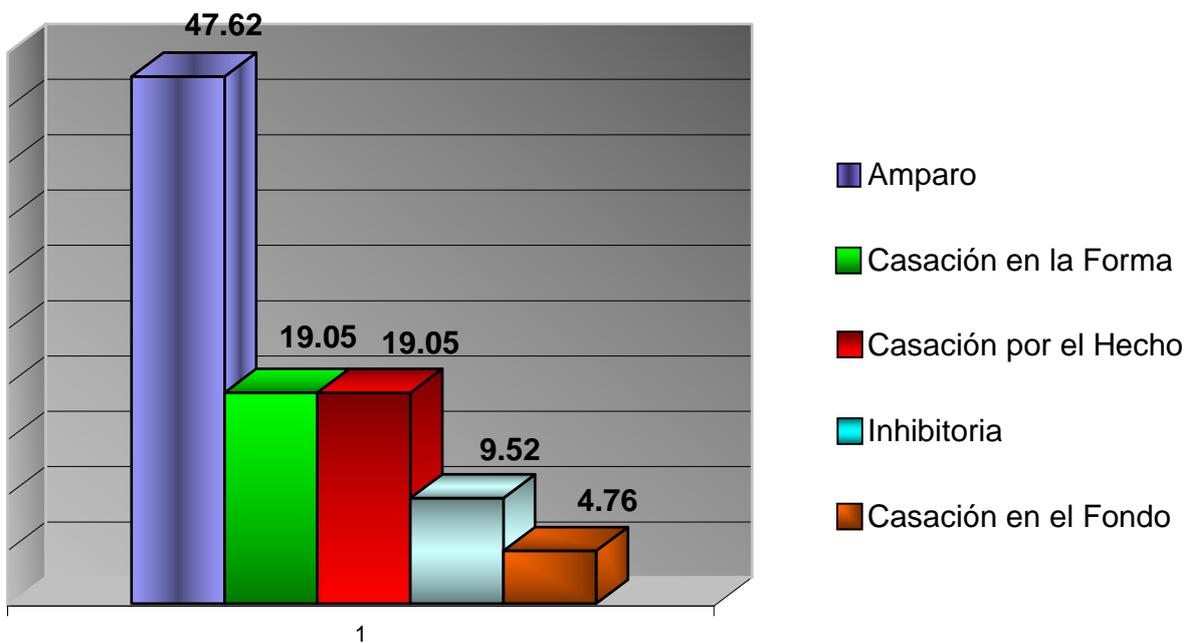
■ Complejidad del asunto

1

Fundamentos de la Sentencias



TIPO DE ACCIÓN



Porcentaje de las 21 sentencias

**BOLETIN JUDICIAL DE LA GACETA
ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

República de Nicaragua, Centro América

AÑO MCMXCIV - MANAGUA, ENERO 1º a DICIEMBRE 31 de 1994 - NUM. 16

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Managua, veintiuno de Febrero mil novecientos noventa y cuatro. Las nueve de la mañana.*

**VISTOS,
RESULTA:**

El señor ELIAS SOTELO DAVILA, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, en escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la mañana del día diez de Junio de mil novecientos ochenta y dos, compareció ante el Juez Primero de lo Civil del Distrito de Managua, demandando en la vía ejecutiva corriente a la señora MARIA SOLIS DE MEJIA UBILLA, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, para que le pagase, SETENTA MIL CORDOBAS (C\$70,000.00) de principal, intereses moratorios y las costas de la ejecución. Solicitó también que la demanda se pusiese en conocimiento del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO y señaló casa para notificaciones. El Juzgado, prestando mérito ejecutivo a los documentos acompañados, despachó ejecución en la vía ejecutiva corriente en contra de la demandada y por las sumas demandadas; ordenó librar el mandamiento de requerimiento y embargo; y puso en conocimiento del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO la existencia del proceso. Tramitada la demanda, con fecha de veintiséis de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, a las ocho y diez minutos de la mañana, el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, dicta su sentencia, declarando sin lugar las excepciones opuestas por la ejecutada, y mandando en consecuencia, seguir adelante la ejecución, hasta hacer pago al ejecutante. De tal sentencia y dentro del término legal, el Dr. NOEL SALVADOR CASTRILLO DAVILA, en representación de doña MARIA SOLIS DE MEJIA, apeló; apelación que fue admitida en un sólo efecto, y testimoniadas que fueron las piezas del expediente, se remitieron al Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral de la III Región, y se emplazó a las partes a hacer uso de sus derechos. Se personaron las partes a través de sus representantes legales, y con fecha treinta de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral de la Región III, declaró admisible e introducido en tiempo el recurso de apelación; tuvo por personados a las partes; ordenó pasar el proceso a la oficina; y de la expresión de agravios presentada por el apelante le dio vista a la otra parte para que la contestase. Contestados los agravios se citó para sentencia, y con fecha

catorce de Marzo de mil novecientos ochenta y seis a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala Civil y Laboral resolvió confirmar la sentencia recurrida. Notificada dicha sentencia, el Dr. NOEL SALVADOR CASTRILLO DAVILA, en representación de MARIA SOLIS DE MEJIA UBILLA, compareció ante el Tribunal de Apelaciones, a interponer Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo, basado en las causales 2ª, 10ª, 7ª del Art. 2057 Pr., señalando como infringidos en la causal 2ª el Decreto Número seiscientos treinta y uno del 27 de Enero de 1981, La Gaceta, Diario Oficial, No. 26 del 3 de Febrero de 1981, en su Art. 8, en la causal 10ª, el mismo Decreto Número seiscientos treinta y uno del 27 de Enero de 1981, La Gaceta, Diario Oficial, No. 26 del 3 de Febrero de 1981, en su Art. 8 y con relación a la causal 7ª del mismo Decreto Número seiscientos treinta y uno, ya citado el Art. 1394 Pr. El Tribunal de Apelaciones admitió la Casación en el Fondo libremente y emplazó a las partes para que ocurriesen ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos ante este Supremo Tribunal se corrió traslado al Dr. CASTRILLO DAVILA, como parte recurrente, para que expresara agravios. Posteriormente, por auto del veinticuatro de Julio de mil novecientos ochenta y seis, se le corrió traslado al Dr. ORTIZ URBINA para que contestase los agravios en cuanto al fondo, y con fecha dos de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Dr. ORTIZ URBINA promueve incidente de caducidad, mandando la Corte Suprema de Justicia a oír a la parte contraria del incidente de caducidad promovido; con fecha siete de Octubre de mil novecientos noventa y tres, la Secretaría de la Corte presentó el informe correspondiente, informando que han transcurrido en mucho, más de cuatro meses sin gestión de parte, los cuales se cuentan del 24 de Julio de 1986 al 2 de Septiembre de 1993, y estando el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

Según el Art. 397 Inc. 3º Pr., en casación la instancia se entiende abandonada y caduca cuando todas las partes que figuran en el juicio, no instan por escrito su curso, dentro del término de cuatro meses. La Corte observa en el presente caso de la simple lectura de los autos así como del informe rendido por la Secretaría de este Tribunal, que el recurso de casación en cuanto al fondo interpuesto por el Dr. NOEL SALVADOR CASTRILLO DAVILA, en representación de la señora MARIA SOLIS DE MEJIA UBILLA, ha permanecido más de cuatro meses sin gestión de parte. Efectivamente, según consta en el informe del Secretario de este Supremo Tribunal, con fecha treinta de Julio de mil novecientos ochenta y seis, fue notificado al Dr. NOEL SALVADOR CASTRILLO, de la providencia donde se manda a contestar agravios al Dr. ORTIZ URBINA, y el escrito de solicitud de Caducidad fue presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, observándose con suma facilidad que entre ambas gestiones han transcurrido más de cuatro meses, por lo que de conformidad al Art. 397 Pr., debe declararse la caducidad.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, DIJERON: "I) Declárase la caducidad del Recurso de Casación en cuanto al Fondo interpuesto por el Dr. NOEL SALVADOR CASTRILLO DAVILA, en representación de la señora MARIA SOLIS DE MEJIA UBILLA, de generales en autos, en contra de la sentencia de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día catorce de Marzo de mil novecientos ochenta y seis, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala Civil y Laboral.- II) Las costas corren a cargo del recurrente. III) Cópiese, notifíquese y publíquese".- Esta sentencia está escrita en dos hoja de papel sellado de ley de TRES CORDOBAS ORO cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" Nos. 1978064 y 1978065. - O. Trejos S. - E. Villagra M. - R.R.P. - S. Rivas H. - Adrián Valdivia R. - Guillermo Vargas S. - A.L. Ramos. - Rafael Chamorro M. - Ante mí, A. Valle P. - Srio.

B.J.27

B.J.28

B.J.29

CASACIÓN EN EL FONDO - CADUCIDAD